

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA  
CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA  
CONSTITUCIÓN**

**BLANCA MARÍA CHOCOCHIC RAMOS**  
*DOCTORA EN DERECHO CONSTITUCIONAL*

**TUTOR**

**DR. SAÚL GONZÁLEZ CABRERA**

**Guatemala, septiembre de 2019.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA  
INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Doctora en Derecho

**BLANCA MARÍA CHOCOCHIC RAMOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**DOCTORA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Guatemala, septiembre de 2019.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: MSc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. René Arturo Villegas Lara  
SECRETARIA: Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar  
VOCAL: Dr. Oscar Estuardo Paiz Lemus

**RAZÓN:**

“El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Dr. MSc. Lic. SAÚL GONZÁLEZ CABRERA

Abogado y Notario

---

Guatemala 12 de febrero de 2019.

**Señor Director de la Escuela de Estudios de Postgrado.**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Señor Director:

Dentro del desarrollo del curso Seminario de Tesis II del Doctorado en Derecho Constitucional, fui designado como Tutor de Tesis de Doctorado en Derecho Constitucional de la Doctora Blanca María Chocochic Ramos, quien abordaría el tema "**CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN**", que según la sustentante surge de la inquietud de verificar si ambos tipos de interpretación difieren sustancialmente, en particular en el ámbito de los derechos constitucionales regulados en la parte dogmática del cuerpo normativo supremo.

La Doctora Chocochic Ramos, aceptó y realizó dentro de su investigación las sugerencias formuladas por el suscrito Tutor, incluyendo en la misma las citas correspondientes de cuya importancia y obligatoriedad, así como de su responsabilidad en cuanto al contenido de su trabajo, fue debidamente advertida la investigadora.

Al finalizar la investigación, examinó el asunto principal que motivó su curiosidad científica por el tema tratado, así como construyó un marco teórico en los primeros capítulos de su investigación que le permitieron finalmente responder a la hipótesis planteada dentro de su plan de investigación.

El suscrito en consecuencia, rinde dictamen favorable para que el trabajo de la Doctora Chocochic Ramos pueda ser sometido al examen correspondiente en el que podrá sustentar la tesis defendida en el mismo.

Atentamente,



**Dr. Saúl González Cabrera**

TUTOR DE TESIS

Guatemala, 04 de septiembre de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

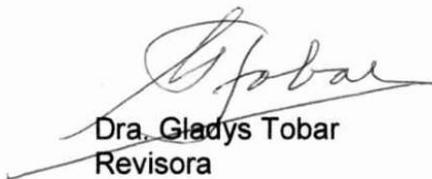
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA  
INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN**

Esta tesis fue presentada por la **MSc. Blanca María Choco Chic Ramos**, estudiante del Doctorado en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

*Gladys Tobar Aguilar*  
LICENCIADA EN LETRAS  
Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

## D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 9 de septiembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Dra. Blanca María Chocochic Ramos aprobó examen privado de tesis en el **Doctorado en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 64-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“CONFRONTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN FINALISTA CON LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA CONSTITUCIÓN”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS**

Padre todopoderoso que me guía y fortalece; y a quien agradezco todas sus bendiciones, porque sin su divina misericordia no serían posible todos mis logros.

### **A MI FAMILIA**

Por su amor y comprensión.

### **A MI HERMANA SILVIA**

Por su apoyo incondicional y por animarme a seguir adelante en todas mis metas y proyectos.

### **ESPECIALMENTE A**

Dr. René Arturo Villegas Lara

Dr. Saúl González Cabrera

Dr. Julio César Cordón Aguilar

Por toda su orientación y sabios consejos.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y A LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO.**

## ÍNDICE

pág.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
---------------------------	---

### CAPÍTULO I

#### LA INTEPRETACIÓN JURÍDICA EN GENERAL

1. ¿Qué es interpretar?.....	1
2. ¿Qué es la interpretación jurídica?.....	4
3. ¿Qué se interpreta? Objeto de la interpretación jurídica.....	7
4. ¿Quién hace la interpretación jurídica?.....	8
5. ¿Cómo se interpreta? Elementos de la interpretación jurídica .....	9
6. Tipos de interpretación jurídica.....	12
6.1 La interpretación en concreto y la interpretación en abstracto.....	12
6.2 La interpretación, según el objeto y la ocasión.....	14
6.3 La interpretación, según el papel de los argumentos interpretativos.....	15
7. El contexto interpretativo.....	17
8. Concepciones de la interpretación jurídica .....	18
8.1 Teoría positivista o lingüística.....	18
8.2 Teoría intencionalista.....	19
8.3 Teoría axiológica o material.....	20
9. Modelos interpretativos .....	22
9.1 Teoría subjetiva de la interpretación o interpretación estática.....	23
9.2 Teoría objetiva de la interpretación o interpretación dinámica.....	24
10. Métodos de interpretación jurídica.....	25
11. Alcances de la interpretación jurídica.....	27
12. Límites racionales de la actividad interpretativa.....	29
13. Máximas de la interpretación jurídica.....	31
14. La interpretación del derecho y la interpretación de la ley.....	33
14.1 Interpretación del derecho.....	33

14.2 Interpretación de la ley.....	37
14.3 Diferencias entre la interpretación del derecho y la Interpretación de la ley.....	38

## **CAPÍTULO II**

### **LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN PARTICULAR**

1. Significado y estructura de una constitución.....	41
2. ¿Qué es la interpretación constitucional?.....	45
3. Especificidad de la interpretación constitucional.....	49
4. Fines de la interpretación constitucional.....	51
5. Sujetos de la interpretación constitucional.....	53
6. Métodos de interpretación constitucional.....	57
7. Técnicas de interpretación constitucional.....	61
8. Principios de la interpretación constitucional.....	66
9. Criterios orientadores de la interpretación constitucional.....	71
10. Argumentos utilizados en la interpretación constitucional.....	72
11. Valores, principios y reglas en la interpretación constitucional.....	76
12. Interpretación y aplicación de los principios constitucionales.....	81
13. La interpretación mutativa o mutación constitucional.....	84

## **CAPÍTULO III**

### **LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y LA INTERPRETACIÓN FINALISTA DE LA CONSTITUCIÓN**

1. La interpretación literal o gramatical.....	90
2. El elemento gramatical en la concepción de Savigny.....	95
3. El elemento gramatical o filológico.....	98
4. El sentido literal.....	99
5. El método literal o gramatical.....	101
6. Límites a la interpretación literal.....	102

7. La interpretación literal de la constitución.....	103
8. La interpretación teleológica o finalista.....	107
9. El método teleológico.....	108
10. El argumento teleológico.....	109
11. La interpretación finalista de la constitución.....	112
12. Límites a la interpretación finalista de la constitución.....	114
13. Ventajas de la interpretación literal y de la interpretación finalista.....	115
14. Desventajas de la interpretación literal y de la interpretación finalista.....	117
15. Diferencias entre la interpretación literal y la interpretación finalista.....	118
16. Posturas de la interpretación constitucional estadounidense.....	120
16.1 El originalismo.....	121
16.1.1 Presupuestos de la postura originalista.....	123
16.1.2 Objeciones a la postura originalista.....	125
16.2 La <i>living constitution</i> o constitución viviente.....	127
16.2.1 Definición de constitución viviente ( <i>living constitution</i> ).....	128
16.2.2 Legitimación de la constitución viviente ( <i>living constitution</i> ).....	130
16.2.3 Objeciones a la postura de la <i>living constitution</i> .....	131

## **CAPÍTULO IV**

### **INTERPRETACIÓN DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN**

1. Contenido general de la constitución.....	133
2. Contenido de la parte dogmática de la constitución.....	136
3. Valores y principios de la parte dogmática de la constitución.....	139
4. Los derechos fundamentales y su interpretación.....	147
5. La interpretación literal de la parte dogmática de la constitución.....	154
6. La interpretación finalista de la parte dogmática de la constitución.....	158
7. El Tribunal Constitucional y la interpretación de la constitución.....	167
8. Alcances del método finalista en la interpretación de la parte dogmática de la constitución.....	170
8.1 La interpretación finalista es más creativa.....	170

8.2 La interpretación finalista es más evolutiva.....	171
8.3 La interpretación finalista es más sensible a las exigencias Constitucionales del tiempo.....	171
8.4 La interpretación finalista, posibilita y fundamenta la mutación constitucional.....	172
8.5 La apertura a la evolución de la cultura jurídica desde la Interpretación finalista.....	173
9. El neoconstitucionalismo y su influencia en la interpretación constitucional..	174
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>187</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>191</b>



## INTRODUCCIÓN

La interpretación dejó de considerarse una técnica jurídica para convertirse en una actividad vital en el derecho, porque solo mediante la interpretación adecuada de las disposiciones jurídicas se posibilita su correcta aplicación a un caso concreto. Lo anterior obliga a estudiar desde todas las perspectivas posibles la interpretación jurídica, la cual, en materia constitucional, constituye uno de los pilares fundamentales, puesto que, interpretar una disposición jurídica infraconstitucional, no es lo mismo que interpretar disposiciones contenidas en la carta magna, dado que esta última no admite una simple subsunción, sino requiere de métodos, técnicas y principios interpretativos que permitan encontrar el sentido de los valores ético-políticos, contenidos en la norma constitucional.

En ese orden de ideas, la presente investigación partió del siguiente problema: ¿Qué significado tiene para la justicia constitucional, la interpretación finalista frente a la interpretación literal de las normas contenidas en la parte dogmática de la constitución y qué alcances tiene cada una de ellas? Como respuesta hipotética se formuló, *a priori*, que: el significado de la interpretación finalista en la justicia constitucional implica una interpretación más creativa, evolutiva, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, posibilita y fundamenta la mutación constitucional y la apertura a la evolución de la cultura jurídica; mientras que la interpretación literal, únicamente permite plasmar lo que el legislador constituyente dijo, lo que restringe el margen de actuación del intérprete constitucional en el momento de interpretar las normas contenidas en la parte dogmática de la constitución.

En virtud de lo anterior, la investigación presenta un análisis descriptivo de la interpretación jurídica en general, de la interpretación constitucional en particular, de la interpretación literal y finalista de la constitución y de la interpretación de la parte dogmática de la constitución; lo anterior, con el objetivo de determinar el significado y alcances de la interpretación literal y finalista en la interpretación de la parte dogmática de la constitución. Estas interpretaciones, al ser confrontadas, permiten establecer que

la interpretación finalista es la más adecuada para llevar a cabo la interpretación de las disposiciones de principios contenidas en la parte dogmática de la ley fundamental, porque debido a que busca los valores y fines de la norma, autoriza que el intérprete sea más creativo y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo; asimismo, lo faculta a realizar una interpretación más evolutiva, lo que le proporciona fundamento para la mutación constitucional, la cual es llevada a cabo en armonía con los fines de la constitución y con las teorías y paradigmas del constitucionalismo contemporáneo, a manera de coadyuvar en la apertura a la evolución de la cultura jurídica. Con la interpretación literal de la constitución, sucede lo contrario, por lo cual no es apropiada para la interpretación de disposiciones de principios, pues solo autoriza interpretar lo que el legislador constituyente dijo, limitando la actuación del intérprete, quien no tiene la libertad para desarrollar el contenido de las normas que figuran en la parte dogmática de la ley fundamental.

De esa cuenta, esta investigación se estructura con cuatro capítulos: el primero, denominado “La interpretación jurídica en general”, busca contextualizar el tema y familiarizar al lector con la interpretación, como actividad intelectual que persigue desentrañar el significado del precepto jurídico, por lo que se estudia la interpretación en términos generales, la interpretación jurídica, su objeto, sus características, los sujetos, los cánones, los métodos y la diferencia entre la interpretación de la ley y la interpretación del derecho.

El segundo capítulo titulado: “La interpretación constitucional en particular”, persigue justificar la especificidad de la interpretación constitucional, diferenciándola de la interpretación jurídica, cuyos métodos clásicos de interpretación son convenientes, pero no suficientes para la interpretación constitucional. Asimismo, se describen los diferentes métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional, así como la interpretación de las disposiciones de principios.

El capítulo tercero denominado: “La interpretación literal y la interpretación finalista de la constitución”, no solo describe ambos métodos, sino que busca confrontarlos, con

el propósito de determinar sus diferencias, sus ventajas y desventajas, para comprobar el planteamiento hipotético formulado y establecer si, efectivamente, el método adecuado para interpretar la parte dogmática de la constitución es el método finalista. También se hace un breve análisis de las posturas originalista y de la *living Constitution* (constitución viviente), propias de la cultura constitucional estadounidense, esto con el propósito de compararlas con los métodos de interpretación literal y finalista propios de la cultura jurídica de Occidente.

El cuarto y último capítulo titulado: “La interpretación de la parte dogmática de la constitución” persigue esbozar las razones por las que el método finalista es el método más adecuado para interpretar la parte dogmática de la ley fundamental. Por ese motivo se explica por qué este método propicia una interpretación más creativa, evolutiva, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, posibilita y fundamenta la mutación constitucional y contribuye en la apertura a la evolución de la cultura jurídica, contrario a la interpretación literal, la que, si bien proporciona seguridad jurídica, no es la adecuada para interpretar disposiciones de principios, como las que figuran en la parte dogmática de la constitución. También se resalta la evolución de la cultura jurídica en materia de interpretación constitucional, la cual es promovida desde el neoconstitucionalismo, así como el rol interpretativo de los jueces constitucionales en la justicia constitucional.



# CAPÍTULO I

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN GENERAL

El presente capítulo es un preámbulo para el tema central de esta investigación, la cual se refiere a la confrontación de la interpretación finalista con la interpretación literal de la constitución; en ese sentido, se hace necesario partir de los aspectos más generales de la interpretación jurídica, para luego centrarse en la interpretación constitucional y sus alcances en la justicia constitucional, de esa cuenta, se estudia el significado de la interpretación jurídica, su objeto, tipos de intérpretes, el contexto interpretativo, las clases de interpretación, los cánones de la interpretación, las concepciones y modelos de interpretación, los límites racionales, los criterios y los métodos de interpretación, así como la diferencia entre la interpretación de las leyes y la interpretación del derecho.

Con los aspectos antes enunciados, se espera hacer una breve introducción del tema y poner en contexto al lector, quien, luego de conocer qué significa interpretar, qué es la interpretación jurídica, cómo interpretar la ley y el derecho y cuáles son los métodos y técnicas de la interpretación jurídica, estará en disposición de comprender la interpretación constitucional propiamente dicha, así como la interpretación finalista y literal de la parte dogmática de la constitución, sus ventajas, desventajas y alcances en la justicia constitucional.

### 1. ¿Qué es interpretar?

Existen muchas ambigüedades respecto de la interpretación en general, dado que existen diferentes sentidos en cuanto a su significado. Según Wróblewski (1998) los variados sentidos que se le dan a este término genera la siguiente clasificación:

- “a) interpretación *sensu largissimo*;
- b) interpretación *sensu largo*; y
- c) interpretación *stricto sensu*” (p. 21).

La clasificación anterior se describe de la siguiente manera:

- a) Interpretación *sensu largissimo*: es la comprensión de un objeto en tanto fenómeno cultural. Con este tipo de interpretación se atribuye algún sentido o significado al sustrato material interpretándolo como resultado de la actividad humana.
- b) Interpretación *sensu largo*: significa comprensión de cualquier signo lingüístico; es decir, que para entender el signo de un lenguaje dado hay que interpretarlo dándole un significado de acuerdo con las reglas de sentido de ese lenguaje. Su sentido es más restringido en relación con la interpretación *sensu largissimo*.
- c) Interpretación *sensu stricto*: quiere decir, determinación del significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación. (Wróblewski, 1998, pp. 21-22).

De los tipos de interpretación mencionados, el que más interesa es el *sensu stricto*, porque se refiere a la determinación del significado de las expresiones lingüísticas; es decir, de las palabras, que son las que se usan para expresar ideas, pensamientos y sentimientos. En esta interpretación se producen dos tipos de comunicación: a) la comprensión directa de un lenguaje; y b) la existencia de dudas que han de superarse con la interpretación. Estas se diferencian por la actividad que se requiere para captar o establecer el significado de la expresión lingüística en cada una de estas situaciones.

Otra de las ambigüedades que también presenta la interpretación se deriva de la distinción de la interpretación como actividad y la interpretación como resultado, la cual es una aplicación de la confusión proceso-producto. Tarello (1977) se refiere a un primer sentido de interpretación, la interpretación-actividad, que no es más que el proceso o actividad interpretativa, en tanto que la interpretación-resultado se refiere al producto al que se dirige la actividad interpretativa (pp. 1-2). Wróblewski y Tarello, coinciden cuando visualizan la interpretación como actividad y como resultado, pues en su concepción, la interpretación como actividad es la búsqueda de significado de los

signos lingüísticos, mientras que el resultado es lo que se obtuvo o logró de esa investigación o pesquisa; es decir, el sentido propio de esos signos lingüísticos.

Gianformaggio (1987) también propone una clasificación, la que es identificada como actividad y como resultado, dividiendo la primera en: interpretación como actividad noética e interpretación como actividad dianoética, explicando que la interpretación como actividad noética se realiza cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible, contrario a la interpretación como actividad dianoética en la que se requiere un pensamiento discursivo, una argumentación (p. 90).

Atendiendo a la interpretación como actividad, propuesta por Gianformaggio, es posible la desaparición de la aparente contradicción entre dos tesis que en principio parecían aceptables: a) la que considera que la interpretación es una actividad necesaria siempre; y b) la que sostiene que en los casos que no existe duda, no se debe interpretar (*in claris non fit interpretatio*), pues la supuesta contradicción se resuelve fácilmente afirmando que, en todas las situaciones comunicativas hace falta realizar una actividad interpretativa en sentido noético, aunque, no en todas será necesario llevar a cabo una actividad interpretativa en sentido dianoético, salvo en aquellas situaciones en las que existan dudas sobre el significado, exigiendo más atención sobre los elementos de duda, seguido por la resolución de esta. En cuanto a la interpretación como producto o resultado, Gianformaggio distingue el resultado de una actividad interpretativa de tipo noético, la cual se refiere concretamente al significado; y el resultado de una actividad interpretativa de tipo dianoético o discursivo que se refiere a un enunciado o proposición o mejor dicho, a la conclusión de una actividad argumentativa.

En otras palabras, la interpretación puede hacerse en relación con un objeto, a un signo lingüístico o una expresión lingüística; también se lleva a cabo, como una actividad o como un resultado, las cuales pueden hacerse como una actividad o resultado noético o como una actividad o resultado dianoético. Como actividad noética permite la captación de un significado a nivel intuitivo y como actividad dianoética

requiere de un pensamiento discursivo, esta actividad interpretativa se complementa con la interpretación como resultado noético que produce un significado y con la interpretación como resultado dianoético la que genera un argumento.

Sin embargo, Zagrebelsky, citado por Diez (2005), es más práctico y expone de manera más sencilla el significado de interpretar, el que puede referirse tanto al proceso interpretativo, como al resultado de ese proceso, por tanto, considera que interpretar es un proceso intelectual mediante el cual, partiendo de las formas lingüísticas que integran un enunciado se llega a un contenido; es decir, se pasa de los significantes a los significados (p. 15). Por ejemplo, si se menciona el concepto triángulo, inmediatamente se piensa en una figura geométrica compuesta por tres lados, en este caso, esta forma lingüística proyecta en el cerebro la imagen del triángulo (significante), la cual permite darle un significado; es decir, indicar que se trata de una figura geométrica compuesta por tres lados y tres ángulos, es por ello que se afirma que interpretar es resultado de un proceso mental en el que ante un concepto o término se proyecta un sentido o significado, independientemente que exista duda o no respecto de este concepto.

## **2. ¿Qué es la interpretación jurídica?**

Antes de determinar el significado de la interpretación jurídica es necesario diferenciar los términos hermenéutica e interpretación, pues estos, aunque son utilizados como sinónimos, no lo son. Así lo explica Linares (1978), quien define la hermenéutica como “la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos” (p. 608). Esta definición, pone en evidencia el error en que se incurre cuando se utilizan indistintamente los conceptos: interpretación y hermenéutica, pues, de acuerdo con Linares (1978) “la interpretación es aplicación de la hermenéutica; esta descubre y fija los principios que rigen a aquella, la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar” (p. 608) En otras palabras, la hermenéutica es la ciencia y la interpretación es la aplicación o puesta en práctica de esta ciencia. De esa cuenta, en esta investigación solamente se utilizará el concepto “interpretación jurídica”, pues lo que se persigue es determinar qué

es la interpretación de la ley y el derecho, quiénes la realizan, cómo se lleva a cabo y qué se obtiene de ella, pues la interpretación se vale de la hermenéutica; es decir, de los métodos y principios que esta le proporciona para desentrañar el sentido o significado de las palabras que han sido empleadas en los documentos y textos normativos.

En ese sentido, MacCormick (1993) ofrece una definición de interpretación jurídica diciendo que:

Es una forma particular de la argumentación práctica en el derecho, en la que una persona argumenta a favor de una manera particular de entender ciertos textos o materiales dotados de autoridad en el derecho y que funcionan como un tipo especial de razón justificada de las decisiones jurídicas. (pp. 201-202).

Partiendo de esta definición, se entiende que la interpretación jurídica es esa actividad intelectual que tiene por objeto determinar el sentido o significado de un precepto o disposición jurídica, significado, que se plasma en una argumentación, en este caso, la argumentación de ese texto o disposición jurídica es la que sirve para justificar y fundamentar la decisión que se tomó en relación con el caso concreto. Lo anterior da sentido a las palabras de Vigo (1993), quien considera que “la interpretación no es únicamente una forma científica o técnica de conocer el significado de las palabras empleadas por la ley, sino que es práctica dado que busca resolver un caso buscando justicia” (p. 14). Estas ideas llevan a inferir, que la finalidad de la interpretación jurídica es desentrañar, por medio de un proceso racional y controlable, el resultado correcto y adecuado a la disposición, fundamentando dicho resultado y de esa manera crear previsibilidad y certidumbre de la ley, y no solo decidir, porque hay que tomar una decisión.

Por su parte, Ferrer Mac-Gregor (2005) manifiesta que: “interpretar la norma es analizar el signo que la contiene y de ahí determinar con claridad sus supuestos y consecuencias a la vista de su aplicabilidad a un caso concreto” (p. 577). Este autor, al igual que MacCormick, evidencian la importancia de la interpretación jurídica, la que no solo busca desentrañar el significado de las palabras del precepto o disposición jurídica,

sino que pueda aplicarse al caso concreto. En otras palabras, la interpretación jurídica es necesaria por la complejidad de las leyes y el derecho, por la imprecisión del lenguaje en que estos se comunican y por la existencia de conflictos y de cambios en la sociedad.

En la interpretación jurídica, el significante es la disposición y el significado la norma, lo que lleva a la necesaria distinción que hace Guastini entre disposición y norma, el que entiende la primera, como cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo; y la segunda, como cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de ella. Esto significa que para Guastini (2006), interpretar un texto jurídico es atribuirle un sentido o significado normativo, hallar o descifrar la norma que deriva de este. En otras palabras, no hay norma sin actividad interpretativa ni se puede hablar de disposición para referirse al resultado del proceso interpretativo, dado que, según el proceso interpretativo, las disposiciones son su objeto y las normas su resultado (p. 24). Por tanto, se entiende que la norma jurídica es el producto o resultado de la interpretación, la cual se encuentra contenida en los preceptos o disposiciones legales, cuyo sentido solo se obtiene mediante el proceso intelectual que implica la interpretación.

En cuanto al producto que se obtiene de la interpretación jurídica, Rodríguez-Toubes (2014) considera que de esta se originan tres clases de producto:

- a) La determinación del significado de la disposición, ya sea por constatarlo o por adscribirlo; b) la imagen mental en que consiste el significado obtenido; y en particular, la norma o contenido normativo que se extrae de la disposición interpretada; y, sobre todo, c) los enunciados interpretativos que se formulan en el lenguaje para comunicar el resultado de la interpretación. (pp. 316-317).

Es así como este autor desglosa el resultado que se obtiene, en el momento de interpretar; es decir, el sentido exacto de la disposición jurídica, el cual confirma o adquiere para sí, la idea clara y precisa de la norma que se extrajo de la disposición o regla jurídica y los argumentos con los que anunciará el resultado de la interpretación.

### 3. ¿Qué se interpreta? Objeto de la interpretación jurídica

En la teoría de la interpretación jurídica, existe una importante discusión respecto del objeto de la interpretación, puesto que, algunos juristas afirman que el objeto de la interpretación jurídica no solo es la ley, sino también el derecho, asegurando que en el caso de la interpretación de la ley se atribuye significado a un documento, (a una parte o un conjunto de documentos) que expresa normas jurídicas, mientras que, en la interpretación del derecho se busca encontrar la regulación jurídica para un determinado comportamiento o conflicto; lo cual es una actividad más compleja, porque incluye las actividades de individualización de un segmento del discurso legislativo, la atribución de significado a este segmento, la solución de antinomias y la integración de la ley, entre otros.

De acuerdo con Tarello (1977), la interpretación jurídica se encuentra muy ligada a la aplicación del derecho y esta, suele ir asociada a la idea de que existe solo una interpretación verdadera para cada caso (pp. 7-8). Sin embargo, no debe perderse de vista que el principal objeto de la interpretación jurídica es la ley que se aplica al caso concreto, la cual está expresada como disposición o regla jurídica. Refiere Wróblewski (1998) que una disposición legal es parte de un texto jurídico y se concreta como artículo, párrafo o parágrafo, entre otros. Según la técnica legislativa utilizada, la norma jurídica es una regla construida a partir de disposiciones legales, de acuerdo con el modelo aceptado y con la fórmula apropiada. Las disposiciones y normas jurídicas, tienen un significado, como expresión de un lenguaje jurídico utilizado en contextos determinados; este significado, que depende de los contextos de su uso, es claro u oscuro, según los casos concretos para los que se utiliza. En la primera situación, se entienden directamente en su significado *prima facie*, en la segunda se interpretan *stricto sensu* (pp. 25-26). En otras palabras, el objeto de la interpretación jurídica no solo es la ley, sino también el derecho; porque la ley al igual que el derecho están expresados en un lenguaje jurídico, cuyo sentido o significado se debe desentrañar, para aplicarlos adecuadamente al caso concreto;. no obstante, debe destacarse que la actividad interpretativa más relevante se hace en relación con la ley, porque esta se hace en concreto; es decir, previo a su aplicación a un caso concreto, en tanto que, la

interpretación del derecho se realiza en abstracto, cuando se procede al análisis de las razones de la promulgación de una ley, las instituciones jurídicas o la formulación de nuevas teorías o conceptos jurídicos, por lo que tiende a ser privada, y no pública como la que llevan a cabo los legisladores y jueces.

#### 4. ¿Quién hace la interpretación jurídica?

La interpretación jurídica, no es labor exclusiva de los jueces, porque cualquier persona que indague sobre el significado de una disposición la puede llevar a cabo; sin embargo, atendiendo a la persona o funcionario que la realice esta puede ser: auténtica, legal, operativa o doctrinal.

- a) **La interpretación auténtica:** es la que realiza el legislador, pues este interpreta el texto que ha promulgado. En algunos casos, el legislador consciente de las dudas que podrían generar ciertos términos, fija anticipadamente su significado.
  
- b) **La interpretación legal:** es la interpretación que lleva a cabo un órgano específico del Estado que tiene competencia interpretativa especial. Verbigracia: las Cortes o Tribunales Constitucionales. A este tipo de interpretación, Guastini le denomina interpretación oficial.
  
- c) **La interpretación operativa:** es la interpretación del órgano responsable de aplicar la ley, este órgano interpreta las reglas utilizadas en el proceso de su aplicación al caso concreto. Este tipo de interpretación, la realizan los jueces y los funcionarios que se encargan de la aplicación de la ley y el derecho en la administración pública. En algunos países esta interpretación es más conocida como interpretación judicial.
  
- d) **La interpretación doctrinal:** es aquella que realizan los juristas cuando estudian el derecho. Esta se lleva a cabo, principalmente en el estudio de las ciencias jurídicas en general y en la dogmática jurídica en particular. (Wróblewski, 1998, pp. 27-28).

Respecto de los tipos de interpretación antes descritos, García Máynez (1986) es más moderado, porque a su criterio esta solo puede ser: auténtica, judicial o jurisdiccional y doctrinal o privada, siendo las dos primeras de carácter público, porque adquieren carácter obligatorio. Este autor explica que, la calidad del intérprete no es indiferente desde el punto de vista práctico, porque no toda interpretación es obligatoria, por ejemplo: si el legislador mediante una ley establece la forma en que ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, porque su autor por medio de la norma secundaria interpretativa así lo ha dispuesto; en cambio, si es el juez quien interpreta un precepto para aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve de base a una norma individualizada, adquiriendo obligatoriedad particular; por el contrario, si es un abogado o un particular cualquiera el que interpreta una disposición legal, su interpretación correcta o incorrecta tiene un simple valor doctrinal, por ende, no obliga a nadie (p. 330). En consecuencia, la interpretación jurídica, según el sujeto, es pública y adquiere carácter obligatorio, si la realiza el legislador o un juez, con la diferencia de que si la interpretación la lleva a cabo el legislador su obligatoriedad es general, pero si la realiza el juez, su obligatoriedad es particular, porque solo obliga a los sujetos relacionados al caso concreto.

## **5. ¿Cómo se interpreta? Elementos de la interpretación jurídica**

La actividad interpretativa en sentido dianoético, consiste en argumentar a favor de atribuir un determinado sentido a un objeto o signo lingüístico, contrario a la actividad interpretativa en el ámbito jurídico, donde los argumentos que se consideran pertinentes para avalar una determinada decisión interpretativa, deben explicar por qué es pertinente y cómo se debe entender su papel en la justificación de las decisiones jurídicas.

El porqué y cómo de la justificación de las decisiones interpretativas fueron caracterizados por Savigny en el siglo XIX y recibieron el nombre de *elementos*, mismos, que otros autores denominaron argumentos, métodos, instrumentos o directivas de interpretación. De acuerdo con Savigny, existe una clara distinción entre lo

que se considera la interpretación *legis* (de leyes aisladas) y la interpretación *iuris* (de todas las fuentes consideradas conjuntamente). La interpretación *legis* incluye los elementos de la interpretación, en tanto que la interpretación *iuris*, observa los problemas interpretativos ocasionados por las lagunas, las antinomias y las redundancias.

Para Savigny, la interpretación jurídica es la operación que resulta necesaria para reconstruir el pensamiento contenido en la ley. En esta operación se distinguen cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

- a) **Elemento gramatical:** este es el que hace referencia, a las directivas literales o filológicas y sintácticas de la disposición jurídica, a las que el intérprete se somete, así como a la solución de los problemas que estas directrices pueden plantear, toda vez que muchas de las expresiones jurídicas son vagas, ambiguas o se formulan en juicios sintácticamente incorrectos.
  
- b) **Elemento lógico:** en este se procede a desglosar los elementos particulares a que se refiere el precepto jurídico, para luego recomponer sus elementos en orden a poder formular una serie de principios jurídicos. Dado que, el razonamiento interpretativo debe someterse a un rigor lógico, es preciso aplicar las reglas lógicas del razonamiento en general, algunas de las reglas de mayor aplicación por la jurisprudencia y la doctrina jurídica son: el argumento *a pari*, el argumento *a contrario*, el argumento *a fortiori*, el argumento *a generali sensu*, el argumento *stricta lege* y el argumento *ad absurdum*, entre otros.
  
- c) **Elemento histórico:** este es el elemento adecuado para descubrir la *voluntas legislatoris* y la *voluntas legis*, haciendo uso de la historia e historicidad de la norma y su significado en las circunstancias actuales.
  
- d) **Elemento sistemático:** con este se intenta que el precepto legal a interpretar esté en relación con las otras disposiciones jurídicas que regulan esa institución; con las demás normas del sistema jurídico y con los principios normativos que

están en la base de todo el sistema y que normalmente están explícitos en el texto constitucional.

- e) **Elemento teleológico:** este elemento fue propuesto por Lhering, por medio de este se hace un examen de la norma dentro de un contexto histórico y dinámico, así como el análisis de su finalidad desde los principios de equidad y justicia, todo en función de las circunstancias particulares del caso concreto por resolver.

Larenz y Wolff también proponen algunos elementos de interpretación, el primero, menciona cinco elementos: a) el sentido literal; b) el significado de la ley, según el contexto; c) las intenciones, metas e ideas normativas del legislador histórico; d) los criterios teleológico-objetivos; y e) el mandato de interpretación conforme a la constitución; en tanto que, el segundo se refiere a siete elementos: a) el filológico, b) el lógico, c) el sistemático, d) el histórico, e) el comparativo, f) el genético; y g) el teleológico (Alexy, 2008, p. 25). Elementos que no viene al caso describir, porque son similares a los citados y se contienen en estos.

Es de hacer notar, que todos los elementos marcan la pauta que debe seguir el intérprete en el momento de realizar la interpretación, por lo que en algunos casos solo tendrá que observar el sentido o contenido semántico de las palabras que forman el precepto; en otros, deberá hacer un análisis de los elementos conceptuales que componen la disposición, para llegar a un razonamiento lógico y coherente; en otros, tendrá que acudir al andamiaje del sistema jurídico, empezando por la ley fundamental; en otros, será necesario, que acuda en el momento preciso de promulgación de la norma; o deberá partir de las finalidades de la disposición normativa, empezando por los valores que la sustentan; sin embargo, es importante reiterar que todos estos elementos de interpretación deben aplicarse uno en pos del otro, pues solo de esa manera es viable una adecuada interpretación del precepto, pues la interpretación jurídica no se circunscribe al uso exclusivo de uno de estos elementos, sino que todos deben converger, para que la interpretación sea íntegra y completa; no obstante, puede darse el caso que uno de estos elementos prevalezca sobre los otros, lo cual no significa, que la interpretación se haga solo con base en dicho elemento. Por ejemplo, si

se interpreta el término libertad contenido en el artículo 4º. de la constitución Política de la República de Guatemala, el intérprete primeramente tiene que determinar el significado del término *libertad*, por lo que empezará definiéndolo tomando como punto de partida la palabra libertad, lo que le dará una idea concreta del sentido de esta palabra, luego la deberá interpretar conforme la relación lógica, que este término guarda en relación con las otras palabras que forman el precepto, porque solo de esta manera entenderá su alcance, seguidamente deberá considerar el contexto histórico en el que se promulgó esta disposición, pues este le permitirá determinar, por qué este principio constitucional ocupa uno de los primeros lugares en la constitución y lo que se espera con su regulación, finalmente, tendrá que relacionar dicho término con todo el texto constitucional y los fines de este, para determinar su alcance en todo el ordenamiento jurídico.

## **6. Tipos de interpretación jurídica**

La interpretación jurídica se puede realizar de diferentes formas, por ejemplo: según su calificación, según su objeto y la ocasión; y según el papel de los argumentos interpretativos.

### **6.1 La interpretación en concreto y la interpretación en abstracto**

Respecto de estas formas de interpretar, Guastini refiere que la interpretación en abstracto, está orientada a los textos; y consiste, en identificar el contenido de sentido expresado por y/o lógicamente implícito, en un texto normativo (una fuente del derecho) sin referencia a un caso concreto, mientras que, la interpretación en concreto, según Ferrajoli, Wróblewski y Aarnio, consiste en subsumir un caso concreto en el ámbito de aplicación de una norma, previamente identificada en abstracto.

Según Guastini (2008), la interpretación en abstracto es la que trata de identificar el contenido de significado o sea, el contenido normativo, expresado o lógicamente implícito en un texto normativo, sin referirse específicamente a un caso concreto, contrario a la interpretación en concreto, que busca subsumir un caso específico en el

campo de aplicación de una norma previamente identificada en abstracto; lo que permite observar dos actividades distintas: a) atribuir significados y b) clasificar casos; actividades que pueden darse conjuntamente, pero que desde el punto de vista lógico son diferentes (p. 56). Para este autor, la interpretación en abstracto, resuelve problemas de significación, por tanto, se asimila a la traducción, pues atribuye significado a enunciados normativos completos, al mismo tiempo que identifica las normas en vigor, porque tiene carácter intencional, en tanto que la interpretación en concreto resuelve problemas de subsunción porque se orienta a los hechos, decide sobre la extensión de un concepto (del concepto mediante el cual la autoridad normativa ha configurado una clase de casos), determina el significado de predicados en sentido lógico (de términos que denotan clases) e identifica los casos concretos regidos por cada norma, su carácter es más que todo extensional.

La interpretación en abstracto se dirige a establecer el sentido o contenido de la disposición en términos generales, mientras que, la interpretación en concreto se encamina a determinar el contenido del precepto normativo en atención a un caso concreto al que se tiene que aplicar, de ahí que, esta forma de interpretación es la que realizan los jueces en su función jurisdiccional. MacCormick (1978) considera que, en la interpretación en abstracto se identifican normas jurídicas, en tanto que en la interpretación en concreto, se reconocen los casos concretos regulados por la norma jurídica (p. 94). Esto significa que en la primera se precisa el sentido o contenido de la norma, se establecen sus alcances; en tanto que, en la segunda, estos alcances se subsumen en el caso concreto al que se dirige la norma.

Por su parte, Ross y Wróblewski se refieren a la interpretación en concreto y en abstracto, denominándolas de diferente manera. Ross las identifica como interpretación por significado e interpretación por resultado; e indica que la primera es la del significado abstracto de una expresión, frente a la interpretación por resultado, que se refiere a una situación concreta, planteándose si esta es o no subsumible en una expresión general. Mientras que, Wróblewski, las designa como interpretación judicial e interpretación científica; y explica que, la primera, está orientada hacia los hechos; es

decir, en concreto, en tanto que la segunda se orienta hacia los textos, por una interpretación en abstracto.

En consecuencia, la interpretación en abstracto es la que se lleva a cabo de forma general, cuando se analiza el contenido de una disposición legal o del derecho propiamente dicho, contrario a la interpretación en concreto, que se realiza a la luz de las circunstancias de un caso concreto, de un caso particular o específico en el que se persigue determinar, el significado ocasional de la expresión jurídica, objeto de interpretación, lo que significa que, la interpretación en concreto presupone la interpretación en abstracto.

## **6.2 La interpretación, según el objeto y la ocasión**

Esta es consecuencia de dos contraposiciones: la primera, que se refiere al objeto de la interpretación, sean estas las leyes o el derecho y la segunda, que se refiere a la interpretación en abstracto o en concreto, al cruzar estas contraposiciones resultan cuatro supuestos, que hacen referencia a un uso distinto del concepto de interpretación jurídica. Estos supuestos son:

- a) Interpretación de la ley en abstracto: busca la precisión de significado de disposiciones jurídicas,
- b) Interpretación de la ley en concreto: persigue la calificación jurídica de un caso concreto; es decir, la tipificación del hecho o acto,
- c) Interpretación del derecho en abstracto: busca la reconstrucción, la sistematización de instituciones, entre otras;
- d) Interpretación del derecho en concreto: persigue la solución a un problema jurídico. (Lifante, 2000, p. 1375).

En otras palabras, tanto la interpretación de la ley como la interpretación del derecho se pueden hacer en concreto y en abstracto, esto quiere decir que, la interpretación de la ley no siempre se hace en concreto ni la interpretación del derecho solamente se

hace en abstracto, porque ambas formas se complementan para dar un sentido íntegro y completo de la ley y del derecho.

### **6.3 La interpretación, según el papel de los argumentos interpretativos**

Esta interpretación se articula partiendo de las respuestas relativas a los argumentos interpretativos. En esta es posible identificar tres grupos, un primer grupo denominado de teorías escépticas, el cual se limita a constatar la existencia de los diferentes elementos o argumentos interpretativos, e indican que, en caso de conflicto entre ellos, la teoría de la interpretación jurídica no tiene nada que decir. Estas teorías, sostienen que la naturaleza de la actividad interpretativa, sería un acto de mera voluntad, y no existirían criterios de corrección que guíen la elección entre las distintas posibilidades interpretativas, de la misma manera que no tiene sentido preguntarse por la justificación de los distintos elementos: son los que son porque de hecho se usan.

Un segundo grupo, de teorías denominadas cognitivistas consideran que la naturaleza de la actividad interpretativa es la de ser un acto de conocimiento: existen interpretaciones verdaderas de la misma forma que hay interpretaciones falsas. En estas teorías se distinguen las que consideran que el criterio de verdad, viene determinado por el significado literal de las palabras usadas por el legislador (teorías literalistas), de las que consideran que viene dado por su correspondencia con las intenciones del legislador (teorías intencionalistas). En relación con esto, Alexy (1989) es del criterio que en la teoría del significado literal, una interpretación es correcta cuando coincide con el significado que de hecho se da a las palabras, mientras que para la teoría intencionalista, la interpretación es correcta cuando coincida con la intención que tenía el legislador (p. 230). Por tanto, en las teorías escépticas prevalece la voluntad del intérprete, para quien los cánones de interpretación no dicen mayor cosa, estos no le sirven de guía, en tanto que para las teorías cognitivistas incide el conocimiento del intérprete, en relación con las palabras que integran el precepto, así como la intención que tuvo el legislador en el momento de promulgar la ley, lo que tiene íntima relación con la interpretación literal, cuyo propósito es determinar el sentido de

las palabras contenidas en el texto normativo y lo que el legislador dijo en el momento de promulgar la ley.

Conviene mencionar que entre las teorías escépticas y cognitivistas se sitúan las teorías intermedias, las que, según Hart, buscan ubicarse en un punto intermedio entre las teorías escépticas y el cognitivismo. De acuerdo con este autor Hart (1990) “interpretar el derecho es una vía intermedia entre decir el derecho (cognitivismo) y crear el derecho (escepticismo)” (p. 158). Sin embargo, Guastini, niega la existencia de esta teoría porque a su criterio, las teorías escépticas y cognitivistas son excluyentes entre sí, por lo que la propuesta de Hart, no es una tercera opción, pues esta, presentaría a la actividad interpretativa en unos casos como actividad puramente cognitiva (en los casos fáciles) y en otros como actividad puramente volitiva (en los casos difíciles). Agrega además, que las teorías intermedias no son viables, porque las teorías escépticas no se pueden mezclar con las cognitivistas porque la actividad interpretativa no puede quedar sujeta a la facilidad o dificultad de los casos, sino al contenido propio del precepto jurídico, que es lo que le da seguridad jurídica, por lo que tampoco puede quedar sujeto a la voluntad del intérprete porque de ser así, los jueces usurparían la función de los legisladores, y no existirían límites para el activismo judicial.

Por su parte, Dworkin propone una cuarta teoría, la constructivista o dependiente de valores de la interpretación, en esta, la interpretación es vista como una actividad basada en valores, cuyo objetivo es presentar el objeto interpretado, bajo su mejor ángulo, lo que implica llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos, en el que se establezcan los valores y objetivos perseguidos por el derecho y la clase de interpretación que los desarrolla en mayor medida. Esta propuesta es interesante, porque busca que la interpretación se acerque más a los valores perseguidos, no solo por la ley, sino por el derecho, por lo que se convierte en el fundamento de la interpretación teleológica o finalista, la cual persigue averiguar o descubrir los valores implícitos en la disposición normativa.

## 7. El contexto interpretativo

En la interpretación jurídica es importante el contexto. Cada contexto proyecta la interpretación en sentidos diversos, estos a su vez, plantean diferentes problemas interpretativos, los que ofrecen criterios relevantes para resolverlos y delimitan el campo de la interpretación. De acuerdo con Wróblewski, los contextos que influyen en la interpretación jurídica son: el lingüístico, el sistemático y el funcional. El contexto lingüístico proyecta el lenguaje jurídico dado. El contexto funcional<sup>1</sup> se refiere al conjunto de condiciones sociales e históricas en las que se da el proceso interpretativo; y el contexto sistemático, conlleva la contemplación de todo enunciado jurídico como parte de un conjunto más amplio, de enunciados que se integran formando un sistema cuyos caracteres estructurales se convierten así en rasgos que condicionan de un modo básico la interpretación jurídica (Wróblewski, 1998, pp. 38-56). Es decir, que al realizarse la interpretación jurídica, debe tenerse definido el contexto en el que se llevará a cabo, puesto que, el contexto puede incidir en el contenido de la disposición; o en su caso, determinar si es necesario que se integren dos o más contextos para tener un significado o contenido mucho más amplio y acorde al caso concreto. En el caso de la legislación guatemalteca, la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 10, autoriza la interpretación partiendo del contexto en el que se hace la interpretación, pues regula que: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”. Esto quiere decir que, en algunos casos, las realidades sociales inciden en el significado actual de las palabras, por lo cual el intérprete debe atender las circunstancias del caso concreto, para adjudicar el mejor sentido o significado a las palabras que integran el precepto legal.

---

<sup>1</sup> Este contexto a criterio de Wróblewski (2000) es el más complicado y menos preciso si se compara con el lingüístico y el sistemático,, porque está constituido por toda situación social en el momento de la emanación y/o aplicación de la norma, lo que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y las relacionadas con esta, así como las finalidades, según la concepción del legislador intérprete (p. 92).

## **8. Concepciones de la interpretación jurídica**

A criterio de García, existen tres tipos de teorías de la interpretación jurídica que en la actualidad se encuentran en pugna: la positivista o lingüística, la intencionalista y la axiológica. Cada una de estas teorías se sintetiza de la siguiente forma:

### **8.1 Teoría positivista o lingüística**

- Todo el derecho se contiene y se agota en enunciados normativos;
- Los enunciados normativos se expresan en un lenguaje ordinario, especializado o no, por lo que adolece en mayor o menor grado de problemas de indeterminación, ya sea por ambigüedad o vaguedad;
- La indeterminación sustancial hace inevitable la interpretación como actividad mediadora entre el enunciado de la norma y la resolución del caso a la que aquella se aplica;
- El intérprete debe elegir entre las interpretaciones posibles, pero solo entre estas;
- La elección es discrecional, pero no debe ser arbitraria, esto significa que, el juez debe justificar su opción mediante argumentos tan convincentes como sea posible, en el entendido de que, tal justificación no será nunca una demostración perfecta e irrefutable de la absoluta preferencia de la interpretación elegida;
- Si el juez aplica una norma dándole un significado que rebasa sus interpretaciones posibles, ya no está interpretando, sino creando una norma nueva que reemplaza a la hasta entonces vigente;
- El reemplazo de la norma previa aplicable por otra nueva creada por el juez plantea un problema de legitimidad, sean cuales sean las razones con las que se justifique y más en democracia, puesto que supone la suplantación del legislador democrático por el poder judicial, que carece de legitimación para crear normas;
- Sin olvidar que existen ocasiones en las que el juez está legitimado para aplicar normas de su creación como sucede cuando hay lagunas; o de su preferencia, como ocurre en los casos de antinomias no resolubles, por las reglas usuales para tal fin. (García, 2005, pp. 40-41).

En esta teoría se da una amplia discrecionalidad judicial, cuando se interpreta y aplica el derecho, la cual se traduce en que el juez debe elegir justificadamente entre: a) normas que *prima facie* puedan parecer aplicables al caso en razón de sus interpretaciones posibles; b) las interpretaciones posibles de las normas elegidas para decidir el caso; c) la norma preferible en caso de antinomia irresoluble por otra vía; y d) la norma mediante la que, resolver el caso para el cual el sistema jurídico no contiene previsión normativa previa aplicable.

En la doctrina positivista, el valor seguridad jurídica prevalece sobre los otros valores, pues el juez se debe apegar a las normas jurídicas y a su contenido lingüístico. La discrecionalidad del juez únicamente se da, en cuanto a la elección de las normas que le puedan servir para decidir el caso, las cuales debe interpretar de la mejor forma posible.

## **8.2 Teoría intencionalista**

Atendiendo a García (2005), esta doctrina se puede resumir de la siguiente forma:

- El derecho es un conjunto de contenidos de voluntad de la persona o personas legitimadas para dictar normas jurídicas;
- Estos contenidos se manifiestan en enunciados, que se contienen en documentos o cuerpos jurídicos;
- Puede suceder que, una parte de esos contenidos volitivos, que son derecho no se hallen expresados en tales enunciados, por lo que el derecho es más que tales enunciados, que pretenden recogerlo, de manera que, lo que en el conjunto de tales enunciados puede parecer una laguna, no lo sea en realidad en el derecho.
- Puede ocurrir, que esos contenidos sean precisos y determinados en su origen, pero no están plasmados con suficiente precisión y determinación en los enunciados expresos en los cuerpos jurídicos, por lo que la indeterminación de estos enunciados no significa de por sí, indeterminación correspondiente del derecho;
- Puede pasar que el autor de la norma haya errado al expresar su voluntad constitutiva, con lo que hay una discrepancia entre lo manifestado en los enunciados

normativos presentes en los cuerpos jurídicos y lo realmente querido por el legislador; discrepancia que debe resolverse en favor de esto último; es decir, que no toda interpretación *contra legem* es contraria a derecho, pues la esencia del derecho no está en su letra y puede contradecirse con estas y en casos de discrepancia entre letra y voluntad, una interpretación fiel a la letra resultaría interpretación contraria a derecho;

- El juez carece de legitimidad para suplantar la voluntad del legislador mediante la propia; y esta solamente podría dirimir, cuando no sea posible averiguar que fue lo querido por el legislador y, además, no puede presumirse reflejado en la letra de la ley por ser esta igualmente indeterminada en lo que importa para el caso. (pp. 42-43).

Esta teoría es la que domina en las versiones más extremas de la teoría subjetiva de la interpretación y en las teorías de la interpretación constitucional denominadas *originalistas*, las que proclaman la superioridad del legislador sobre el juez son celosas de la preeminencia del principio democrático, pero por su apego al sentido subjetivo originario de las normas, tienen efectos muy conservadores, cuando se trata de la aplicación de normas de cierta antigüedad. De esa cuenta el valor *autoridad legítima* es el que prevalece sobre los otros valores jurídicos.

### **8.3 Teoría axiológica o material**

También denominada por Villegas Lara, como teoría teleológica, porque la ley está nutrida de valores y principios, cuya interpretación debe hacerse tratando de encontrarle su sentido axiológico; es decir, interpretando los fines emparentados con los valores y principios que la norma jurídica contiene.

A criterio de García (2005), esta teoría se resume con las siguientes características:

- El sistema jurídico se cimienta, sobre un sistema o conjunto ordenado de valores que son su base y le dan su sentido último y más determinante;
- Estos contenidos valorativos, tratan de expresarse por medio de enunciados normativos contenidos en los cuerpos jurídicos;

- Puede suceder que:
  - a) El autor de la norma no haya expresado con suficiente claridad en el enunciado los contenidos del derecho para los casos que ahí se resuelven, en tal caso, las interpretaciones lingüísticamente posibles, no son las jurídicamente posibles, pues en el derecho, en cuanto sistema de valores articulados y desarrollados, está claro lo que en las palabras de la ley esta indeterminado;
  - b) En las palabras de la ley puede resultar clara una solución que no sea la que corresponde con la esencia axiológica que gobierna en derecho, ese sector de casos o ese asunto, en cuyo caso la interpretación contraria el tenor de la ley será la demandada por el derecho en su verdadera y más cierta esencia;
  - c) Que en los enunciados normativos presentes en los cuerpos jurídicos nada se diga que pueda entenderse referido y aplicable al caso que se resuelve, a pesar de lo cual no habrá laguna, pues seguro que en el fondo valorativo del sistema jurídico si que contiene la solución preestablecida, cierta y única para ese caso que ni en la letra de la norma ni en la voluntad del legislador aparece contemplado. (pp. 42-43).

La teoría axiológica de la interpretación, tiene un fuerte componente metafísico e idealista que se traduce en la convicción, de que, el derecho no es una realidad lingüística ni empírica, sino que se compone de esencias que se articulan entre sí, prefiguran la mejor solución para cualquier conflicto, realizan en cada caso de la mejor manera posible la justicia y el bien; y subsisten contra la voluntad del legislador legítimo, el entendimiento de los ciudadanos lingüísticamente competentes y hasta las determinaciones históricas y sociales.

Como doctrina metafísica, estas teorías axiológicas del derecho y de la interpretación, suponen que existen semejantes esencias valorativas, precisas y contenedoras de la solución más justa para todos los casos en derecho y son perfectamente cognoscibles para los jueces, quienes están en mejores condiciones que el legislador democrático o el ciudadano ordinario para acceder a ellas, incluso en lo

que tienen de contradictorio con el sentir del legislador o el entendimiento de la ciudadanía. Se catalogan como doctrinas con un componente de elitismo judicial y doctrinal, puesto que dividen el mundo entre quienes conocen las esencias ideales de lo jurídico, como ocurre con los profesores y con los jueces y con quienes padecen una constitutiva ofuscación jurídico valorativa, como es el caso de los ciudadanos y del legislador democrático. Es por ello que el valor que prevalece en estas teorías es la justicia.

En esta doctrina también se dan algunas variantes y grados. En el caso de las variantes, se distinguen por el tipo de teoría de los valores que las inspira como el iusnaturalismo; las que consideran que la base del derecho es un sistema de valores de contenido intemporal y universal y las que entienden que esos valores objetivos que sostienen el derecho, tienen un carácter histórico y vinculante a cada cultura y a cada sociedad concreta como las refiere Dworkin.

Por el grado de determinación y operatividad decisoria que otorgan a esos valores que sustentan y alimentan el sistema jurídico, como el caso de Dworkin que defiende que, en tales valores se contiene predeterminada la única respuesta correcta para todo conflicto jurídico; o Alexy que sostiene que, dichos valores no sirven para fundar una única respuesta correcta para cada caso, sino para, descartar las respuestas abiertamente incorrectas por injustas. Aspectos que permiten diferenciar el margen de discrecionalidad que le reconocen al juez y su grado de deferencia con el legislador. Estas doctrinas son propias del neoconstitucionalismo el que esta representado por Dworkin, Alexy y Zagreblesky.

## **9. Modelos interpretativos**

Tomando como base las ideas de Perelman<sup>2</sup> (1984) existen dos modelos de interpretación: a) la interpretación estática o teoría subjetiva de la interpretación y b) la interpretación dinámica o teoría objetiva de la interpretación (p. 103). Estos modelos

---

<sup>2</sup> Chaim Perelman (1984), principal promotor y estudioso de la retórica clásica. En su libro titulado *Tratado de la argumentación* y subtulado *La nueva retórica* propone el método retórico como el método o técnica de la argumentación más apropiado para la interpretación y aplicación del derecho (p. 103).

interpretativos facilitan determinar, no solo la voluntad del legislador, sino también la voluntad de la ley, la cual se expresa en el precepto jurídico.

### **9.1 Teoría subjetiva de la interpretación o interpretación estática**

Este modelo de interpretación, más que buscar y descubrir el sentido expresado en un texto jurídico, persigue indagar lo realmente querido por el autor del texto; es decir, lo que quería el legislador. La *voluntas legislatoris* es el objetivo principal del intérprete. La interpretación de la ley se dirige a constatar el sentido que el legislador otorgó a las palabras que usó al promulgar la ley, en la que no solo prevaleció su voluntad, sino la situación o contexto jurídico y social del momento de su promulgación, así como el fin que se pretendía al aprobarla.

Esta teoría es propia de los regímenes absolutistas, que intentan defender el poder de legislar, por lo que no admiten modelos interpretativos que supongan atribuir carácter creativo a la función judicial, lo cual justifica su rechazo porque los presupuestos en que se funda son falsos, toda vez que la ley no siempre es expresión de criterios racionales y de justicia, sino simples manifestaciones de poder, por lo que el precepto jurídico solo es expresión objetivada, de un sentido que se independiza de la voluntad del legislador, por tanto, no se entiende la interpretación como una función reproductiva de la voluntad del legislador, sin que se dé una intromisión subjetiva del intérprete. Por eso, a la hora de interpretar una norma hay que tener en cuenta y valorar el resultado, puesto que, no se trata de descubrir lo que el legislador realmente quiso, sino lo que, el legislador hubiera querido de conocer (de) toda una serie de circunstancias. Esta teoría comulga con la interpretación literal de la constitución y la ley, puesto que procura descubrir lo que el legislador dijo en el momento de promulgarla.

## 9.2 Teoría objetiva de la interpretación o interpretación dinámica

En este modelo de interpretación, el objetivo de la actividad interpretativa es desentrañar la voluntad de la ley (*voluntas legis*), aquí se deja de lado la *voluntas legislatoris*. Esta teoría parte del hecho que la ley, una vez promulgada, adquiere autonomía e independencia respecto del legislador, por tanto, las palabras adoptan significados que en su momento el legislador ni siquiera pensó. Aquí cuenta más el significado objetivo inmanente en la ley. El significado de las palabras queda abierto en función de las circunstancias y necesidades sociales que se afrontan. La interpretación deja de ser histórica o filosófica y adquiere un matiz más teleológico o finalista en el que es necesario investigar las distintas situaciones sociales que la ley pretende regular; y visualizar en el presente, una mejor solución. Esta teoría, guarda íntima relación con la interpretación finalista de la constitución y la ley, porque, no se circunscribe al sentido de las palabras contenidas en la disposición normativa o lo que el legislador quiso plasmar, sino que se dirige a descubrir los valores y fines inmersos en el precepto, no se limita a interpretar los valores explícitos de la disposición, sino que va más allá al querer averiguar los valores y fines implícitos en este.

La utilización de esta teoría requiere cautela, porque si se entiende la interpretación de la disposición como un proceso abierto que se cierra en función de las circunstancias históricas que pretenden descifrar la *voluntas legislatoris* o se intenta descubrir el alcance objetivo del texto dándole una atribución de sentido, en donde el intérprete tiene toda la libertad para vivenciar el significado que más le convenga, se puede provocar que la función judicial absorba la función legisladora, lo que no solo anularía la seguridad jurídica, sino, dejaría sin garantía, la equidad y la justicia en las decisiones judiciales. En todo caso, para que la actividad interpretativa sea correcta, debe someterse a una serie de límites racionales, criterios y directivas que permitan descubrir el significado actual del precepto y alcanzar decisiones equitativas en el esquema general de este.

## 10. Métodos de la interpretación jurídica

Para que la interpretación jurídica cumpla sus objetivos, debe sujetarse a un método, pues, este le sugiere el camino para llegar a la meta. En el caso de la metodología de la interpretación, la meta es lograr la correcta atribución de significado a los preceptos legales, a manera de obtener una interpretación pertinente que unida a una adecuada valoración de los hechos, conduzca a una correcta decisión o fallo. (García, 2004, p. 62). En lo que se refiere a los métodos de interpretación jurídica, es preciso recordar que Savigny fue quien propuso los elementos de interpretación, los que más tarde, se convirtieron en métodos de interpretación, pues su uso individualizado provocó que estos se utilizaran como la guía o camino para llegar al sentido o significado de los preceptos jurídicos. De esa cuenta, en la mayoría de textos relacionados a la interpretación jurídica, lo que antes se denominaba elementos hoy se conoce como *métodos*, dado que, muchos autores así los identifican y así aparece dispuesto en algunas legislaciones latinoamericanas en cuya normativa se regula la forma cómo debe interpretarse la ley.<sup>3</sup>

En razón de lo anterior, los métodos tradicionales de interpretación son: el gramatical o literal, el lógico, el histórico y el sistemático, a los que se han agregado el método teleológico o finalista y el método de interpretación conforme a la constitución.

- a) **El método gramatical o literal:** tiene por objeto la palabra, la que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el nuestro. Larenz es de la idea, que toda interpretación de un texto debe comenzar con el sentido literal en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión.
  
- b) **El método lógico:** este tiende hacia la estructuración del pensamiento o sea, hacia la relación lógica, en la que se hallan sus diversas partes. Este analiza los diferentes elementos conceptuales que integran el precepto normativo, para inferir en forma lógica su sentido o significado.

---

<sup>3</sup> En el caso de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 10, dispone la forma cómo debe interpretarse la ley.

- c) El método histórico:** es el que tiene por objeto, la situación de la relación jurídica regulada por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley; es decir, estudia los contextos anteriores que pueden influir en el ordenamiento actual de las disposiciones y normas jurídicas.
- d) El método sistemático:** se refiere a la conexión interna, que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad. Este método busca, extraer del texto de la norma un enunciado, cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, lo que significa que procura el sentido atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.
- e) El método teleológico o finalista:** este fue propuesto por Ihering, pero Savigny lo adopta en su etapa de madurez, cuando reconoce la necesidad que la interpretación atienda al fin del precepto, porque esta también es fundamental en la atribución de significado de la disposición jurídica. Este método se encamina a la determinación de los fines que encierra la norma, persigue la finalidad o propósito del legislador al crear la norma o el fin que se quiere lograr con esta.
- f) El método de interpretación conforme a la constitución:** este método se basa en la necesidad de conservar la unidad del ordenamiento jurídico, pues, la interpretación pierde sentido, si no es estructurada dentro del funcionamiento general establecido por la ley fundamental. La valoración que justifica y le da sentido a esta interpretación es la que corresponde a la presunción de constitucionalidad; esto es, adoptar sistemáticamente el hecho de que si una ley puede ser interpretada en diversos sentidos se debe partir de la hipótesis de que toda ley es en principio constitucional.

Conviene acotar, que la función de los métodos de interpretación es determinante, no solo para desentrañar el sentido o significado de la norma, sino también para su aplicación, pues como bien lo resalta Ross (1970) “la función de los métodos de interpretación es establecer límites a la libertad del juez en la administración de justicia. Ellos determinan el área de decisiones justificables” (p. 148). Esto quiere decir, que los

métodos aparte de señalar el camino o meta a la que se dirige el intérprete, establecen los límites necesarios para evitar la excesiva discrecionalidad del juez, en el momento de interpretar y aplicar la norma jurídica al caso concreto.

## **11. Alcances de la interpretación jurídica**

La interpretación por su alcance o extensión puede ser: a) declarativa y b) modificativa.

- a) La interpretación declarativa es la que le asigna al precepto jurídico un alcance determinado o delimitado, también se le denomina estricta, porque el intérprete en su actividad interpretativa se sujeta a lo que dice la disposición jurídica, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. Por ser muy parecida a la interpretación literal tiende a confundirse con esta; sin embargo, en la interpretación declarativa basta que su alcance y sentido parezca claro, contrario a lo que sucede con la interpretación literal, en la que se requiere que su sentido sea claro. De esa cuenta, la interpretación no siempre se limita a ser una interpretación literal, en el sentido de comprobar que el texto tenga claridad y su letra revela fielmente el contenido. Este tipo de interpretación es la que comúnmente se realiza; y su objeto es explicar el texto de la ley, empleándose principalmente cuando las palabras de la ley son imprecisas y oscuras y por medio de ellas se busca desentrañar la voluntad de la ley y la intención del legislador al promulgarla.
- b) La interpretación modificativa es la que amplía o restringe el alcance de la norma; es decir, cuando lo que pretendía el legislador ha sido expresado con excesiva estrechez, en cuyo caso debe realizarse una interpretación extensiva; o cuando el legislador lo expresó con excesiva amplitud, en cuyo caso, debe hacerse una interpretación restrictiva. De esa cuenta, la interpretación modificativa puede ser: extensiva o restrictiva.

En la interpretación extensiva, lo que hace el intérprete es extender el alcance de la disposición a supuestos no comprendidos expresamente en la norma que se va a

aplicar, por considerar que habría sido la voluntad del legislador comprender en el precepto tales supuestos o sea, cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento. De acuerdo con Guastini (1999) esta interpretación se denomina *correctora* y es la que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación, supuestos de hecho que, según la interpretación literal no entrarían en él. En esta, la extensión del significado de una disposición tiende a confundirse con la formulación de una norma nueva (no reconducible a esa disposición como significado de esta). Por tanto, los argumentos capaces de sostenerla son: el argumento *a fortiori*<sup>4</sup> y el argumento *a simili* o analógico, los cuales revelan lo sutil que es la línea, entre la interpretación de disposiciones existentes y la formulación de normas nuevas (p. 35). Precisamente como se verá adelante, la hipótesis sostenida al inicio de la investigación se relaciona con el supuesto enunciado por Guastini, dado que los derechos fundamentales incluyen una postura teórica relacionada con su interpretación extensiva.

La interpretación restrictiva, al contrario, restringe el alcance de la disposición legal, apartando de ella determinados supuestos, que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de este. De esa cuenta, en esta clase de interpretación se usa generalmente el argumento de disociación<sup>5</sup>, con el cual se pretende reducir la aplicación de la disposición. Este tipo de interpretación contraría los alcances de las disposiciones constitucionales contenidas en la parte dogmática de la ley fundamental, porque reduce su contenido, con lo cual, no solo se impide la creatividad del intérprete, sino que limita el desarrollo de los derechos y garantías constitucionales, es por eso que la idea que la tesis se enfoque con exclusividad en la parte dogmática de la carta

---

<sup>4</sup> Este argumento se presenta de dos formas; dependiendo si se usa para interpretar disposiciones que confieren posiciones subjetivas ventajosas (derechos) o para interpretar disposiciones que contienen posiciones desventajosas (obligaciones), en el primer caso, asume la forma de argumento *a majori ad minus*, en el segundo la forma de argumento *a minore ad majus* (Guastini, 1999, p. 39).

<sup>5</sup> Este argumento consiste en introducir subrepticamente en el discurso del legislador una distinción en la que este no ha pensado en absoluto, con el fin de reducir el campo de aplicación de una disposición solo a algunos de los supuestos de hecho previstos por ella (previstos en ella, se entiende, según una interpretación literal) (Guastini, 1999, p. 43).

magna se circunscribe al hecho, que lo restrictivo en materia de garantías constitucionales es prácticamente contrario a la naturaleza de estas.

De lo anterior se colige, que la interpretación extensiva va más allá de la disposición jurídica, a tal punto, que la interpretación se confunde con la creación de nuevos preceptos legales, mientras que, la interpretación restrictiva limita el significado o sentido de la disposición, de tal manera que reduce su campo de aplicación, pese a que literalmente se pueda justificar su aplicación al caso concreto.

Guastini proporciona los diferentes argumentos que sustentan la interpretación extensiva y restrictiva; sin embargo, por el contenido de la presente investigación no viene al caso agotarlos; no obstante, conviene acotar que dependiendo del caso concreto y de la materia de que se trate, la interpretación puede hacerse en forma extensiva, como sucede en materia laboral, penal o constitucional, siempre y cuando favorezca al trabajador, al reo o se trate de la parte dogmática de la constitución; y restrictiva, cuando limite los derechos o garantías fundamentales o se trate de la parte orgánica de la ley fundamental.

## **12. Límites racionales de la actividad interpretativa**

Al confrontar la teoría objetiva con la teoría subjetiva de la interpretación es posible comprobar, que la disposición jurídica se presenta como un precepto autónomo y portador de un sentido objetivo que el intérprete descubre atendiendo a unas circunstancias históricas y teleológicas concretas, lo que a la larga produce un aspecto creativo en la interpretación pues se entrometen aspectos subjetivos y valorativos en el acto interpretativo. Sin embargo, en el caso del juez, este no goza de absoluta libertad y discrecionalidad en el momento de interpretar la disposición o precepto legal, puesto que, tiene que moverse dentro de los límites racionales, si quiere que su decisión sea jurídicamente correcta y socialmente aceptada.

Algunos de estos límites son:

- a) La actividad interpretativa debe desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico-normativas o sea, que un determinado significado siempre ha de estar condicionado por el sustrato normativo. Esto limita la libertad de interpretaciones absurdas y las posibles interpretaciones dentro de una disposición en concreto. Es decir, toda norma jurídica tiene una zona determinada o determinable y una zona indeterminada o incierta. La zona determinada en su aspecto normativo y fáctico es un auténtico límite al que el operador jurídico (juez) está sometido a la hora de interpretar, mientras que, la zona indeterminada o incierta redonda en aquellos aspectos implícitos que podrían estar contenidos en el precepto.
  
- b) La necesaria adecuación del texto; es decir, la adecuada relación entre la letra y el espíritu de la norma. Esto requiere un razonamiento dialéctico, en el que se dé una mutua coimplicación del texto normativo y las circunstancias particulares del caso a regular. De esto, resulta la necesidad de considerar una interpretación extensiva, que acomode el texto al mayor alcance de su significado o una interpretación restrictiva que reduzca el texto normativo, a una menor concreción de su significado.
  
- c) Una interpretación racional, también, sugiere la conjugación armónica de los diversos criterios interpretativos; es decir, no se debe olvidar el significado primitivo de la norma ni la consideración de elementos históricos y teleológicos, los cuales deben ser relacionados, según lo establece la ley, por ejemplo: el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala regula:

Las normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales... El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de esta se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de esta, b) A la historia fidedigna de su institución, c)...

En este caso, la ley autoriza los diferentes criterios de interpretación, jerarquizando su aplicación o la integración sistemática de todos ellos.

- d) La conjugación de criterios de interpretación, debe encaminarse a lograr una interpretación más razonable, que ofrezca una solución más justa del conflicto, que se dirija a los valores y costumbres de la sociedad regulada. Esto quiere decir, que el juez, a la hora de decidir, no debe ser intérprete de su propia conciencia, sino de la conciencia mayoritaria de la sociedad, pues ello genera consenso y legitimidad a su función y a sus decisiones.
- e) La transparencia del proceso interpretativo se debe evidenciar con una motivación basada en una argumentación lógica, puesto que la interpretación da como resultado un argumento, que valida la decisión judicial.

Lo antes señalado, permite inferir que los límites racionales de la interpretación jurídica impiden al intérprete ir más allá de una interpretación lógica que rebase estrictamente lo jurídico-normativo, por lo que esa interpretación debe hacerse dentro de una adecuada relación entre la letra y el espíritu de la norma, dentro de una conjugación armoniosa, de los diversos criterios interpretativos que ofrezcan una solución más justa al conflicto y que esté basada en valores y costumbres sociales y de forma motivada para poder observar la transparencia del proceso interpretativo.

### **13. Máximas de la interpretación jurídica**

Las máximas de la interpretación jurídica se clasifican en tres grupos: restrictivas, plenificantes y privilegiantes. Cada grupo es resultado de la actitud del intérprete, quien puede adoptar un significado restrictivo, extensivo o favorable a quien se aplica la norma (Starck, 198, pp. 123-124).

#### **a) Máximas restrictivas**

Entre las máximas que restringen el significado de la norma sobresalen:

- *Exceptio est strictissimae interpretationis* (la excepción es de estrictísima interpretación).
- *Poenalia sunt restringenda interpretationis* (las penas son de estricta interpretación).

- *Nullun crimen sine lege previa* (no hay crimen sin ley previa que la establezca)
- *Nullun privilegium sine lege* (no hay ningún privilegio sin ley).
- *Cesante rationae legis, cessat ipsa dispositio* (desaparecida la razón de la ley, cesa la ley misma).

## b) Máximas plenificantes

Estas máximas son las que amplían el significado de la norma. Algunos ejemplos son:

- *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* ( donde la ley no distingue tampoco nosotros debemos distinguir).
- *Incivile est nisi tota lege perfecta iudicare* (no se debe juzgar sin tener en cuenta la ley entera).
- *Quod abundant non vitiat* (lo que abunda no daña).

## c) Máximas privilegiantes

Estas favorecen o benefician a quien se aplica la norma, entre las más conocidas figuran:

- *In dubio pro reo* (la duda favorece al reo).
- *In obscuris semper minimum est sequendum* (en casos dudosos siempre se debe concluir o resolver lo mínimo).
- *Lex posterior derogat anterior* (la ley posterior deroga la anterior).
- *Especialia generalibus derogant* (la norma especial deroga la general).

Estas máximas, sirven, para justificar el significado de la ley y su aplicación a casos concretos, en razón de ello, su uso siempre debe estar debidamente justificado con los argumentos que validen su utilización, porque si la máxima empleada no aparece justificada pierde su razón de ser, pues no existe fundamento que valide su aplicación. Por ejemplo: si se utiliza la máxima privilegiante, *lex posterior derogat anterior*, el intérprete deberá razonar porqué se aplica la ley promulgada con posterioridad, y no la ley anterior, al mismo tiempo que deberá indicar porque la ley anterior quedó derogada,

puesto que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, la ley solo puede ser derogada por: a) por declaración expresa de la nueva ley; b) parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en la ley nueva con la presente; c) totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; o d) total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

#### **14. La interpretación del derecho y la interpretación de la ley**

Pareciera que interpretar las leyes e interpretar el derecho es lo mismo; sin embargo, no lo es, puesto que, la ley y el derecho son dos aspectos, que aunque, comparten zonas dentro de sus respectivos ámbitos no significan exactamente lo mismo. En algunos casos, cuando se habla de interpretación jurídica se piensa indistintamente en la interpretación de las leyes y el derecho, como si ambos fueran sinónimos, pero esto no es así, porque el derecho abarca la totalidad del conocimiento jurídico; es decir, la teoría y la legislación, en tanto que, la ley se refiere exclusivamente a la legislación u ordenamiento jurídico; es decir, el derecho es el todo y la ley es una parte de ese todo, el derecho es el género y la ley es la especie.

##### **14.1 La interpretación del derecho**

Interpretar el derecho “es la actividad consistente en establecer el concreto y preciso sentido de ese algo de que el derecho se compone” (García, 2004, p. 37). Como se describió, en el subtema 8 de este capítulo, de acuerdo con García existen tres concepciones o teorías de la interpretación del derecho. La primera es la teoría positivista o lingüística, la cual se asienta en el elemento más tangible y cognoscible, las palabras, estas se convierten en la razón de ser del derecho, ello porque los enunciados legales poseen una dimensión sintáctica, semántica y pragmática, de este modo que cualquier otro enunciado del lenguaje. Para esta teoría, lo fundamental son las palabras y la forma como están estructuradas u ordenadas dentro del texto jurídico, es esto, lo que decide su significación o sentido.

La segunda concepción son las teorías intencionalistas, en la que los enunciados legales son el cauce por el cual se expresan ciertos contenidos de voluntad o intenciones, que son los que constituyen el componente último del sentido de las normas jurídicas. El texto jurídico es el medio más o menos fiel o certero de las intenciones del autor o del legislador. La tercera concepción son las teorías axiológicas en las que la sustancia última de las normas jurídicas es de carácter axiológico, el derecho es un sistema de valores. El sentido o contenido de las normas jurídicas, que la interpretación aclara o precisa, es un sentido o contenido valorativo objetivo, el que da su razón de ser a cada norma, a cada rama del ordenamiento y al orden jurídico en su conjunto. En esta concepción, se ve al derecho como expresión de una razón, que es razón moral objetiva.

En la concepción axiológica, son preponderantes los valores que promueve el derecho, porque no interesan las palabras que contiene el texto jurídico o las intenciones de su autor, sino, los valores inmersos en el texto jurídico o en su caso, en las normas jurídicas. Esta teoría fundamenta la interpretación finalista o teleológica, la que, como se planteó en la hipótesis, permite que el intérprete sea más creativo, pueda llevar a cabo una interpretación más evolutiva y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo.

Es conveniente mencionar que el derecho, como un todo, además de abarcar la doctrina y la legislación, también, comprende la costumbre y la jurisprudencia, las que en su caso, también son objeto de interpretación, pues, como bien, lo establece la Ley del Organismo Judicial, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico y esta puede ser complementada por la jurisprudencia o sustituida por la costumbre, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que pueda ser probada.<sup>6</sup>

En cuanto a la costumbre, Vallado (1972) refiere que:

La costumbre consiste en el reconocimiento expreso o tácito del Estado, hecho a través de sus órganos legislativos, jurisdiccionales o administrativos, de la fuerza obligatoria de ciertos usos o formas de comportamiento que, por ello, adquieren el

---

<sup>6</sup> artículo 2. De la Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

carácter de normas jurídicas generales, de características esencialmente similares a las de preceptos legislativos. (p. 131).

Esta definición es similar a la que aporta Gény (1919), para quien la costumbre es: “un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo” (p. 323). Por su parte, Díez-Picazo (2005) la define como “auténticas normas jurídicas de origen siempre extraestatal que se caracterizan por su forma de producción y de expresión o manifestación continua y uniforme” (p. 132). Estas definiciones permiten comprender, que la costumbre es consecuencia de un proceso de elaboración silencioso, que se da fuera de los órganos estatales en forma constante, por ello, contribuye a fortalecer las instituciones jurídicas.

Dada la importancia de la costumbre en el derecho guatemalteco, es necesario mencionar sus características, las que a criterio de Díez-Picazo son:

- a) Es una fuente auténtica del derecho, pues nace y se desarrolla en forma autónoma, porque existe costumbre que nace a raíz de la ley, de la misma manera que hay costumbre que muere por la ley.
- b) Es una fuente subsidiaria, puesto que a tenor del artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial “regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral y al orden público y que resulte probada”.
- c) Es una fuente de derecho ilimitada.
- d) Es una fuente secundaria.” ( 2005, p. 132).

Por la subsidiariedad de la costumbre en defecto de la ley, en Guatemala solo se puede aplicar la costumbre *secundum legem*, que es aquella que por su contenido normativo, coincide con lo que sobre la misma materia, dice la ley; es decir, cuando el legislador ha llevado a la ley lo que los hombres han venido haciendo por costumbre, de manera que coincide con la ley. Un ejemplo de ello se puede observar en el Código de Comercio y en el Código de Trabajo en los que la costumbre regula situaciones concretas. En cuanto a la costumbre *praeter legem*, la cual opera en casos de lagunas legales, esta, según la Ley del Organismo Judicial, solo puede aplicarse si no es

contraria a la moral y al orden público; y siempre y cuando, pueda ser probada, asimismo, su ámbito de aplicación está limitada en el derecho penal y en el derecho tributario.

De esa cuenta, la interpretación de la costumbre es importante, pues es parte del derecho, por lo que antes de su aplicación a un caso concreto se debe establecer su sentido, y no solo determinar si esta ha sido reconocida por el Estado, sino también si no es contraria a la moral o al orden público y si esta ha sido probada, pues de no ser así esta podría contrariar al derecho y desestabilizar el sistema jurídico.

En lo que se refiere a la jurisprudencia como fuente formal del derecho, esta también, requiere de interpretación, porque como se indicó, sirve para complementar el sentido de la ley. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la jurisprudencia aparece regulada con una denominación incorrecta, pues tanto, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad<sup>7</sup>, como en el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>8</sup> se le denomina *doctrina legal*, a pesar que en la Ley del Organismo Judicial que es la ley que contiene las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico se le designa como *jurisprudencia*.<sup>9</sup>

En el caso de Guatemala, la jurisprudencia es producida por los tribunales, que ocupan la más alta jerarquía jurisdiccional, dígase Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, de esa cuenta los fallos que estos emiten (5 o 3 en su caso) deben ser contestes; es decir, iguales en cuanto a mantener un mismo criterio, pues de no ser así, aún no se ha sentado jurisprudencia.

---

<sup>7</sup> artículo 2.- Doctrina legal. La interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

<sup>8</sup> artículo 621.- Habrá lugar a la casación de fondo: 1º.- 2º.- ... Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hallan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. artículo que se complementa con el tercer párrafo del artículo 627, el cual regula: si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos siminales, y no interrumpidos por otro en contrario.

<sup>9</sup> artículo 1. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

La interpretación de la jurisprudencia como fuente formal del derecho es importante porque, contribuye a fundamentar no solo las decisiones judiciales, sino también posibilita la apertura a la evolución de la cultura jurídica, pues los fallos jurisprudenciales contiene la interpretación de las leyes aplicables al caso concreto y las doctrinas y teorías que le dan sustento a dicha interpretación y aplicación de la ley, lo que coadyuva a que, a nivel interno y externo surjan creencias, opiniones y expectativas, que fortalezcan la justicia y fomenten la confianza en los operadores de justicia.

## **14.2 La interpretación de la ley**

Interpretar la ley, no solo consiste en dar a conocer el pensamiento que expresan las palabras que contiene la fórmula legislativa, sino, penetrar en la estructura del juicio de valor que debe estar expresado en el precepto legal; es decir, identificar el pensamiento contenido en la conducta lógico-jurídica de la disposición para poderla aplicar al caso concreto. En esa virtud, la interpretación de la ley tiene por objeto que el intérprete capte el sentido de la norma jurídica expresado en la disposición legal y que, después de reconocer su estructura pueda aplicarla, pues la finalidad de la interpretación de la ley es lograr su correcta aplicación al caso concreto (Recaséns, 1956, p. 448). En otras palabras, partiendo del sentido de las palabras de la disposición legal, el intérprete obtiene como resultado la norma jurídica cuya estructura justifica su aplicación al caso concreto.

En opinión de Guastini, la interpretación de la ley o de textos o de fuente-texto tiene por objeto enunciados normativos completos y se expresa por medio de enunciados que se pueden reconducir, de modo último a la forma estándar:  $d$  significa  $N$ , donde  $D$  ocupa el lugar de una disposición o de un fragmento de disposición o de una combinación de disposiciones o de una combinación de fragmentos de disposiciones, mientras  $N$  ocupa el lugar de una norma (Guastini, 2008, p. 53). Es decir, los preceptos jurídicos son los que al ser interpretados producen las normas jurídicas, las que en su caso son las que se aplican al caso concreto.

La interpretación de la ley es parte del proceso interpretativo, mediante el cual se persigue determinar el sentido o significado del precepto legal, lo que arroja la norma jurídica propiamente dicha. Perelman y Recaséns son del criterio que las normas jurídicas deben interpretarse con un razonamiento elevado, que no es más que la deliberación sobre las argumentaciones presentadas en los casos jurídicos, las que llevan al juez a la evidencia absoluta y a la solución más favorable, justa y adecuada para decidir los problemas jurídicos prácticos (Rojas, 1977, p. 329). Esto significa que, la norma jurídica que se aplica para resolver el caso concreto debe justificarse adecuadamente por medio de argumentos válidos que fundamenten la decisión judicial.

Conviene resaltar que la interpretación de la ley es una tarea que se realiza dentro del estudio y funcionalidad del ordenamiento jurídico, el que además de ser un conjunto piramidal de disposiciones jurídicas jerarquizadas en el que unas fundan a las otras, se incluye la función jurisdiccional. En tal virtud, la interpretación de la ley o de las disposiciones individualizadas debe principiar por la ley fundamental, la cual contiene la voluntad del legislador constituyente, de ahí que, todas las normas jurídicas son la concreción genérica de la ley fundamental. La orientación a la constitución es el único procedimiento que puede proporcionar un resultado satisfactorio y una decisión justa que se relacione con los valores que debe cumplir la sociedad. Por tanto, hablar de interpretación de la ley es referirse a la interpretación de textos jurídicos, que contienen disposiciones o preceptos jurídicos, que una vez interpretados van a generar normas jurídicas en las que se van a subsumir los hechos concretos por resolver; es por eso que la interpretación es un acto previo a la aplicación de la ley.

### **14.3 Diferencias entre la interpretación del derecho y la interpretación de la ley**

Como se indicó, interpretar el derecho e interpretar la ley son dos temas diferentes, porque, el derecho abarca la totalidad del conocimiento jurídico; es decir, la legislación, la teoría o doctrina jurídica, la costumbre y la jurisprudencia, en tanto que, la ley es una parte de ese todo llamado derecho; y se encuentra plasmada en preceptos o

disposiciones jurídicas las cuales conforma el ordenamiento jurídico, lo cual permite diferenciar una interpretación de la otra.

Las diferencias más notables que se dan entre la interpretación del derecho y la interpretación de la ley son:

- a) El derecho es un todo, pues incluye todo el ordenamiento jurídico, la doctrina jurídica, la costumbre y la jurisprudencia, por lo que su interpretación no se limita a atribuir sentido o significado a un precepto o disposición jurídica, sino a ese todo que lo conforma, mientras que, la interpretación de la ley se circunscribe a la legislación propiamente dicha; es decir, a la búsqueda de significado de un documento (o a una parte o conjunto de documentos) que expresan normas jurídicas.
- b) La interpretación del derecho es una operación intelectual mediante la cual se busca encontrar la regulación jurídica adecuada para un determinado comportamiento o conflicto, mientras que, la interpretación de la ley persigue desentrañar el sentido de un precepto jurídico, para determinar si es aplicable a un caso concreto.
- c) La interpretación del derecho es más compleja, porque en esta se incluyen las actividades de individualización de un segmento del discurso legislativo, la atribución de significado a este segmento, la resolución de antinomias, la integración de la ley, la costumbre y la jurisprudencia, entre otros; al mismo tiempo que puede ser abstracta o concreta, mientras que, la interpretación de la ley se circunscribe al sentido de la norma jurídica y es particularmente concreta pues tiene como objetivo fundamental la aplicación de la ley al caso concreto.
- d) La interpretación del derecho es propia de los juristas y estudiosos del derecho, por lo que tiende a ser privada, en tanto que, la interpretación de la ley es propia de los legisladores y jueces, por lo que tiende a ser pública. Sin embargo, es necesario aclarar que los jueces también interpretan el derecho, pues justifican

sus decisiones judiciales con teorías y doctrinas, que fortalecen el sentido de la ley y le dan fundamento a su argumentación.

De esa cuenta, no se debe perder de vista que la interpretación jurídica es fundamental y debe ser previa a la aplicación de la ley; y no solo de la ley, sino también del derecho, puesto que, solo por medio de la interpretación es posible desentrañar el sentido de un precepto, documento o texto jurídico cuyo sentido no debe quedar sujeto a las palabras, a la intención de su autor o legislador; o a los valores contenidos en los textos normativos, pues tanto las palabras, como las intenciones y los valores ético-políticos que los componen deben integrarse, para proyectar el correcto y adecuado sentido del precepto es necesario recurrir a uno o más métodos de interpretación que tracen el camino para encontrar ese verdadero significado.

Es así como, previo a determinar los alcances de la interpretación finalista y la interpretación literal de la constitución, se ha descrito de manera general el significado de la interpretación, la interpretación jurídica, su objeto y los sujetos de la interpretación, los elementos y tipos de interpretación, el contexto interpretativo, las concepciones y modelos de la interpretación jurídica, los métodos, alcances, límites y máximas de la interpretación jurídica, así como las diferencias entre la interpretación del derecho y la interpretación de la ley, temas que son vitales para la adecuada comprensión de los siguientes capítulos.

## CAPÍTULO II

### LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN PARTICULAR

Una constitución es un documento normativo que caracteriza e identifica el ordenamiento jurídico de un Estado. Según Guastini (2007) es un particular texto normativo dotado de ciertas características formales; es decir, de un peculiar régimen jurídico (p. 15). Esto significa que, dadas las particularidades de la ley fundamental, su interpretación no es igual a la de cualquier otra ley, porque a pesar que es dable utilizar los métodos tradicionales de la interpretación jurídica, estos no son suficientes y apropiados para interpretarla adecuadamente, por lo cual es necesario recurrir a métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional.

Partiendo de lo anterior, el presente capítulo aborda el significado y estructura de una constitución, la interpretación constitucional, su especificidad, los principios en que se sustenta, los sujetos que la realizan, los métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional; así como la mutación constitucional, temas que tienen como propósito acercar al estudioso del derecho, a los métodos de interpretación finalista y literal, los cuales son la base de esta investigación, la cual pretende evidenciar los alcances de estos métodos en la justicia constitucional, principalmente en la interpretación de las disposiciones de la parte dogmática de la constitución.

#### **1. Significado y estructura de una constitución**

El término constitución ha recibido diversos significados y se le ha estudiado desde diferentes puntos de vista, por ejemplo: Biscaretti di Ruffia le da un significado institucional, formal e instrumental; Kelsen le da un sentido lógico-jurídico y jurídico-positivo; y Lasalle afirma que tiene un significado real y otro escrito; sin embargo, una de las definiciones que mejor recoge su esencia es la que aparece plasmada en la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, cuyo artículo 16, dispone: “una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene constitución”. Esta definición no solo obliga la regulación de una organización política en el Estado, sino también el reconocimiento

y garantía de los derechos fundamentales; lo cual es propio del contenido de una constitución, la que, por su composición, se estructura con una parte orgánica y una parte dogmática.

Partiendo de la teoría general del derecho, la constitución se considera un conjunto de normas fundamentales que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico, pues la ley fundamental es la principal fuente del derecho y contiene las normas fundamentales que sostienen todo el andamiaje jurídico de un Estado, además de ser un documento normativo cuyo procedimiento formativo es diferente, a las otras fuentes del derecho, dado que, su elaboración y aprobación es obra de una Asamblea Constituyente elegida con ese propósito, lo que hace que su régimen jurídico sea especial, de esa cuenta, las constituciones de carácter rígido no puedan ser abrogadas, derogadas o modificadas por otras leyes, pues su reforma está sujeta a un procedimiento legislativo diferente al ordinario.

De acuerdo con Guastini (2007), la constitución tiene como función, limitar el poder público, su contenido típico es la distribución de los poderes en el seno del aparato estatal y la disciplina de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos (pp. 21-22). Este autor, al mismo tiempo que identifica la función de la constitución, la define, enfatizando que, esta debe contener la organización política del Estado y las relaciones de este con los particulares.

Por su parte, Rubio (2002) refiere acerca de la constitución:

Y entiende hoy, lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que estos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permite el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra constitución que la constitución democrática. (p. 61).

En esta definición, el autor hace énfasis en el poder soberano del pueblo y resalta los derechos fundamentales de los ciudadanos, al mismo tiempo que conceptualiza la constitución como un freno o límite al ejercicio abusivo del poder de los gobernantes.

Por otro lado, Lasalle (1974) concibe la constitución como “la suma de los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen” (p. 64). En este caso, Lasalle considera que la incorporación de esos factores reales de poder, al papel escrito son los que hacen que estos se convierten en derecho; es decir, en instrumentos jurídicos, de tal manera que, un atentado contra ellos, representa un atentado contra la ley.

Villegas (2016) también proporciona una definición en la que refiere que “la constitución es el instrumento jurídico fundamental y de jerarquía superior de un Estado en el cual se encuentran establecidos los derechos esenciales de las personas, la organización del poder público y el control de su ejercicio” (p. 33). En esta definición el autor resalta la supremacía y la jerarquía constitucional, los derechos fundamentales de las personas y los límites al poder público, los cuales son el eje sobre el que gira el ordenamiento jurídico de un Estado.

En ese orden de ideas, la constitución se concibe como un texto compuesto por disposiciones de principios, mandatos y prohibiciones que contiene los derechos y garantías fundamentales de las personas y la organización política del Estado, cuyo texto está codificado y en el que se han observado y respetado las formalidades para su redacción y promulgación, por lo que contiene derechos y garantías de naturaleza individual y social, que regulan la convivencia colectiva y el bienestar común; así como la organización de los órganos del poder público y los límites a la función que estos realizan.

En la actualidad, la constitución estatal toma como modelo dominante, la constitución codificada (escrita) y rígida, por lo que se hace la diferenciación entre la constitución formal (el texto constitucional) y la constitución material (preceptos que no están contenidos en la constitución, pero que, regulan la creación de normas jurídicas generales o especiales); sin embargo, por los fines de la presente investigación esta se

centrará en la constitución formal, la que, como se mencionó, está estructurada con una parte dogmática y otra una orgánica.

Al respecto, Pérez (2005), mencionado por Díaz, sostiene que, la constitución posee una estructura normativa diferente a la ley, pues, a diferencia de esta, la constitución es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales y su estructura no supone habitualmente la tipificación de una conducta a la que se le atribuyan determinadas consecuencias jurídicas, por tanto, la constitución es el marco o límite a la actuación de los particulares y de los poderes públicos, en especial, del legislador (p. 18). Como lo expone Pérez, la constitución tiene una estructura diferente a cualquier otra ley, no contiene supuestos de hecho ni consecuencias jurídicas, sino más bien, disposiciones de principios y mandatos o prohibiciones que fundamentan los derechos humanos y los límites al poder del Estado, los cuales, constituyen la base de todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, una constitución democrática<sup>10</sup> está estructurada por dos grandes partes: la parte dogmática y la parte orgánica.

- a) La parte dogmática, contiene un amplio catálogo de derechos fundamentales (aquellos que son indispensables en la vida de las personas); y derechos humanos individuales o colectivos, que en el caso de la constitución guatemalteca se clasifican en derechos individuales y derechos sociales, cuyo goce y efectividad garantiza el Estado. Estos derechos aparecen plasmados en forma de disposiciones de principios.
- b) La parte orgánica, contiene la organización del poder público; es decir, los órganos del Estado que ejercen el poder público, las funciones y atribuciones de estos, así como los medios y mecanismos para controlar y limitar su ejercicio, los cuales aparecen expresados en mandatos o prohibiciones.

---

<sup>10</sup> Una constitución democrática es aquella que es resultado del poder soberano del pueblo, quien delega su soberanía en una Asamblea Constituyente para que este la redacte y promulgue.

## 2. ¿Qué es la interpretación constitucional?

La interpretación constitucional es un proceso intelectual mediante el cual se pretende descodificar el sentido de los signos lingüísticos contenidos en la norma constitucional, la que, contiene disposiciones de principios en las que se subsumen derechos fundamentales y derechos humanos, así como mandatos o prohibiciones que ordenan la vida de la sociedad y del Estado. Dado que, la constitución está compuesta de preceptos o disposiciones y que estos, están expresados por signos lingüísticos, la interpretación constitucional, persigue desentrañar el sentido o significado del precepto, de manera que, ese significado que se busca extraer del enunciado lingüístico se convierta en una norma jurídica.

En opinión de Atienza (2010), la interpretación constitucional es una interpretación superior a la de las otras normas; por tanto, marca los límites de posibilidad de la interpretación de todas las otras normas, estableciendo, para todos los niveles del orden jurídico, la obligación de interpretar de acuerdo (o en conformidad) con la constitución (p. 121). A criterio del citado autor, este tipo de interpretación, marca la pauta o límite que tiene el intérprete, quien debe sujetarse a los parámetros establecidos en la constitución, pues no debe olvidarse, que los límites de la interpretación constitucional se encuentran allí donde no existe ningún mandato obligatorio de la constitución, donde terminan las posibilidades de una comprensión plena del sentido de la norma o donde una solución entraría en clara contradicción con la ley fundamental.

Wróblewski (1988) lo plantea de otra manera, pues considera que:

La interpretación constitucional aparece como un caso especial de la interpretación legal. La teoría general de la interpretación legal cubre la interpretación constitucional, aunque hay rasgos especiales de esta última conectados con las particularidades del papel de la constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y con el de su organización constitucional. (p. 18).

Según este autor, la interpretación constitucional no es una forma particular de interpretación, sino una forma propia de la interpretación jurídica, con ciertas particularidades que la hacen especial, pero siempre situada dentro de la interpretación legal. Su idea es muy parecida a la de Prieto, quien considera que la interpretación constitucional es una modalidad de la interpretación jurídica, por tanto, comparte muchas de las dificultades y técnicas que caracterizan una doctrina general de la interpretación; sin embargo, este último no deja de admitir que la interpretación constitucional, presenta dificultades particulares, como las derivadas de la propia naturaleza de su objeto normativo y otras que responden a la función de los órganos jurisdiccionales competentes o a las especiales consecuencias de sus decisiones.

Alonso (2005), por el contrario, considera que la interpretación constitucional es diferente a la interpretación jurídica, porque entiende que la auténtica especialidad de la primera consiste en que “los mandatos constitucionales son susceptibles de desarrollo infinito, tanto para el juez como para el legislador y ambos pueden llegar a soluciones divergentes” (p. 20). Este autor reconoce la especificidad de la interpretación constitucional, haciendo hincapié en que los mandatos constitucionales deben interpretarse en forma extensiva, de tal manera que se extraigan de ellos todos los sentidos posibles, pues solo así las disposiciones constitucionales logran su completo desarrollo.

Además, es necesario hacer notar que las características de la constitución (su carácter abstracto y general, su contenido político y su carácter axiológico) no autorizan una simple interpretación, pues no se trata de interpretar la ley o el derecho, sino, la ley fundamental, la que, por su generalidad y abstracción refleja más ambigüedades que otras leyes, su componente político obliga a que en la mayoría de casos, los Tribunales o Cortes Constitucionales resuelven conflictos jurídicos sobre materia política: asimismo, los valores y principios inmersos en ella, suponen mandatos, límites y fines, que el constituyente impone a los poderes públicos, lo que hace meritorio una interpretación más específica y que se sujete a los métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional.

De esa cuenta, la interpretación de la constitución, no es la sustitución mecánica de la interpretación de la ley por la interpretación de la norma fundamental, pues la interpretación constitucional tiene sus propios problemas y limitaciones, y no solo, adquiere importancia jurídica, sino también política y social; su objeto de interpretación es totalmente diferente, dado que, el precepto constitucional tiene un carácter abstracto y general, lo que se corresponde con la amplitud y dinámica de su ámbito de regulación, pues como bien lo expone Hesse (1983) “la constitución no codifica, sino regula solo lo que es importante y que necesita determinación; todo lo demás se da por supuesto tácitamente o bien se confía al resto del ordenamiento jurídico su conformación y concretización” (pp. 18-19).

Lo referido por Hesse, tiene sentido porque, la permanencia o durabilidad de la constitución, hace que en ella, solo se sienten las directrices fundamentales, dejando el resto en manos de los operadores de la constitución (legisladores y jueces), quienes deben promulgar leyes, que desarrollen esas directrices fundamentales y realizar una tarea interpretativa ardua, para interpretar su sentido explícito y extraer su contenido implícito. Es así, como la norma constitucional, da al intérprete un amplio margen de acción, permitiéndole atribuir a su texto varios significados. En otras palabras, la determinación del significado del precepto constitucional, depende, en definitiva, del intérprete, en este caso, del juez constitucional, quien no goza de total discrecionalidad, pues esta le está coartada por los límites de validez<sup>11</sup> y corrección.

En opinión de García, la interpretación de la ley y la interpretación constitucional son distintas porque:

- a) La estructura normativa de la ley y de la constitución son diferentes. La ley fundamental no tiene disposiciones con la misma estructura normativa de la ley, la constitución se limita a reconocer y garantizar algunos derechos y libertades con el fin que las personas puedan auto-determinar su conducta en condiciones de

---

<sup>11</sup> Uno de los componentes de los límites de validez es el contenido y alcance del criterio literal y sistemático, los cuales operan como límite a las decisiones interpretativas. De ahí la insistencia en la diferenciación de la disposición legal y la norma constitucional, pues en esta última reside un grado mayor de generalidad y abstracción el cual resulta no solo del tenor literal del enunciado normativo, sino del hecho que forma parte de un sistema que es, por definición amplio y abierto.

igualdad; también contiene la estructura del Estado y los procedimientos con los que este manifiesta su voluntad y la hace cumplir.<sup>12</sup> En otras palabras, la ley refleja y especifica la vida en sociedad y la constitución, concretiza la vida del Estado.

b) Los intérpretes de ambas son distintos,<sup>13</sup>

c) La finalidad que se persigue con la ley y la constitución no es la misma.<sup>14</sup>

Por tanto, la interpretación de la ley y la interpretación de la ley fundamental difieren por su objeto, por su intérprete y por su finalidad. Así también, las reglas de la interpretación jurídica son condición necesaria y suficiente para la interpretación de la ley, pero no para la interpretación de la constitución, pues esta por su contenido (disposiciones de principios), requiere de métodos especiales, técnicas y principios de interpretación, que maximicen los derechos fundamentales y los derechos humanos vertidos en esta; asimismo, se descubran los derechos y garantías implícitamente contenidos en la disposición y que, coadyuven en la solución de los problemas que se presentan en la cotidianidad de la sociedad y del Estado.

---

<sup>12</sup> Atendiendo a García, en el criterio objetivo, la ley es expresión y regulación de los comportamientos de los individuos en su variedad de relaciones sociales, por lo tanto, hay tantas leyes como comportamientos se tenga que normar, así también, la ley tiene un contenido y estructura normativa en la que se produce la fijación de un presupuesto de hecho y la vinculación de sus consecuencias jurídicas; contrario a la constitución, que es el cauce para que la sociedad se auto dirija políticamente con un mínimo de seguridad, es una norma única.

<sup>13</sup> Según García, en el criterio subjetivo; es decir, desde la perspectiva de su intérprete, la ley es una norma que está destinada a ser interpretada por todas las personas, algo diferente en la constitución, la que tiene intérpretes cualificados, en este caso, los legisladores, los jueces, principalmente los jueces constitucionales. Conviene subrayar que el primer intérprete cualificado de la constitución es el legislador, este es su intérprete político. El segundo intérprete es el tribunal especializado en conocer todas las cuestiones de constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad, entre otros), ellos son los llamados a revisar la interpretación de la constitución efectuada por el legislador y solamente hacen la interpretación jurídica, controlan el contenido de la ley, pero no su motivación política; es decir, que el Congreso o Parlamento tiene el monopolio de hacer la ley y el Tribunal que controla la constitucionalidad posee el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes.

<sup>14</sup> En el criterio teleológico, García considera que el fin perseguido con la interpretación de la ley es la justicia en casos particulares, en tanto que en la interpretación constitucional, el fin no es absoluto, puesto que la mejor interpretación de la constitución es la que hace el legislador, porque este la realiza desde el punto de vista político, la sociedad es la que decide a través de sus representantes. La propia constitución opera como un límite para dicha interpretación y tiene que ser interpretada como tal.

Carpizo (1998), por su parte, manifiesta que la interpretación constitucional:

No se reduce a tener en cuenta el orden jurídico, sino, qué factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos. Esta interpretación reviste especial importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la constitución, puede hacer que el sistema agonice o resplandezca. (pp. 60-61).

La importancia que Carpizo le atribuye a la interpretación constitucional es fundamental, porque, presenta un panorama de sus alcances, pues si se realizada con excesiva discrecionalidad y sin la observancia de los límites que el texto normativo arroja, puede anular la propia constitución, convertir a los jueces en legisladores, fomentar el activismo judicial o en última instancia, desarrollar al máximo el contenido de la ley fundamental, esto último, se relaciona con el planteamiento hipotético de esta investigación, dado que, la interpretación constitucional debe permitir al intérprete cierta discrecionalidad, a manera que, este pueda ser creativo y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, lo que en su caso contribuye al desarrollo infinito de las disposiciones de principios contenidas en la parte dogmática de la carta magna, lo cual se logra con la aplicación del método finalista.

### **3. Especificidad de la interpretación constitucional**

La interpretación constitucional tiene una característica especial; y es su especificidad; es decir, la interpretación se hace específicamente sobre la norma fundamental, esta se convierte en su objeto de estudio. La interpretación constitucional, no solo se vale de los métodos clásicos de interpretación, sino también utiliza sus propios métodos, técnicas y principios. A criterio de Pozzolo (1998) la interpretación constitucional es específica porque: a) se da la especificidad del sujeto, esto en atención al tipo de control de constitucionalidad (concentrado o difuso); b) los efectos peculiares de las sentencias del juez constitucional son diferentes a la de un juez ordinario; (en el control concentrado tienen efectos *erga omnes*, en tanto que, en el control difuso tienen efectos *inter partes*); c) la mayor relevancia político-social que las

decisiones constitucionales suelen tener en el control concentrado; y d) la peculiaridad de las técnicas interpretativas (el juez constitucional motiva sus decisiones con base en argumentos de principios y en argumentos de justicia, pero estas son de carácter contingente, y no necesario, la especificidad de la interpretación es contingente, según la rigidez o flexibilidad de la constitución) y la especificidad del objeto de interpretación (pp. 345-347). Según la citada autora, estas son las principales razones, por las que, la interpretación constitucional es específica, y no se incluye en la interpretación jurídica, la cual es general para el ordenamiento jurídico, no así, para la constitución. En el caso de Guatemala se observa que las formas para interpretar las leyes, se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, ley que dispone todo lo relacionado a la aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el artículo 10 de esta ley, regula que las normas se interpretaran conforme a su texto, la literalidad de las palabras, su contexto y la normativa constitucional; sin embargo, no refiere cómo se debe interpretar la ley fundamental, la que, por su carácter supremo es la base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

Lorca Martín también considera que la interpretación constitucional es específica, porque encierra tres aspectos fundamentales, los cuales deben considerarse conjuntamente, para la interpretación de una disposición constitucional: a) el análisis gramatical, b) el examen del contexto y c) la determinación de la finalidad. Estos aspectos se deben analizar en forma integrada, pues, si solo se pone énfasis en uno de ellos se produce una interpretación incompleta y defectuosa. En otras palabras, si solamente se realiza un análisis gramatical, surge una postura unilateral que conduce al literalismo, en la cual la tarea del intérprete consiste exclusivamente en determinar el sentido o significado literal de las palabras que forman la norma, dejándose de lado su sentido lógico e histórico o los fines que esta contiene, lo que justifica la necesidad de una interpretación integral; es decir, una interpretación que atienda la literalidad de las palabras, el contexto histórico, social y político de la disposición, así como los valores y fines contenidos en ella.

Por su parte, Hoyos (1993) considera que en la interpretación constitucional se dan cinco factores que la diferencian de la interpretación jurídica, siendo estos:

- a. Por su actor: el pleno de la Corte de Constitucionalidad,
- b. Por su matiz político, no en el sentido político partidista, sino porque mediante ella se condicionan y controlan las actuaciones de los órganos políticos del Estado y mediante la interpretación constitucional se les da en ocasiones una solución jurídica a conflictos políticos,
- c. Por su objeto: textos de valor constitucional,
- d. Por sus finalidades: actuación de la constitución, integración del ordenamiento constitucional, control formal y material de las leyes y otros actos de autoridad, elegir la solución constitucional más correcta y defensa de la constitución; y
- e. Por una serie de principios especiales que la animan. (p. 5).

Los argumentos de Pozzolo, Lorca y Hoyos son suficientes para inferir que la interpretación constitucional es específica y particular, porque se escapa del campo de la interpretación jurídica por su objeto, por el sujeto que la realiza, por los métodos, técnicas y principios que se emplean, por el contexto en el que se realiza y por la finalidad que se plasma en la ley fundamental, lo que significa que, la interpretación constitucional se centra en determinar el sentido de los signos lingüísticos que forman el precepto constitucional, el que por su supremacía y jerarquía se impone a las disposiciones infraconstitucionales.

#### **4. Fines de la interpretación constitucional**

Olano considera que el objetivo fundamental de la interpretación constitucional es que la constitución tenga vigencia efectiva, adquiera estabilidad y permanencia en el tiempo, y, por añadidura, que sea acatada y respetada por gobernantes y gobernados. Es decir, que la constitución como norma suprema del Estado sea válida, positiva y legítima ante la población y sus gobernantes. Esta idea coincide con la de Morelli Rico, quien considera que la interpretación constitucional se caracteriza por su finalidad práctica, orientada a determinar el alcance y el sentido de una o varias normas jurídicas, con la finalidad de permitir su aplicación adecuada, sirviéndose de varios recursos con el fin de garantizar su objetividad, su neutralidad y por esta vía realizar los valores de certeza y seguridad jurídica; lo que lleva a concluir que la principal finalidad

de la interpretación constitucional es desentrañar el completo y verdadero sentido del precepto constitucional y garantizar su adecuada aplicación al caso concreto, lo que contribuye a fortalecer y desarrollar el contenido de la constitución, asegurando su vigencia y permanencia en el tiempo.

Por su parte, Hoyos y Rodríguez son del criterio que los fines de la interpretación constitucional son:

- a) Extraer de parte del juez, el sentido normativo del texto constitucional para aplicarlo a un caso concreto,
- b) Permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional, para lo cual se debe expandir al máximo la fuerza normativa de la constitución y la interpretación de todo ordenamiento jurídico de conformidad con ella misma,
- c) La integración del ordenamiento constitucional, mediante las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, las que, por medio de su interpretación completan el ordenamiento constitucional,
- d) El control formal de la regularidad de las leyes y el control sustancial de su contenido. Lo que permite al juez constitucional controlar la práctica efectiva de la constitución,
- e) Elegir la solución más correcta para el caso, desde el punto de vista de la constitución,
- f) Perseguir la defensa de la fórmula política contenida en el sistema constitucional.

En otras palabras, la interpretación constitucional, no solo se encamina a determinar el sentido del precepto constitucional, sino también a fundamentar su aplicación al caso concreto, constitucionalizar el ordenamiento jurídico, valorar la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho, controlar formal y sustancialmente el contenido

de las leyes, hacer una adecuada y efectiva interpretación y aplicación del texto constitucional, así como defender el orden constitucional, todo ello para reafirmar y fortalecer el Estado constitucional de derecho.

## **5. Sujetos de la interpretación constitucional**

La constitución puede ser interpretada por cualquiera de sus habitantes; sin embargo, esta interpretación carece de relevancia en el plano político y jurídico, pues no tiene la fuerza vinculante, que ostenta la que realizan los legisladores y los jueces, lo que viene a limitar el número de intérpretes de la constitución, puesto que, solo la que llevan a cabo los legisladores y los jueces tiene validez y eficacia en el plano político y jurídico. En el caso de la interpretación constitucional, esta es realizada principalmente por los legisladores y los jueces, quienes son los llamados a interpretar la ley fundamental. Los primeros, hacen una interpretación política y los segundos, una interpretación jurídica. El órgano legislativo en cumplimiento de sus funciones está obligado a interpretar la norma fundamental, pues al crear nuevas disposiciones jurídicas debe verificar que estas no contraríen el contenido de la constitución, lo que justifica su interpretación previa a la promulgación de las leyes.<sup>15</sup>

Sin embargo, los legisladores no siempre asumen esa función, pese a que esta es fundamental para la emisión de nuevas leyes, lo que ha obligado que en algunas constituciones vanguardistas se agregue esta atribución, pues esta es una necesidad para la mejor emisión e interpretación de las leyes. De esa cuenta, en la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (2016), en la ponencia del Estado colombiano se resaltó la obligación interpretativa de los legisladores, indicándose:

El primer llamado a realizar una interpretación de la carta fundamental es el legislativo, quien en cumplimiento de sus funciones hace una interpretación en el sentido político de la voluntad del constituyente primario con la finalidad de conformar un cuerpo normativo. (p. 204).

---

<sup>15</sup> Entre las constituciones que regulan esta obligación legislativa se pueden mencionar: la constitución de Bolivia (artículo 158.3), Colombia (artículo 150.1), Ecuador (artículo 120.6), Paraguay (artículo 202.2) y Perú (artículo 102º.1). En el caso de Guatemala, esta atribución legislativa no aparece regulada expresamente, pues el artículo 171 en su inciso a) únicamente regula: decretar, reformar y derogar las leyes, b)...

Esta ponencia, producto del constitucionalismo contemporáneo, compromete a los legisladores a convertirse en los primeros y principales intérpretes de la constitución, obligándolos a asumir su función política de interpretar la ley fundamental.

Otro sujeto responsable de la interpretación constitucional es el juez, este realiza una interpretación de carácter jurídico; es decir, su interpretación se mantiene sujeta a las leyes y al derecho. La interpretación que hacen los jueces también depende del sistema de justicia constitucional<sup>16</sup> de cada Estado, pues si el sistema es difuso<sup>17</sup>, todos los jueces, independientemente de su jerarquía o competencia están llamados a interpretar la norma constitucional en un caso concreto, debiendo hacer valer la supremacía constitucional sobre las leyes ordinarias y tratados internacionales; pero si el sistema es concentrado,<sup>18</sup> corresponde con exclusividad a un Tribunal Constitucional, el que, no solo hace la interpretación y aplicación de la norma constitucional, sino también da garantía de su cumplimiento. En este sistema, el Tribunal se convierte en el órgano especializado, encargado de resolver los conflictos de inconstitucionalidad general o de inconstitucionalidad en casos concretos.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con Calamandrei, existen dos sistemas de justicia constitucional o sistemas de control de la constitucionalidad, el sistema difuso, también denominado sistema americano y el sistema concentrado también denominado austriaco o europeo continental. Respecto de estos sistemas de justicia constitucional, Calamandrei afirma que el control judicial americano es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo, en tanto que el sistema austriaco es concentrado, principal, general y constitutivo.

<sup>17</sup> El sistema difuso o americano se basa en la constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, en la que se implementó la revisión judicial (*judicial review*) de la constitucionalidad de las leyes. Sistema que se caracteriza en forma abstracta con la facultad que se atribuye a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias contrarias a la constitución y con efectos solo para las partes que intervienen en la controversia. Los elementos esenciales de este sistema consisten en la facultad otorgada al órgano judicial difuso para resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión alegada sea planteada por las partes y aun de oficio por el juez que conoce el asunto en un conflicto concreto. En este sistema, los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley se traducen en la desaplicación de la propia ley en el caso concreto, pues el fallo solo surte efectos entre las partes de la controversia en la que surgió la cuestión de inconstitucionalidad.

<sup>18</sup> Atendiendo a Cappelletti, el sistema concentrado o austriaco (también denominado europeo continental) surgió en la constitución austriaca de 1920, en la que participó Kelsen, en este se encomienda a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional, la decisión de todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que no puedan ser resueltos por los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional o en forma indirecta por los jueces o tribunales que carecen de la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicable en el entendido que el fallo dictado por el tribunal especializado cuando declara la inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes*; es decir, implica ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad o en el plazo que fije el tribunal constitucional.

De los sistemas descritos se origina otro denominado *sistema mixto*, en el que todos los jueces (de la jurisdicción ordinaria y constitucional) están obligados a interpretar la norma constitucional y a resolver los conflictos relacionados con ella. En este sistema, no solo conocen y resuelven los jueces o magistrados del Tribunal Constitucional, sino también los jueces de la jurisdicción ordinaria. En el caso de Guatemala, la interpretación constitucional está a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción especializada; es decir, de todos los jueces del país y de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad; pues el sistema de control de constitucionalidad es de carácter mixto, por lo que compete a todos los jueces realizar ese tipo de control de constitucionalidad; sin embargo, hay que aclarar que cuando se trata de casos de inconstitucionalidad general de las leyes, corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad conocer de estos.

Tanto en el sistema de control concentrado como en el difuso corresponde a los jueces no solo interpretar la constitución, sino defenderla y garantizar su aplicación, lo cual los convierte en guardianes del texto constitucional. Pues como lo refiere Bachof (1985) “la ley fundamental ha constituido a los jueces en guardianes de la constitución porque la relación del hombre con la ley ha cambiado totalmente” (p. 42). De esa cuenta, el juez como máximo garante de la constitución, debe interpretarla responsablemente y apegado a los métodos, técnicas y principios que autoricen su desarrollo pleno e infinito.

Conviene mencionar, que en el sistema de justicia constitucional concentrado y mixto, la Corte de Constitucionalidad se ha convertido en un órgano fundamental del control de la constitucionalidad de las leyes, pues como lo expone García (1981) “la Corte es el comisario del poder constituyente encargado de defender la constitución y de velar porque todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constituidos” (p. 198). En otras palabras, este órgano tiene la misión de asegurar que todos los órganos del Estado acaten la constitución o sea, que se adapten a lo que el texto fundamental establece y que se sometan a su normativa. Por tal motivo, es sumamente importante que los jueces del Tribunal Constitucional sean profesionales probos, honorables y conocedores de la constitución y del derecho,

puesto que, la única garantía del guardián de la constitución es su conciencia moral, la que lo obliga a constituirse en un férreo defensor de la constitución, la cual debe interpretar apegado a su conciencia y al derecho, pues de no ser así, la justicia constitucional puede convertirse en el instrumento político más peligroso, para la violación de la constitución y la destrucción del Estado Constitucional de derecho y la democracia.

En ese sentido, todo Tribunal Constitucional debe ser eminentemente independiente, pues un tribunal sujeto a la voluntad del poder del Estado, en lugar de ser guardián de la constitución, se vuelve un instrumento de autoritarismo, de ahí que el mejor sistema de justicia constitucional en manos de un tribunal sometido al poder político convierte a la constitución en letra muerta, transformándose en un medio para el fraude de la ley fundamental, lo que hace necesario contar con mecanismos eficientes para la elección de jueces o magistrados constitucionales, porque, esto limita las influencias políticas indeseables en una democracia.

Finalmente, es necesario resaltar que entre la interpretación política y la interpretación jurídica debe haber conexión, pues:

El legislador tiene que autolimitarse al dictar la ley, porque su interpretación política debe ser jurídicamente correcta. Pero el Tribunal debe autolimitarse en su revisión de la interpretación del legislador, porque su interpretación jurídica no debe reducir indebidamente el margen de la interpretación política de aquel. Si el Tribunal Constitucional no se autolimitara en su interpretación de la constitución, su actuación conduciría inevitablemente al bloqueo del sistema político dejando sin respaldo a los problemas de la sociedad. (Pérez, 2000, p. 149).

Esto significa que legisladores y jueces deben interpretar la constitución, según el rol que desempeñan (política o jurídicamente), pues de no ser así, podría sabotarse el contenido de la Ley fundamental y el sistema político, lo que impediría la correcta aplicación de la constitución y la solución de los problemas sociales del Estado.

## 6. Métodos de interpretación constitucional

Como se mencionó antes, el método es el camino que conduce a determinada meta; en este caso, el método permite lograr una interpretación adecuada de la constitución. Olano (2009) refiere que los métodos de interpretación constitucional deben ser fiables, previsibles y prácticos; es decir, producir efectos jurídicos beneficiosos para el sistema político democrático, así como atender la correcta solución del caso e incidir positivamente en el ordenamiento jurídico (p. 42). Este tema se relaciona estrechamente con la hipótesis planteada, porque, del método que se utilice en la interpretación, dependen los alcances de esta, pues, si se elige el método literal, el intérprete quedará limitado por las palabras de la disposición constitucional y por lo que dijo el legislador constituyente, mientras que, si se utiliza la interpretación finalista, el intérprete podrá ser más creativo y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, en este caso su interpretación será evolutiva, podrá modificar el sentido de la norma sin que esta tenga que ser objeto de una reforma constitucional y facilitará la apertura a la evolución de la cultura jurídica al aplicar teorías y paradigmas propios del constitucionalismo contemporáneo, lo que producirá los efectos jurídicos esperados, en la solución del caso concreto; legitimará la función del juez constitucional y fortalecerá el Estado constitucional y democrático de derecho.

Derivado de lo antes expuesto, surge la insistencia para que el intérprete constitucional tenga total libertad para elegir y usar los diversos métodos que la técnica constitucional le proporciona, puesto que, al final, el éxito del método utilizado lo llevará a desentrañar el verdadero y correcto sentido del precepto constitucional.

En cuanto a los métodos de interpretación constitucional, Pérez (1984) los clasifica en:

- a) Métodos de interpretación formal, los que atienden medios gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos (conocidos como métodos tradicionales de interpretación jurídica);

- b) Método de interpretación material<sup>19</sup>, el que se esfuerza en hallar límites para evitar la discrecionalidad del intérprete;
- c) Método de interpretación sistemática, en el que el ordenamiento jurídico debe ser considerado como un sistema caracterizado por la coherencia del contenido de las normas dotado de una unidad orgánica;
- d) Método de interpretación evolutiva, que tiende a identificar el objeto de la interpretación, con el texto formal, para preocuparse por el modo de entender o aplicar el contenido de la normativa constitucional. (p. 270).

Respecto de los métodos citados, debe advertirse que, los métodos de interpretación formal son los que comúnmente se utilizan en la interpretación constitucional, pues estos facilitan la tarea del intérprete, quien por lo general atiende una carga excesiva de casos. A estos métodos, se agregan el método de interpretación material con el que se limita la interpretación discrecional, el método de interpretación sistemática, que trata de constitucionalizar todo el ordenamiento jurídico y el método de interpretación evolutiva que propicia la interpretación teleológica y finalista de la constitución.

Rodríguez (1991) propone otra clasificación, la cual se compone de cuatro métodos:

- a) Sentido literal, como significado de cada palabra y la unión de palabras en la frase,
- b) Coherencia lógica, que alude al recurso, al contexto para conocer el significado correcto y concordancia objetiva,
- c) Criterio y fines del autor de las normas,
- d) Formas de la ley o criterio teleológico objetivo, atendiendo a la naturaleza de las cosas y la ratio legis de la norma; es decir, en los principios en que se inspira. (pp. 224-225).

Como se puede observar, tanto la clasificación de Pérez, como la de Rodríguez, guardan mucha similitud, pues a pesar que denominan de forma diferente los métodos

---

<sup>19</sup> Este método y el de interpretación evolutiva de la constitución obedecen a una inspiración iusnaturalista que hace contribuir a una visión abierta que debe tener la norma constitucional en su interpretación para su posterior aplicación.

que proponen, incluyen el método literal, el método lógico y el método sistemático, métodos que, por lo general son utilizados en la interpretación constitucional. Es de hacer notar, que Pérez, no se refiere concretamente al método finalista o teleológico, pero si se refiere al método evolutivo, el que propicia una interpretación más dinámica y en armonía con los valores del aquí y el ahora, mientras que Rodríguez es más específico al incluir el método finalista o teleológico, cuya interpretación se sujeta a los valores y fines de la norma y del texto constitucional, los que, atienden a la naturaleza de las cosas y a la *ratio legis* de la norma, pues solo así, el intérprete tiene espacio para comprender y aplicar íntegra y correctamente la disposición al caso concreto.

Sin embargo, los métodos de interpretación constitucional más utilizados en la actualidad son:

- a) **El método teleológico o finalista:** este fue propuesto por Ihering, quien introdujo al derecho la noción de fin, finalidad o *télésis*. Este método, persigue interpretar la norma a partir de su finalidad, indagando los fines ocultos en la norma, para darle sentido. Su importancia radica, en el principio de efectividad de los derechos y de la fuerza normativa de la constitución. Los fines contenidos en la norma están especialmente inmersos en los principios, derechos fundamentales y derechos humanos incluidos en la constitución y en las leyes.
  
- b) **El método comparativo:** este fue propuesto por Häberle y es el más adecuado actualmente, puesto que, autoriza investigar normas similares en ordenamientos jurídicos extranjeros y estudiar sus ventajas y desventajas en su aplicabilidad. Este método, permite apreciar la importancia de nuestras normas en el contexto constitucional contemporáneo, principalmente en lo que se refiere a derechos humanos.
  
- c) **El método evolutivo:** promueve superar la identificación del objeto de la interpretación con el contexto constitucional, incorporando de forma relevante el contexto vital en el que ella opera, el cual se debe tener en cuenta, por el intérprete en el momento de concretar la normativa constitucional. Constitucionalmente es

importante, porque posee un proceso de actualización al devenir de los tiempos. Entre más dinámica es la tarea de interpretación constitucional, más estabilidad se logra en la norma, otorgándole mayor legitimidad.

- d) **El método exegetico:** también denominado textualismo o literalismo. Este método, no satisface las necesidades del intérprete del derecho, porque solo permite establecer el significado de un término o una unión de palabras en el uso general del lenguaje. Su alcance es limitado y solo permite mostrar al jurista que las leyes no son hechos, sino significaciones lógicas, que en su coordinación y subordinación sistemática con otras, integran un ordenamiento total, en el sentido que el despliegue de sus virtualidades lógicas alcanza todos los casos jurídicos posibles.
  
- e) **El método funcional:** atendiendo a Wróblewski, este método, comprende todos los factores que se relacionan con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, que no pertenece al contexto lingüístico ni sistemático. A este método, no le interesan los factores intrínsecos del derecho, sino los factores extrínsecos, como el contexto y las relaciones sociales y políticas, que incidieron en la creación de la ley y el derecho.
  
- f) **El método genético:** investiga los trabajos previos (proyectos, actas de las deliberaciones hechas por el órgano que expidió la norma) y todos los materiales legislativos. En la interpretación constitucional, este método privilegia el estudio de las Gacetas Constitucionales y las diferentes propuestas que se hicieron en la Asamblea Nacional Constituyente, pero sin olvidar que el texto constitucional es el único que vincula jurídicamente al intérprete, porque investigar sobre el origen de un precepto constitucional es una buena forma para dotarlo de sentido.
  
- g) **El método material:** este fue desarrollado por Pérez Restrepo y parte de un concepto material<sup>20</sup> de la constitución, para proyectar las consecuencias de este en

---

<sup>20</sup> “En su dimensión material, la constitución trasciende el carácter de mero dato normativo para ser expresión de un sistema de valores, de una utopía concreta, generadora de una actitud práctica de transformación de lo real-presente. En este sentido, la interpretación material se vincula estrechamente a la teleológica al plantear la

el momento de la interpretación. Este método, permite encontrar límites que eviten la excesiva discrecionalidad del intérprete.

**h) El método operativo:** este autoriza la interpretación que se realiza en la aplicación del derecho, en cuanto existen dudas referentes al significado de las reglas que se van a aplicar y que son relevantes para tomar una decisión (Uprimny y Rodríguez, 2003, p. 183). Según este método, el juez realiza la interpretación con el ánimo de despejar todas las dudas que tiene respecto de todas las reglas que norman una determinada situación, lo cual realiza con la intención de tomar la mejor decisión en el caso concreto.

Hay que agregar que existe una gran variedad de métodos de interpretación constitucional; sin embargo, por el momento solo se citan los más importantes y los que comúnmente utiliza el intérprete constitucional, quien no debe olvidar, que todo método se usa en función de la necesidad concreta, lo que hace indispensable que utilice e integre la mayor cantidad de métodos, para lograr el correcto sentido del precepto constitucional y la totalidad de soluciones que este pueda proporcionar.

## **7. Técnicas de interpretación constitucional**

Por las tensiones y conflictos que se generan en la interpretación constitucional, además de los métodos, es necesario recurrir a las técnicas de interpretación. Una de las técnicas de interpretación constitucional más utilizadas es la ponderación, la cual permite ponderar los intereses contrapuestos, con la finalidad de orientar a los jueces en su labor interpretativa y tomar las mejores decisiones, a fin de garantizar los derechos de las personas. De esa cuenta, cuando se está ante un conflicto entre derechos, fines o valores, es imperativo ponderarlos, para establecer su peso y determinar la norma constitucional, que ofrece mayor garantía al caso concreto, esto no para restarle validez a una norma sobre la otra, sino para, otorgarle una dimensión de mayor peso y determinar la que debe prevalecer, a manera que el juez pueda establecer el derecho que debe ser protegido.

---

superación de las posturas formalistas, renuentes a aceptar el valor jurídico de las normas constitucionales" (Pérez, 1994, p. 130).

Es por eso que la ponderación se define como: “un modo de argumentación constitucional, por medio del cual, el juez resuelve una colisión entre valores, objetivos, intereses o principios constitucionalmente protegidos” (Montealegre, 2008, p. 137). Esta definición permite entender que la ponderación es una técnica generalmente usada cuando existe conflicto entre dos principios o derechos garantizados en la constitución. Esta técnica permite al intérprete determinar cuál de las dos disposiciones de principios tiene mayor peso y argumentar por qué le adjudica más peso al principio o derecho, que a su criterio debe prevalecer.

En la actualidad, las Cortes o Tribunales Constitucionales utilizan la ponderación para tomar decisiones en los casos difíciles, pues esta se ha entendido como una forma de razonamiento pertinente a la hora de resolver, al mismo tiempo, que le da al juez un papel completamente dinámico, porque le autoriza crear derecho en los límites determinados por la ley. Por tal motivo, cuando es necesario establecer, si un trato diferencial es constitucionalmente válido, la ponderación se lleva a cabo por medio del *test* de razonabilidad o el *test* de igualdad.

Respecto del *test* de razonabilidad, Dueñas (2005) dice:

Frente a la libertad de configuración de la norma por parte del legislador debe existir, por parte de los tribunales constitucionales que efectúan exámenes de constitucionalidad, una comprobación de las razones constitucionales que fundamentan la razón de ser de la norma. Esto quiere decir que la libertad para legislar tiene su límite y para ello se habla del *test* de razonabilidad. (p. 92).

Este *test* se usa como una herramienta para evaluar si las decisiones tomadas por el juez son violatorias o no de los derechos fundamentales y consta de tres pasos:

1. Análisis del objetivo que justifica la disposición sujeta a control. Durante este primer paso, la Corte examina dos aspectos: I. La identificación de la meta o metas que la disposición busca materializar, responde a la pregunta: ¿cuál es la finalidad perseguida por el legislador? y II. Su valor constitucional que responde a la pregunta: ¿es la finalidad buscada constitucionalmente legítima?

2. Análisis de los medios a través de los cuales la disposición busca lograr la meta, básicamente para determinar si tales medios están o no prohibidos, prima facie responde a la pregunta: ¿el medio empleado por el legislador está prohibido por la constitución?
3. Análisis de la relación entre los medios empleados y la meta que se busca para efectos de determinar si los medios son aptos para el logro del objetivo que persigue la norma bajo revisión, responde a la pregunta: ¿es el medio empleado por el legislador idóneo para alcanzar el fin buscado. (Montealegre, 2008, p. 149).

En el primer paso, por medio del análisis de los hechos se identifica el fin perseguido, el cual obedece a un trato diferencial, en el segundo paso se establece la validez de los medios indicados para perseguir el fin, a la luz del texto constitucional y, en el tercer paso se examina la razonabilidad del trato diferenciado, teniendo en cuenta que se busca encontrar la proporcionalidad, como la relación que existe entre los medios y el fin perseguido. Un ejemplo, que ilustra los pasos de este test, puede ser el caso en el que se alega vulneración al valor igualdad, contenido en la constitución Política de la República de Guatemala, en relación con la Ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, la cual protege a las mujeres, y desprotege a los hombres de los alcances de la ley.

El conflicto se plantea, en relación con el valor igualdad y los casos de violencia contra la mujer, al analizar el caso se determina que el fin constitucional perseguido por la ley es el resguardo a la vida y la integridad de la mujer; la diferencia que motivó su promulgación es el condicionamiento cultural, ya que la mujer ha sido objeto de discriminación. La razonabilidad es que la diferencia alcanza el fin, porque la ley protege a la mujer de tener una vida libre de violencia, por lo que el hecho que la ley desproteja al hombre, no es fundamento para que se desproteja a la mujer, por tanto, lo más conveniente es que el legislador promulgue otra ley que proteja a los hombres.

Conviene mencionar, que las teorías norteamericanas se apegan al *test* de razonabilidad, mientras que, las teorías europeas se sujetan al *test* de proporcionalidad;

sin embargo, ambas teorías se complementan para que en el momento de su aplicación se dé mayor claridad, en las razones que fundamentan una decisión. A estos *test* se les han incorporado grados de intensidad. Estos niveles de intensidad son definidos como: leve, intermedio y estricto; e implican, que se debe realizar un juicio constitucional diferente en cada caso.

Por ejemplo, en el escrutinio leve, la norma o acto jurídico es declarado constitucional si el fin perseguido es legítimo; es decir, está constitucionalmente prohibido y además, el medio para conseguirlo es adecuado, así lo da a entender Rodríguez (1998) cuando dice que “las únicas exigencias que hace la Corte al legislador en este nivel es que busque un fin legítimo y que lo haga a través de los medios adecuados” (p. 281). Dueñas (2005) complementa la opinión de Rodríguez cuando refiere que “la aplicación ordinaria de un *test* leve en el análisis de razonabilidad tiene como finalidad exigir que el legislador no adopte decisiones arbitrarias, caprichosas, sino fundadas en un mínimo de racionalidad” (p. 43). En este nivel de análisis, el fin y el medio son preponderantes, debe existir racionalidad entre ambos.

El escrutinio intermedio es utilizado cuando se afectan derechos constitucionales, pero no fundamentales y cuando se presentan arbitrariedades que afectan de manera grave la libre competencia. Se presenta “en los casos en los que la diferenciación establecida por el legislador está basada en criterios sensibles –aunque no sospechosos-” (Rodríguez, 1998, p. 282). Por tanto “requiere no solo que el fin sea legítimo, sino constitucionalmente importante [...] y que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial” (Dueñas, 2009, p. 44). Este escrutinio se realiza principalmente cuando hay afectación de derechos constitucionales, por lo que el fin perseguido por la norma debe ser legítimo e importante y los medios para lograrlo efectivos y conducentes al fin de la norma cuestionada.

En el escrutinio estricto se realiza un examen riguroso frente al trato diferenciado, diferenciación que está basada en criterios sospechosos, considerados potencialmente discriminatorios, por ejemplo: el sexo, la raza y la religión o los dados en situaciones en

las que la medida recae en personas en condiciones de vulnerabilidad o grupos marginados. Al respecto Rodríguez (1998) manifiesta “cuando la diferenciación hecha por el legislador sea sospechosa, la Corte ejerce un control severo, según el cual, la norma acusada es constitucional solo si es indispensable para satisfacer un interés público imperioso” (p. 282). Opinión que comparte y complementa, Dueñas (2005), quien refiere:

El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además, imperioso. El medio escogido no debe ser solo adecuado y efectivamente conducente, sino además, necesario; o sea, que no puede ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. (p. 44).

En este escrutinio es necesario un trato diferenciado que genere discriminación, por lo que el fin que persigue la norma en su aplicación debe ser imperioso y el medio necesario para evitarlo.

Lo anterior, significa que, las Cortes Constitucionales están llamadas a aplicar el *test* en el nivel de intensidad que el caso amerita, pues este les permite obtener argumentos con contenidos más profundos y con un sentido más elevado a las necesidades del caso concreto. De esa cuenta, atendiendo al caso concreto es que se determina el nivel de intensidad a utilizar, pues este marca la pauta, para establecer la legitimidad e importancia del fin y que el medio para alcanzarlo sea el adecuado y necesario.

En cuanto al *test* de igualdad, este se aplica a los casos en los que existe afectación al derecho de igualdad, contrario al *test* de razonabilidad, el cual se emplea en todos los casos en los que se afecten derechos fundamentales en general. Al igual que el *test* de razonabilidad, el *test* de igualdad se aplica, según su grado de intensidad el cual puede ser leve, intermedio y estricto.

La Corte de Constitucionalidad colombiana, en su sentencia número C-015, de 2014, define el *test* de igualdad en los siguientes términos:

El *test* de igualdad que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio

empleado; y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este *test* puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.

En otras palabras, este *test* al igual que el de razonabilidad, persigue encontrar el fin que protege la medida, el medio usado para lograr el fin y la relación existente entre medio y fin, por lo que reviste de similares características y grados de intensidad con la única diferencia que el *test* de igualdad es específico para los conflictos que atañen afectación del derecho de igualdad, mientras que, el *test* de razonabilidad es más general, porque se aplica en todos los casos que tienen que ver con la afectación de derechos fundamentales.

## **8. Principios de la interpretación constitucional**

La interpretación constitucional es una tarea mucho más complicada que la interpretación jurídica, porque no solo se trata de interpretar mandatos o prohibiciones, sino disposiciones de principios, cuyo sentido muchas veces no está del todo claro requiriéndose de un proceso mental completo, en el que, no solo se analice el sentido de las palabras, el contexto, la historia e historicidad de las normas o su relación con otras normas del ordenamiento jurídico, sino, los fines que la disposición encierra, los cuales son producto de los valores que la sociedad ha considerado importante regular, por lo que se requiere de métodos, técnicas y principios específicos de interpretación, que garanticen una adecuada y efectiva interpretación de la norma constitucional.

Dado que, los principios de interpretación constitucional tienen como misión orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos de vista o consideraciones que deben llevar a la solución del problema, el intérprete debe contar con el fundamento teórico que le facilite la labor de extraer del precepto el significado constitucionalmente adecuado, convertir en principios jurídicos los valores enunciados por la norma y establecer las conexiones pertinentes entre unos y otros principios, que concurren en el caso concreto de aplicación.

En otras palabras, los principios de interpretación constitucional orientan al intérprete en su actividad intelectual, a fin de encontrar el sentido adecuado del precepto constitucional y la relación de este con otros preceptos y darle una significación más plena y adecuada que contribuya a la solución del caso concreto, en el que en algunos casos, no solo se interpreta la disposición constitucional, sino también se pondera en relación con otras disposiciones. Esto, porque la constitución está estructurada con valores, principios y reglas, cuyo sentido no siempre es explícito por su nivel de generalidad y abstracción, lo que obliga al intérprete a valerse de métodos, técnicas y principios que contribuyan en su tarea interpretativa.

Entre los principios de interpretación constitucional propuestos por Hesse figuran:

**a) El principio de unidad de la constitución:** es el principio de mayor relevancia en la interpretación constitucional. Según este, la interpretación de la constitución debe orientarse a considerarla un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. Esto, implica que, todas las normas contenidas en la constitución, deben interpretarse de forma armónica y conjunta sin que sea factible desentrañar el sentido, contenido y alcance de una de sus directrices de forma aislada. A ese respecto, Hesse citado por Olano (2000) menciona:

La relación de interdependencia existente entre los distintos elementos normativos de la constitución obligan a no contemplar en ningún caso, solo la norma aislada, sino siempre, además, en el conjunto en el que debe ser situada, todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con las normas constitucionales. La única solución del problema coherente con este principio está que se encuentran en consonancia con las decisiones básicas de la constitución y evite su limitación unilateral a aspectos parciales. Así se deben identificar con los principios fundamentales de la parte dogmática, orgánica y económica de la constitución. (p. 158).

Es decir, la constitución representa un todo, por tanto, su interpretación debe mantener la armonía y unidad con el ordenamiento jurídico.

**b) El principio de concordancia práctica:** según este principio, toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe resolverse *optimizando* su interpretación o sea, no se debe sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios contenidos en la constitución, pues todo precepto constitucional, incluso los que pertenecen a la parte orgánica se encuentran orientados a la protección de los derechos fundamentales dado que se parte del principio de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo del Estado. Olano afirma que (2000): Este principio postula que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su identidad, a través de la ponderación coherente y proporcional de valores o bienes donde no cabe sacrificar a uno por otro. De ese modo se debe respetar el núcleo duro del que cada bien constitucionalmente en conflicto, afectándose mutuamente solo en su modo, forma, espacio o tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad de la recíproca limitación. (p. 132).

Por ese motivo, también recibe el nombre de Principio de la compensación menos gravosa. Respecto de este principio, Häberle advierte que, en caso de colisión entre derechos fundamentales y relaciones de sujeción especial, la ley fundamental tiene que hacer posible, marcando límites a ambos bienes, una realización optimizada de los valores y principios constitucionales en conflicto.

**c) El principio de corrección funcional:** este, exige al juez que al realizar su tarea interpretativa no desvirtúe las funciones y competencias, que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de tal manera que, el equilibrio inherente al Estado Constitucional como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre debidamente garantizado. Hesse (1983) considera que:

El órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas [...] Esto es aplicable en particular a las relaciones entre el legislador y el tribunal constitucional, puesto que al tribunal solo le corresponde, frente al legislador, una función de control, le está vedado una interpretación que condujese a una restricción de la realidad conformadora del legislador más allá

de los límites establecidos por la constitución o incluso, a una conformación llevada a cabo por el tribunal mismo. (p. 49).

Este principio promueve el respeto inter-órganos, pues el control que se da entre ellos no autoriza una interpretación que sobrepase las funciones que a cada órgano corresponde.

**d) El principio de eficacia integradora:** en relación con este principio, la interpretación solo puede ser considerada válida en la medida que coadyuve a integrar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad. En palabras de Rivera, citado por Olano (2000):

Este principio busca orientar al intérprete a establecer soluciones interpretativas que por tener conciencia histórica del proceso de cambio en las estructuras socioeconómicas, permitan una constante actualización de la normativa constitucional, garantizando de este modo su máxima y permanente eficacia. (p. 121).

De acuerdo con Landa, este principio valora el mantenimiento de la unidad política de la constitución, lo que demanda preferir las soluciones jurídico-políticas que promuevan la integración social y la unidad de la constitución. Con lo que se busca, afirmar el carácter supremo y pluralista de la constitución en la medida en que se integra a los valores minoritarios con el mayoritario, a manera de entender que la constitución expresa la diversidad de intereses sociales dentro de la unidad política.

Por su parte, Olano (2000) refiere:

Este principio nos lleva a indicar que cuando estén por ser estudiados derechos individuales, estos deben interpretarse de manera amplia, de forma que, más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas constitucionales y, de ser posible, ampliados a favor de los habitantes del país. (p. 121).

Lo que permite inferir, que este principio más que restringir, amplía el contenido de la constitución, de modo que, esta resplandezca y se desarrolle en toda su extensión, principalmente, en lo que se refiere a derechos fundamentales, lo cual coincide con el método de interpretación evolutivo.

**e) El principio de fuerza normativa de la constitución:** según este principio, la interpretación de la constitución debe estar orientada a revelar y respetar la naturaleza de la constitución como norma jurídica, la cual debe ser vinculante con todo. Esta vinculación, alcanza a todo poder público en el que también se incluye la Corte de Constitucionalidad y la sociedad en su conjunto. Respecto de este principio, Hesse (1983) refiere que “preciso será dar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso” (p. 51), lo cual significa que en la interpretación constitucional siempre se debe buscar la eficacia de la norma constitucional, pues la fuerza normativa de la constitución se refleja en su eficacia normativa.

**f) El principio *in dubio pro libertatis*:** también conocido como *favor libertatis*. Según este principio, en caso de duda debe resolverse a favor de la libertad de la persona, como garantía de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. León (2010) explica que:

Este principio implica que no solo en supuestos dudosos deberá optarse por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino también implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. (p. 57).

Para efectos prácticos este principio y los principios *pro homine* y *pro persona* son y persiguen lo mismo, una interpretación extensiva que ponga a la persona humana y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política; es decir, que toda su actividad se oriente a realizarla y promoverla como persona. En Guatemala, el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad se refiere al principio *pro homine o pro persona*, dado que, regula que las disposiciones de la mencionada ley se deben interpretar en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Cada principio, no solo busca la correcta aplicación de las disposiciones constitucionales, sino también pretenden optimizar el contenido del texto constitucional, particularmente el significado implícito de los derechos fundamentales y de los derechos humanos esbozados en la ley fundamental, por lo que proporcionan los insumos necesarios para una adecuada argumentación en las decisiones judiciales, las que cuando se refieren a disposiciones de principios, como las que aparecen en la parte dogmática de la constitución deben hacer acopio de todos los principios de interpretación y de todos los recursos que proporciona la hermenéutica constitucional.

## **9. Criterios orientadores de la interpretación constitucional**

Los criterios que orientan la interpretación constitucional, son producto de los fines de la interpretación. Estos criterios han aparecido a través del tiempo y se clasifican en: a) criterios de carácter general (conciernen a todo régimen constitucional como tal y son consustanciales con toda constitución); y b) criterios de carácter particular propios de una determinada constitución. Debido a los fines de la presente investigación, solamente se describirán los criterios de carácter general porque como su nombre lo indica, conciernen a todo régimen constitucional y son consustanciales con cualquier constitución.

Entre los criterios generales que orientan la interpretación constitucional figuran:

- a) En la interpretación debe primar la presunción de constitucionalidad; es decir, la constitución solo debe ser planteada en casos muy serios y abordado con mucha cautela, porque puede dejar de lado una parte del ordenamiento jurídico o crear inestabilidad en el sistema;

- b) Si surgen dudas al interior del texto constitucional, debe buscarse una concordancia de la constitución consigo misma;
- c) Razonabilidad, la cual debe prevalecer en cada interpretación, esta es diferente a la racionalidad;
- d) Previsión de consecuencias; es decir, apreciar el resultado que tendrá un fallo;
- e) Preferencia de los derechos humanos, porque la defensa de la persona es uno de los soportes básicos del desarrollo constitucional contemporáneo;
- f) Fórmula política, puesto que, la constitución consagra una determinada fórmula política, la cual es una concepción de la sociedad y del Estado. Esta inspira al sistema y debe tomarse en cuenta porque produce un reforzamiento del Estado y su pervivencia en el futuro. (Pérez, 1994, pp. 30-32).

En el proceso interpretativo es necesario tomar en cuenta estos criterios, pues ellos dirigen la interpretación constitucional a un análisis consciente y razonable del contenido de la constitución; asimismo, determinan los tópicos que no se deben descuidar en la interpretación, como los derechos fundamentales y la fórmula política, así como las directrices que el intérprete debe seguir para que la interpretación sea armoniosa y coherente con el texto constitucional, pues anticipadamente debe prever las consecuencias de su interpretación.

## **10. Argumentos para la interpretación constitucional**

En el primer capítulo, se explicó que, interpretar un signo lingüístico no solo implica adjudicarle un significado (actividad-resultado noética), sino también justificar las razones por las que se le otorga dicho sentido (actividad-resultado dianoético). De esa cuenta, la interpretación de disposiciones de principios como las que se observan en la parte dogmática de una constitución, requiere de argumentos que validen el sentido que se le atribuye a cada palabra en particular y a todas en su conjunto. Es por eso que a criterio de García (2016):

Los argumentos interpretativos admisibles lo son por la habitualidad [...] y por su sustrato valorativo; es decir, por ser susceptibles de justificación con base en algún valor que se considera esencial para el sistema jurídico y jurídico-político. La

utilización de un argumento interpretativo admisible da lugar a una interpretación justificada. Una interpretación justificada es aquella que se apoya en un argumento interpretativo admisible y bien utilizado en el caso. Un argumento interpretativo admisible está bien utilizado cuando se dan en su uso las siguientes condiciones: a) los datos que se invocan son pertinentes; b) los datos que se invocan son verdaderos o si son del tipo que su verdad no puede demostrarse, verosímiles o probables; c) sus datos o premisas demostrables se saturan hasta donde sea razonablemente posible. (p. 2).

Lo que lleva a inferir que los argumentos del intérprete son las justificaciones que este da como resultado de su actividad interpretativa, entonces, para que estas justificaciones sean válidas, deben ser admisibles; es decir, contar con datos pertinentes, verdaderos o probables o en su caso, que se puedan demostrar. De tal manera que, los argumentos interpretativos se vuelven importantes, porque permiten que el intérprete cuente con justificaciones admisibles, razonables y creíbles que se ven reflejados en esos argumentos. No obstante, existen argumentos que el intérprete utiliza para justificar su interpretación que no son consecuencia de su actividad interpretativa y de las circunstancias del caso, sino son producto de la lógica formal, por ejemplo:

- a) El argumento *a contrario sensu*
- b) El argumento *a fortiori ratione*
- c) El argumento *a generali sensu*
- d) El argumento *a rubrica*
- e) El argumento *ab auctoritate*
- f) El argumento *ab absurdum*
- g) El argumento de la naturaleza de las cosas o naturalístico

Estos argumentos proporcionan al intérprete una idea clara y precisa, de por qué, una disposición constitucional debe interpretarse y aplicarse de una u otra manera, lo que obliga a describirlos a continuación.

**a) Argumento a contrario sensu**

Este argumento consiste en invocar la solución opuesta al caso contrario que la regla jurídica prevé en forma restrictiva; es decir, que cuando la norma da una solución restrictiva a un determinado caso, puede concluirse que los casos contados no incluidos en ella deben resolverse en forma también opuesta. (Naranjo, 2000, p. 416).

En otras palabras, los casos que no están incluidos en la norma deben resolverse en forma diferente, porque la norma no autoriza una interpretación extensiva que posibilite su inclusión en ella, por tanto, la solución contenida en la norma no aplica para el caso contrario.

**b) Argumento a fortiori ratione**

Este argumento permite concluir la existencia de una regla jurídica para casos que expresamente no han sido previstos, de la existencia de otra en la cual las razones que sirvieron de base para su expedición son aún menos imperiosas que las que se invocan a favor de la primera. (Naranjo, 2000, p. 417).

Este argumento se presenta de dos maneras: de mayor a menor o sea, quien puede lo más puede lo menos y de menor a mayor; es decir, si se prohíbe o permite lo menos con más razón se prohíbe o permite lo más.

**c) Argumento a generali sensu**

Este argumento, autoriza ver las consecuencias que se desprenden de la generalidad de los términos que se utilizan por la regla jurídica, la cual, no establece limitaciones ni hace distinciones. Es decir, donde la ley no distingue, al intérprete no le es dado distinguir (Naranjo, 2000, p. 417). Esto significa que si la norma es demasiado general y carece de limitaciones o distinciones, el intérprete no está autorizado para hacerlas.

#### **d) Argumento *a rubrica***

Este argumento busca demostrar que la temática de una determinada norma no encaja dentro de la de un capítulo de la constitución, teniendo en cuenta que el título o encabezamiento de este no se refiere a esa, sino a otra materia. (Naranjo, 2000, p. 418).

Por tanto, este argumento sirve para justificar que la temática de una norma está mal ubicada, y no se sitúa en el apartado que le corresponde en la constitución.

#### **e) Argumento *ab auctoritate***

También conocido como argumento de autoridad. Este se utiliza para dar fuerza a la interpretación, pero no para sustituir la que le compete realizar a una autoridad judicial o a cualquier otro autorizado para ella. Con este argumento, lo que se busca es resaltar la fuerza y validez de la interpretación, pero no para sustituir la que le compete a un juez o al órgano autorizado para emitirla. (Naranjo, 2000, p. 417). En este caso, el intérprete puede valerse de las interpretaciones de los tratadistas más connotados y las que se han plasmado en la jurisprudencia, con el cuidado que estas interpretaciones no sustituyan las que corresponde hacer al intérprete.

#### **f) Argumento *ad absurdum***

Este argumento busca demostrar que una determinada interpretación de la constitución o de una norma es errónea con las consecuencias que ello implica. Expone Naranjo (2000) que:

Dichas consecuencias a la luz del derecho resultan absurdas, ya sea porque son abiertamente contradictorias o incongruentes con otra norma cuya aplicación es indiscutible o porque con ello se somete al ciudadano a una situación injusta o aberrante o porque carezcan de sentido y por ende resulten inoperantes. (p. 417).

Este argumento, busca justificar por qué la interpretación de una norma constitucional deviene en absurda por contradecir o ser incongruente con otra norma de la constitución.

#### **g) Argumento de la naturaleza de las cosas**

También denominado naturalístico o del legislador inoperante, permite interpretar las reglas jurídicas, sobre la base de que, la constitución o las leyes no pueden contrariar la naturaleza de las cosas (Naranjo, 2000, p. 417). Este argumento, autoriza justificar por qué ni la constitución ni el ordenamiento jurídico pueden ir en contra de la naturaleza de las cosas; es decir, no pueden ser contrarios a lo que las cosas son.

Cada argumento descrito, presenta una justificación de por qué las reglas jurídicas se interpretan de una u otra manera, el intérprete no necesita buscar más justificaciones, que las que, le ofrece la lógica formal, pues esta proporciona los argumentos razonables para motivar sus decisiones judiciales, las que en todo momento deben apegarse a los derechos fundamentales, a los derechos humanos y a los principios que garantiza la constitución.

### **11. Valores, principios y reglas en la interpretación constitucional**

La constitución está estructurada con valores, principios y reglas, los cuales forman una trilogía indisoluble, dado que se fundamentan unos con otros; es decir, los valores fundamentan los principios y los principios se concretizan en reglas jurídicas. De esa cuenta, es necesario referirse a cada uno de ellos. Pérez, citado por Freixes (1992), expone que los valores tienen una función fundamentadora, orientadora y crítica, porque son el núcleo básico e informador de todo el ordenamiento jurídico; orientan el ordenamiento hacia metas o fines predeterminados y sirven como criterio o parámetro de valoración de hechos o conductas (p. 101). Es decir, los valores son el fundamento del sistema jurídico y son la medida de valoración ideal de las conductas sociales. Por otra parte, Peces-Barba da a entender que los valores aparte de ser el fundamento del

ordenamiento jurídico, incorporan contenidos materiales a la constitución, con lo que se asegura la unidad y congruencia del ordenamiento, lo cual legitima el derecho, complementando la finalidad integradora de la constitución.

En otras palabras, los valores incorporan contenidos materiales a la constitución; tienen una función orientadora, informadora y crítica de todo el ordenamiento, porque tanto, en la producción de normas, como en la interpretación de estas; delimitan el significado de las normas; determinan en sí, una relación de complementariedad que no permite establecer jerarquías entre ellos; y permite superar las aparentes antinomias, incorporando al análisis constitucional, la finalidad integradora propia de las constituciones consensuadas (Freixes, 1992, p. 101). Asimismo, los valores son los ideales que la sociedad pretende alcanzar, son las aspiraciones o esperanzas plasmadas en la constitución por los Constituyentes, cuyo propósito es darle fundamento al ordenamiento jurídico, orientarlo hacia la consecución de metas de desarrollo y bienestar y que sirvan de parámetro para valorar los hechos y la conducta social de un Estado.

En cuanto a la interpretación de los valores concretizados en las disposiciones de principios de la constitución guatemalteca, es importante indicar que esta no corresponde exclusivamente a los jueces constitucionales; también es tarea de los jueces de la jurisdicción ordinaria, dado que en Guatemala se sigue un sistema de control mixto, el cual obliga a todos los jueces del país a realizar este tipo de control, mismo que se debe justificar en la motivación de sus sentencias, en cuyo contenido debe observarse el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

En ese orden de ideas y dado que los valores se materializan por medio de los principios, estos se pueden definir como:

Normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Los principios son mandatos de optimización y pueden ser cumplidos en diferentes grados porque la medida de cumplimiento ordenada depende no solo de las posibilidades fácticas, sino también

de las posibilidades jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y sobre todo mediante principios que juegan en sentido contrario. (Alexy, 2008, p. 14).

De esa cuenta, los principios son conceptos abiertos y de gran fuerza expansiva, que dan la posibilidad de nuevos procesos de interpretación sobre la base de casos venideros que estarán configurados en notas distintivas, que deberán ser tomadas en consideración por el intérprete al aplicarlos.

Por su parte, Bernal (2000) refiere que:

Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción determinados. Los principios son mandatos de optimización [...] los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico. (p. 87).

De ahí que se les defina como disposiciones de principios que carecen de una estructura común (supuesto de hecho y consecuencia jurídica), en cuyo interior se contienen derechos fundamentales y derechos humanos, por eso Alexy los considera mandatos de optimización.

Este tema, tiene íntima relación con el planteamiento hipotético de esta investigación, porque la parte dogmática de la constitución está mayoritariamente compuesta por disposiciones de principios, los cuales necesitan de una interpretación extensiva y evolutiva, que les permita extraer su contenido implícito y los fines por los que se concibieron, tal y como lo autoriza la interpretación finalista, contrario a lo que sucede si la interpretación se hace literalmente, pues de esta forma se restringe su significado y su desarrollo infinito.

Freixes expone que los principios poseen una estructura y cumplen una función de carácter constitucional, por lo que identifica como características estructurales de estos los siguientes:

- a) Son normas inferidas de una interpretación operativa sobre las reglas constitucionales,
- b) Constituyen proyecciones normativas a partir de elementos reglados,
- c) Contienen gérmenes de reglas indeterminadas, pero predictibles,
- d) Sus elementos estructurales son permanentes,
- e) Entre los principios no existe relación jerárquica a nivel estructural. (Freixes, 1992, p. 103).

Esto significa que, por su estructura, los principios constitucionales son el resultado de la actividad interpretativa llevada a cabo por el intérprete, son una proyección normativa que irradia todo el ordenamiento jurídico, son reglas, cuya determinación queda sujeta a la existencia del hecho o caso concreto, sus elementos están inmensos dentro de las reglas y entre ellos no existe jerarquía, razón por la cual, en caso de conflicto no es posible su subsunción, sino solo su ponderación.

En cuanto a la función constitucional de los principios, estos como instituciones jurídicas con proyección normativa cumplen una función informadora de todo el ordenamiento, esta función es más concreta que la de los valores, además de ofrecer mayores argumentos para decidir el significado concreto de una regla. De ellos se extraen reglas aplicables a los casos concretos y la posible transmutación de los principios en reglas, al mismo tiempo que suponen el ejercicio de diferentes opciones de política legislativa. Es importante resaltar que es el legislador constituyente quien concreta los principios constitucionales en reglas; y es el intérprete jurisdiccional quien aplica las reglas inferidas de estos, pero con menor discrecionalidad que el legislador, porque el contenido material de los principios determina el sentido de las reglas durante el proceso de interpretación, lo cual significa que, la función constitucional de los principios se concreta en que, tienen eficacia directa, permiten extraer reglas aplicables al caso concreto, su función positiva es que, informan el ordenamiento, mientras que su función negativa permite que tengan fuerza derogatoria, su interpretación se realiza en forma complementaria e indisoluble y facilitan a partir de su transmutación en reglas, la posibilidad operativa de una pluralidad de opciones. Es por eso que, en un Estado constitucional de derecho se deben incorporar a la constitución valores y principios,

cuya interpretación dé margen a una correcta y adecuada interpretación del derecho, el que, no se debe restringir a la norma jurídica o ley positiva, sino a los principios y valores que enaltecen y fortalecen la dignidad humana y la justicia como estandartes de un Estado constitucional pleno y garantista de los derechos fundamentales.

Por último y para completar la trilogía que forma el derecho se deben definir las reglas, las que se consideran conceptos pétreos; es decir, carentes de flexibilidad y apertura, pues:

Se agotan en sí mismas sin tener un carácter constitutivo fuera de lo que en sí significan, (lo que origina el deber de) obedecerlas siendo importante por ello su precisión, (porque) dicen como se debe, no se debe o se puede actuar en determinadas situaciones previstas por ellas (Rodríguez, 2010, pp. 33-34).

Es decir “exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena ni más ni menos”. (Alexy, 2004, pp. 143-144). En otras palabras, las reglas constitucionales son los mandatos o prohibiciones que marcan las pautas de conducta de los ciudadanos, quienes deben cumplirlas y obedecerlas en la medida que la regla lo exija. Como más adelante se expondrá, estas no requieren una interpretación extensiva o evolutiva, sino más bien una interpretación restrictiva en la que el significado de las palabras sea suficiente para comprenderlas y acatarlas. Por tanto, una regla constitucional se caracteriza por contener un mandato o una prohibición expresa en la que se ordenan formas de conducta específica, por eso se le considera una disposición pétrea, cuya interpretación está condicionada por el texto normativo, de tal manera que son inflexibles en su cumplimiento. Este tipo de disposiciones son las que integran la parte orgánica de la constitución, la que, en su mayoría está compuesta por mandatos o prohibiciones.

## 12. Interpretación y aplicación de los principios constitucionales

Después de identificar las características estructurales y la función constitucional de los principios contenidos en la ley fundamental, es preciso referirse a las peculiaridades de su interpretación, como componentes del orden constitucional y configurar su aplicación de parte del intérprete legislativo y jurisdiccional, no sin antes advertir, que la interpretación de los valores y principios sigue las reglas generales de la interpretación jurídica, pero por su estructura normativa y función constitucional se deben atender los siguientes aspectos:

- a. Los valores y los principios tienen una estructura jurídica estable y permanente, pero su función constitucional es flexible y dependiente de muchas circunstancias que pueden generar una pluralidad de acciones,
- b. Su carácter normativo e institucional vincula a todos los poderes públicos y a los particulares,
- c. La estructura de los valores como metanormas y de los principios como germen de reglas origina una vinculación especial del legislador al imponerle como límite a su actuación que todas las leyes y reglamentos deben respetar el orden de valores y principios derivados de la constitución,
- d. El contenido material expresado en los valores y principios constitucionales a partir de la función fundadora, orientadora y crítica de los primeros e informadora de los segundos pretende asegurar que el contenido material del ordenamiento jurídico esté de acuerdo con el orden material establecido en ellos, careciendo entonces de legitimidad las normas jurídicas que no responden a ese orden de valores y principios porque quebrantaría la finalidad integradora de la constitución,
- e. Cuando entre los valores subyacentes a las normas exista conflicto o en su caso, lo exista entre los principios extraídos de estas debe encontrarse una interpretación que no anule ninguno de los valores, en su caso principios,
- f. Ni entre principios por un lado ni entre valores superiores por otro, se puede establecer un orden jerárquico interno, porque la constitución no lo determina. Lo que determina la constitución es una jerarquía entre los valores superiores y los

principios, pues los primeros son superiores de todo el orden jurídico y son el fundamento de todos los principios y reglas jurídicas. (Freixes, 1992, p. 105).

Como se apuntó, la interpretación de valores y principios constitucionales es una tarea en la que el intérprete (legislativo o jurisdiccional y el jurista en general) no debe perder de vista que, los valores son el principal bastión, de todo el orden jurídico y que de ellos emanan los principios, los que, no son más que mandatos de optimización, pues en su contenido está implícita la obligación de hacer prevalecer un derecho fundamental garantizado por el Estado, por lo que el intérprete no puede obviar dicho mandato, cuya finalidad es maximizar los derechos fundamentales de la población. Sin embargo, debe plantearse si la aplicación de los valores o los principios puede ser o no directa; o sea, establecer el grado de aplicación de estos partiendo directamente del propio texto constitucional o a partir de la subsunción en la leyes, lo que permite distinguir su aplicación de parte del legislador, el juez o el Tribunal Constitucional. Por ejemplo:

- a) El legislador está directamente vinculado a los valores y principios constitucionales, que deben tenerse en cuenta complementariamente por las normas jurídicas resultantes. La doble vinculación del legislador y la norma origina la inconstitucionalidad de las normas que no respeten los valores o principios constitucionales. Esta inconstitucionalidad debe ser apreciada por los órganos de control de constitucionalidad competentes; es decir, por el Tribunal Constitucional en el caso de la inconstitucionalidad general y por los jueces ordinarios en los casos de inconstitucionalidad en caso concreto.
- b) El órgano jurisdiccional; es decir, los tribunales ordinarios deberán aplicar las leyes, las cuales se presumen constitucionales. En el caso que el juez en el momento de dictar sentencia en un caso concreto creyera que una ley no respeta los valores y principios constitucionales, estará autorizado para realizar el control de constitucionalidad de las leyes en caso concreto.

- c) El Tribunal Constitucional realiza el control de constitucionalidad sobre las leyes aprobadas por el órgano legislativo, ya sea en forma directa o recursiva, en este caso se plantea la polémica de si los valores pueden por si solos fundamentar una decisión; es decir, si es posible la inconstitucionalidad por infracción directa de valores.

Asimismo, hay que indicar, que del contenido material de los valores y los principios se derivan estructuras operativas necesarias para realizar su interpretación en los casos concretos. Sin embargo, no es fácil deducir los contenidos materiales que los acompañan, porque estos pueden actuar como valores, principios o reglas concretas, porque tanto los valores como los principios a partir de su grado de abstracción pueden deducir diversos significados materiales, todos constitucionalmente aceptables, pero de cuya adopción y manifestación concreta solo se predica responsabilidad política.

Un ejemplo que sirve de modelo es el valor igualdad, el que en algunas constituciones se visualiza como valor y en otras como principio, como sucede con la constitución guatemalteca, que se le cataloga como valor y principio. Esto porque la igualdad es un valor constitucional, por tanto, un valor superior del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual se evidencia en las normas constitucionales contenidas en los artículos 47 (se refiere a la igualdad de los cónyuges en el matrimonio), 50 (dispone la igualdad de los hijos), 136.d. (refiere el derecho de todo ciudadano a acceder a cargos públicos) por citar algunos ejemplos. Así también, la igualdad como derecho público subjetivo, el cual, aparece regulado en el artículo 4º. que dispone “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”, de esa cuenta su vulneración en un caso concreto supone la violación al derecho de igualdad, haciéndolo susceptible de amparo, pero en el caso que la igualdad sea interpretada como principio, este se hará valer, en la prohibición de discriminación por motivos de raza, sexo, religión u opinión, entre otros, lo que en su caso generaría una sanción penal, civil o administrativa para quien incurra en algún tipo de discriminación por cualquiera de estos motivos.

Es importante advertir que la interpretación de la igualdad como valor o como principio adopta manifestaciones concretas diferentes, teniendo distintos efectos jurídicos, lo que hace difícil reconducir los valores y principios, a contenidos materiales absolutos, pues, esto generaría una petrificación en la interpretación que no se ajusta al carácter integrador de la constitución. En esa virtud, la interpretación y aplicación de valores y principios constitucionales, debe efectuarse operando criterios normativos, puesto que ambos son prescriptivos y vinculantes; y por tanto, susceptibles de interpretación. En la interpretación de valores y principios, en cada caso concreto se debe buscar el máximo efecto integrador, en aras de conseguir que en esencia, el efecto normativo y la función legitimadora de valores y principios se ajuste a la estructura y funciones previstas constitucionalmente en ellos.

### **13. La interpretación mutativa o mutación constitucional**

La mutación constitucional, también conocida como interpretación mutativa, es la interpretación en la que el texto de la constitución permanece intacto, pero su contenido cambia; es decir, la ley fundamental no se reforma o modificación, sino que, su texto es interpretado en forma extensiva y atendiendo a la realidad actual del caso concreto. La idea de mutación constitucional, surgió en 1906, cuando Jellinek puso de manifiesto que, esta opera mediante la interpretación de la constitución que concreta o da un sentido preciso a sus preceptos en la práctica parlamentaria y administrativa-gubernamental, en la aplicación judicial de los textos vigentes y en la legislación. Para este autor, la mutación constitucional se convirtió en “la modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente, que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención o consciencia de tal mutación” (Jellinek, 1991, p. 7).

Más tarde, Hesse sitúa la mutación en el campo de la interpretación constitucional de tal forma que su límite es el mismo texto de la ley fundamental. Conviene mencionar que, no toda interpretación de la constitución es mutación de esta; sin embargo, toda mutación constitucional, presupone una interpretación constitucional, en consecuencia, ambas son inescindibles y los problemas de la mutación no se resuelven sin atender a los límites de la interpretación, teoría que es apoyada por Stern. Por tanto, cualquiera

que sea el concepto de mutación constitucional que se adopte, supone siempre un cambio de sentido o de significado del texto constitucional, el cual permanece inalterado. Así pues, cuando el nuevo sentido de la norma constitucional no es incompatible con su literalidad no se produce una mutación constitucional porque la constitución no ha mudado su ser ni su naturaleza, puesto que, esta es la esencia del concepto de mutación, en todo caso, solo hay interpretación, la que puede calificarse de adaptativa, evolutiva o transformadora, pero sigue siendo, interpretación, y no mutación porque no ha desbordado los límites de la actividad interpretativa.

Por otro lado, Sagüés (2014) considera que la mutación constitucional no es más que la interpretación constitucional mutativa, interpretación que de algún modo cambia la constitución y que será, según los casos, legítima o ilegítima, justificada o condenable en función de la justicia o injusticia de la cláusula constitucional a la que afecte (p. 150). Según se observa, este autor es más preciso al considerar la mutación constitucional como una forma de interpretación, en la cual se genera un cambio en la constitución, cambio que puede ser justificado y aceptado, atendiendo al derecho que se pretende garantizar.

Hsü<sup>21</sup> (1932) al explicar la mutación constitucional, toma como punto de partida la doble naturaleza de la constitución (formal y material), la cual produce una doble posibilidad de mutación: la formal y la material, la primera se da cuando las normas positivas de la constitución escrita dejan de ser congruentes con la situación constitucional efectiva, cuando existe, una diferencia entre el derecho constitucional escrito y el efectivamente vigente, en tanto que, la segunda tiene lugar cuando se desarrollan relaciones jurídicas en la realidad vital del Estado, que están en contradicción con el sistema encarnado en la constitución (p. 167). Este autor presenta dos modalidades de mutación una que se da en el contexto de la constitución nominal<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Jurista chino, de educación oriental, guiado por Smed realiza un trabajo en el que sintetiza, sistematiza y completa los trabajos relacionados con este tema, llegando a presentar una clasificación de la mutación constitucional, más allá de lo que en su momento presentaron Jellinek y Laband.

<sup>22</sup> Atendiendo la clasificación de Loewenstein, ontológicamente las constituciones se clasifican en normativas, nominales y semánticas. La constitución nominal es aquella cuyo proceso político no se adapta a sus normas, la constitución carece de realidad existencial. La función primaria de esta constitución es educativa, su objetivo es, en un futuro más o menos lejano convertirse en una constitución normativa y determinar realmente la dinámica del

y otra que se da en el contexto de la constitución semántica,<sup>23</sup> en el primer caso, la mutación constitucional es formal, en el segundo es material puesto que la realidad del Estado contradice el orden constitucional.

Hsü (1932) no solo presenta las dos posibilidades de mutación constitucional, sino también ofrece una clasificación de esta, la que atendiendo a la profundidad de sus estudios presenta como:

- a) Mutación constitucional por medio de práctica estatal formal, que no viola la constitución,
- b) Mutación constitucional por imposibilidad del ejercicio, de determinadas atribuciones descritas en la constitución,
- c) Mutación constitucional por medio de una práctica constitucional contraria a la constitución,
- d) Mutación constitucional por medio de la interpretación de la constitución (p. 168).

En esta clasificación, el autor concreta los casos de mutación constitucional formal y material que se pueden presentar y expone que de acuerdo con la relación entre la norma constitucional y la realidad, estos tipos de mutación se desarrollan así:

- a) La mutación constitucional por medio de una práctica estatal formal que no viola la constitución, supuesto en el cual no se deja de observar una norma constitucional, sino que surgen relaciones jurídicas no previstas o no reguladas en las prescripciones constitucionales. La gran interrogante de este tipo de supuesto es si se debe a una laguna de la constitución; es decir, si existen o no lagunas constitucionales. Por tanto, considera que lo que se pone de manifiesto con la teoría de las lagunas constitucionales es la total desesperación formalista, el resultado del desconocimiento del contenido espiritual de la constitución al no

---

proceso del poder en lugar de estar sometido a ella. Es como un traje que cuelga durante cierto tiempo en el armario y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido.

<sup>23</sup> Siguiendo a Loewenstein, la constitución semántica es aquella que es plenamente aplicada, pero en su realidad ontológica no es, sino la formalización de la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder fáctico, que disponen del aparato coactivo del Estado. En lugar de servir a la limitación del poder, la constitución es un instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos de la localización del poder político. El traje no es un traje, sino un disfraz.

tener en cuenta su sistematicidad, sus párrafos quedan reducidos necesariamente a prescripciones aisladas. Esta teoría tiene sus insuficiencias, lo cual hace criticable, la relación que Jellinek establece entre las lagunas y la mutación de la constitución.

- b) La mutación constitucional por imposibilidad del ejercicio, de determinadas atribuciones descritas en la constitución, en este caso, la mutación puede ser causada por la imposibilidad, en muchos casos sobrevenida del ejercicio de atribuciones de poder, con el contenido de determinadas prescripciones constitucionales. Las potestades que determinadas normas atribuyen a los poderes decaen a causa de la imposibilidad de su ejercicio y los artículos correspondientes de la constitución dejan de responder a la realidad jurídica, lo que hace, cuestionable si la falta de aplicación de una norma determina su pérdida de vigencia. Desde el punto de vista de la realidad jurídico material, una norma que ha perdido su vigencia social, no tiene existencia material, lo que hace cuestionar si es antijurídica, o inconstitucional la aplicación de una norma formalmente existente que es obsoleta, a lo que se responde afirmativamente.
  
- c) La mutación constitucional, por medio de una práctica constitucional contraria a la constitución, en este caso, la mutación puede ser causada por una práctica estatal, que esté en contradicción con la letra de la constitución, sea por revisión material<sup>24</sup> o por medio de la legislación ordinaria. Aquí se dan tres tipos de cambios materiales de la constitución: a) cuando la ley se aprueba por mayoría calificada y se señala expresamente en la publicación de esta; b) cuando se hace un cambio material tácito;<sup>25</sup> c) que el contenido de la ley esté en contradicción con la constitución, que esta contradicción no se haya constatado en el proceso de su

---

<sup>24</sup> Las revisiones materiales de la constitución son definidas como leyes aprobadas por el procedimiento de revisión pero no modifican el tenor literal de la constitución. Para la reforma material son necesarios dos requisitos: la observancia de los procedimientos agravados prescritos para la reforma constitucional y la ausencia de modificación expresa del texto constitucional, el primero exige la decisión sea aprobada por una mayoría calificada. Esto sin distinguir entre el supuesto de que la revisión modifique solo para un caso concreto el texto; o lo haga en forma general.

<sup>25</sup> El cambio material tácito se da cuando se observa conscientemente el proceso prescrito para la reforma de la constitución pero la ley, cuando se publica, no contiene una cláusula que lo ponga expresamente de manifiesto.

elaboración, pero en cambio, la ley se aprueba con la mayoría necesaria para reformar la constitución. Según la doctrina, este tipo de modificación no es válida.

- d) La mutación constitucional por medio de la interpretación de la constitución, la cual se realiza cuando las prescripciones constitucionales son interpretadas de acuerdo con las cambiantes concepciones y necesidades de la época, sin atenerse al tenor literal de la ley fundamental o sin tener en cuenta el sentido con el que el legislador constituyente dotó originalmente a las normas en cuestión.

Esta clasificación permite advertir la importancia de la mutación constitucional, pues como forma de interpretación es el medio más conveniente para cambiar el contenido o sentido de la norma constitucional, sin tener que reformar o modificar su texto, pues este tipo de interpretación autoriza al intérprete para que mediante una interpretación extensiva, modifique el sentido de la norma, sin tener que recurrir a un proceso formal de reforma, por lo que el texto queda intacto, pero sirve de parámetro para ajustar su contenido a las realidades y problemáticas sociales que plantea el caso concreto, lo que genera coherencia y congruencia entre el texto constitucional y los valores democráticos en lo que se funda el sistema jurídico, la persona y sus derechos fundamentales y la fuerza normativa de la constitución.

En consecuencia, la interpretación constitucional es una forma específica de interpretación, puesto que, la constitución como norma fundamental, es un texto normativo que alberga derechos fundamentales y derechos humanos, los que se han materializado en disposiciones de principios, así como en mandatos y prohibiciones que regulan la organización política del Estado, de tal manera que, su interpretación se hace mediante métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional, puesto que los métodos tradicionales son insuficientes para interpretar los alcances de su texto, en cuyas disposiciones se subsumen principios explícitos e implícitos, de desarrollo infinito, los cuales deben ser observados por el legislador, previo a promulgar nuevas leyes y por el juez, al realizar el control de constitucionalidad de las leyes, este último con la delicada tarea de ponderarlos y desarrollarlos al máximo; así como de hacer prevalecer la supremacía de la ley fundamental.

### **CAPÍTULO III**

## **LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y LA INTERPRETACIÓN FINALISTA DE LA CONSTITUCIÓN**

En los capítulos anteriores se abordaron los temas referentes a la interpretación jurídica en general y la interpretación constitucional en particular, tópicos que ubicaron al lector en el campo de la interpretación y lo introdujeron en los métodos de interpretación jurídica y constitucional. En este capítulo se busca describir los métodos de interpretación literal y finalista y determinar sus alcances en la interpretación de la parte dogmática de la constitución. Con ese propósito se define y explica la interpretación literal o gramatical y la interpretación finalista o teleológica, dando una visión más amplia de su contenido, su importancia y alcances en la interpretación jurídica y en la interpretación constitucional, principalmente en el ámbito constitucional, en el que la interpretación requiere de métodos, técnicas y principios de interpretación, que faciliten desentrañar el sentido del texto constitucional, cuya parte dogmática contiene valores, principios y reglas que reconocen y garantizan derechos fundamentales y derechos humanos de carácter individual y social, los cuales requieren una interpretación acorde a su contenido y que motiven su desarrollo al máximo.

De esa cuenta, a continuación se expone el elemento gramatical en la concepción de Savigny, el sentido literal, el método gramatical, sus límites y alcances, también se expone la interpretación teleológica o finalista, sus límites y alcances, así como las diferencias, ventajas y desventajas de cada uno de estos métodos, contenidos que son vitales para determinar los alcances de los métodos literal y finalista en la interpretación de las disposiciones de principios comprendidos en la parte dogmática de la ley fundamental, la cual es la problemática que se plantea en la presente investigación. Asimismo, se presenta una reseña de las posturas de interpretación originalista y de la *living Constitution* (constitución viviente), propias de los Estados Unidos de América, con el fin de hacer una comparación entre estas y la interpretación literal y finalista propias de la interpretación constitucional de occidente.

## 1. La interpretación literal o gramatical

Como se ha venido explicando, la interpretación literal es aquella, que asigna a las disposiciones legales, el significado que resulte de la lectura atenta de sus palabras, prestando atención a la semántica, la gramática y la sintaxis, así como a todo lo que diga u omita el precepto jurídico interpretado, independientemente del texto en que se encuentre y de la finalidad de su creación. Este criterio o elemento gramatical, presupone, que ningún elemento en el texto normativo carece de significado, que a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje, salvo, si existe una razón suficiente o la terminología de la norma se aparta del uso ordinario del lenguaje, caso en el cual, la terminología especial prima, sobre el lenguaje ordinario. En esta interpretación, el sentido de la disposición está plasmado en cada una de las palabras del precepto, lo que obliga a que a la hora de interpretar cada palabra se haga acopio de la semántica<sup>26</sup>, la gramática<sup>27</sup> y la sintaxis<sup>28</sup>, pues de lo contrario, el sentido de las palabras del texto normativo podría resultar incoherente.

Expone Barría queThibaut (2012) , en su obra *Teoría de la interpretación lógica del derecho romano*, fue quizás el primero en identificar los elementos de interpretación que más tarde desarrolló Savigny. Este autor al referirse a la interpretación literal o gramatical argumentó que todo el que se sirve de palabras, tiene como propósito describir ciertos objetos; estos objetos, en cuanto objetos de palabras, pasan a ser los objetos del pensamiento, cuando se les considera en rigor a partir de las palabras, a lo que denomina “el sentido de las palabras” (p. 260). De este sentido de las palabras se establecen tres dimensiones:

- a) La literalidad que es lo dicho y puesto en las palabras,
- b) El propósito del legislador, que es lo pensado y querido a través de las palabras,

---

<sup>26</sup> Semántica: estudio del significado de los signos lingüísticos y de sus combinaciones desde un punto de vista sincrónico o diacrónico (Diccionario de la Real Academia Española. [Tomo II]. 1984, p. 1231).

<sup>27</sup> Gramática: ciencia que estudia los elementos de una lengua y sus combinaciones. (Real Academia Española. Tomo I. 1984: 698)

<sup>28</sup> Sintaxis: parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos. (Diccionario de la Real Academia Española. [Tomo II]. 1984, p. 1249).

- c) La *ratio legis*, que es la razón o fundamento de lo que debía decir y a lo que se remite la prescripción.

Esto significa que, fue Thibaut, el primero en identificar los elementos de la interpretación jurídica, así como la teoría que sostiene que las palabras son el vehículo por medio del cual se transmite el pensamiento; es decir, lo literal representa lo dicho y lo que se plasmó en las palabras que dijo el legislador, contiene el pensamiento y propósito de este, al promulgar el precepto normativo, de ahí que, el fundamento de la ley esté expresado en las palabras o literalidad de la disposición legal. De esa cuenta, todo el debate de la interpretación se da en torno a la conciliación de la literalidad con el espíritu de la ley, de lo que surgen dos modos de definir el sentido: en el ámbito literal y en la esfera del pensamiento; contrario a lo que Savigny hizo más tarde, pues este los concibió de distinta manera, excluyendo la *ratio legis*, como dimensión válida para la tarea legislativa, en la que la interpretación no queda restringida al solo caso de la ley oscura o defectuosa (Barría, 2012, p. 261). Al comparar ambos criterios, se observa que Thibaut, tuvo un pensamiento más amplio respecto de la interpretación literal, puesto que, buscaba conciliar lo literal con la esfera del pensamiento, diferente a las ideas de Savigny, quien apartó de la literalidad el fundamento o razón de lo que el legislador quería que la ley dijera.

Actualmente surgen ideas diferentes, pues a criterio de Figueroa (2016), debe tenerse presente que en el derecho, la interpretación literal, destaca por su carácter histórico y formal, independientemente que esta se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y congruencia procesal. Por tal motivo, el método literal presupone:

- i) Ningún elemento en el texto legal carece de significado, ii) a una expresión del texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos y iii) si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario. (p. 1).

La literalidad entonces, está investida de historicismo y formalidad, puesto que se sujeta a las condiciones históricas del momento de su promulgación y de las formas que debieron observarse para su aprobación.

Según Figueroa (2016), la interpretación literal necesita una postura pacífica, pues parte de un análisis de necesidad; es decir, la conclusión es necesaria respecto de las personas, puesto que, así fluye del carácter formal de las premisas dadas. Sin embargo, qué sucede si el conflicto representa una colisión de principios? En este caso, ya interviene un juez que, vinculado con valores constitucionales individualiza otro nivel de dimensión de la controversia iusfundamental, por cuanto su intervención para resolver el conflicto ya no es suficiente para resolver la *litis*, si solo se opta por una interpretación literal de la constitución. En este caso, el juez analiza la necesidad de valerse de otros elementos, para resolver la controversia y que debe proveerse de criterios de interpretación que permitan una solución equilibrada, suficiente y racional de los conflictos sometidos a su conocimiento. En esa lógica es necesaria la intervención del juez constitucional, quien aplica ponderación, principio de proporcionalidad, así como principios de interpretación constitucional orientados a superar áreas más complejas de interpretación, sin transgredir la ley ni la constitución y superar la interpretación literal que traducen los principios de legalidad y de congruencia procesal (p. 1).

En otras palabras, la literalidad en la interpretación jurídica es una actividad que no requiere mayor esfuerzo ni dinamismo, más que, el de desentrañar el sentido de las palabras que contienen los preceptos jurídicos, lo cual contribuye al proceso de subsunción, en el que aplicando el silogismo jurídico (dos premisas y una conclusión) se subsume la conducta en el supuesto de hecho de la norma, contrario a lo que sucede, cuando se está en un proceso interpretativo, donde existe una colisión de principios, en los que no basta una simple interpretación literal, sino hacer acopio de los métodos, técnicas y principios de interpretación constitucional, que permitan al juez superar la complejidad del conflicto que debe resolver, sin contrariar la ley fundamental y el sentido de las palabras que expresan los principios constitucionales que está ponderando. Así también, la interpretación gramatical, relaciona el sentido de la ley con

la interrelación de palabras que aparecen en el texto de la ley, lo que quiere decir, que para descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica es necesario atender no solo el significado de las palabras, sino el uso que se le da en el lenguaje y el lugar que estas ocupan en las oraciones o proposiciones que aparecen en la redacción de la disposición; lo que puede producir algunos problemas, puesto que, en un texto normativo es posible encontrar palabras que tengan un significado diverso, incluyendo aquellas usadas en un lenguaje jurídico en cuyo caso, esta interpretación no va a determinar el verdadero sentido de la norma, sino una variedad de posibles soluciones, de igual manera, el contexto también puede ser determinante para descubrir el verdadero significado de las palabras, porque este varía de un lugar a otro.

De acuerdo con Ramírez (1976), el sentido literal de las palabras no es suficiente, para conocer el sentido de una norma, salvo que, su sentido vulgar resulte más conforme con el espíritu de esta última, independientemente que las palabras deben entenderse en su sentido técnico, según lo hayan establecido la tradición, la doctrina y la legislación misma (p. 133). Por ejemplo, si surge un conflicto en la aplicación del elemento gramatical y el elemento lógico, ¿cuál de estos debe prevalecer?, habrá que acudir, en primer lugar, al elemento gramatical porque debe presumirse que el legislador utilizó con propiedad el lenguaje, pero si esta se contradice, debe acudirse al elemento lógico, pues este permitirá establecer la coherencia de las ideas que quiso expresar el legislador.

Rodríguez opina diferente, pues a su criterio en la interpretación gramatical o literal se atiende al sentido más propio de los términos legales, a su significación literal, la que no es una verdadera regla de interpretación; sino un límite de toda interpretación posible; puesto que, el intérprete está vinculado a la ley, su interpretación ha de ser compatible con los términos literales de esta, los cuales no debe violentar, pues de hacerlo, ya no sería interpretación, sino decisión *contra legem* o *praeter legem*, que habría que justificar con argumentos propiamente interpretativos (Vernengo, 1994, p. 20). Por tanto, el significado literal de las palabras que aporta la interpretación gramatical, no es una regla de interpretación que obligadamente se deba cumplir; no obstante, representa un límite a la interpretación jurídica o constitucional pues esta se

debe sujetar al texto de la ley, lo cual aporta seguridad jurídica y garantía de legalidad, puesto que, solo se interpreta lo que aparece en el precepto legal.

Sin embargo, hay que tener presente que con este método de interpretación pueden producirse algunos problemas semánticos:

El primero, la palabra es solo un instrumento de comunicación y es imposible determinar si la palabra usada por el autor (legislador) en la norma (forma representativa) suscita en el sujeto (intérprete) la misma idea que el primero tuvo al utilizarla. En segundo término, la palabra puede ser equívoca o sea, tener varias significaciones posibles o suscitar ideas diferentes. Por último, la palabra puede tornarse equívoca con los años, porque el lenguaje es un elemento esencialmente variable a través del tiempo. El método gramatical por sí solo no puede determinar si el significado de la palabra va a retrotraerse al que tenía al tiempo de ser empleada por el legislador o en su alcance actual. (Ducci, 2006, p. 105).

Estos problemas ya habían sido tratados por Larenz y Rodríguez, quienes, en el primer caso, consideraron que cuando la palabra tiene varias significaciones debe atenderse aquella que mejor se adecúe con la interpretación en su totalidad, en el segundo caso, debe atenderse el significado de la palabra que más se adecue al contexto en el que se va a aplicar la norma jurídica y en el último caso, si la palabra con los años varía de significado, debe preferirse el sentido actual de dicho término.

Por otra parte, Asís (1995) considera que la interpretación gramatical exige que la interpretación de las normas se haga, atendiendo al sentido propio de las palabras, criterio que es promovido por la corriente del literalismo (p. 182). Es evidente que este autor es partidario del literalismo, corriente que promueve que el intérprete se sujete estrictamente al sentido de las palabras contenidas en el precepto, lo cual es propio de la interpretación restrictiva, esta idea contraviene la hipótesis planteada, en virtud que las disposiciones de principios contenidas en la parte dogmática de la constitución, no pueden limitarse al sentido de las palabras de la disposición, porque con ello se restringe su contenido y desarrollo infinito, pues una disposición de principio, encierra

una infinidad de soluciones, que solo es posible descubrir por medio de una interpretación extensiva como lo es la interpretación finalista.

Guastini (1993) no niega la importancia de la interpretación literal, pues considera que el significado literal es aquel más inmediato, el significado *prima facie* que surge de considerar el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas que se establecen entre ellas en el enunciado interpretado, lo cual, no es un límite para continuar con otros métodos de interpretación (p. 360). En otras palabras, la interpretación literal es importante y es la primera que el intérprete realiza al atender el uso que se le dio a las palabras en el texto, pero esto no impide que el intérprete continúe su actividad interpretativa, utilizando otros métodos como el lógico, el histórico, el sistemático y el finalista, que es idóneo si quiere una interpretación íntegra y completa de la norma, principalmente si se trata de una disposición de principio como las contenidas en la parte dogmática de la constitución, cuya interpretación no solo necesita del uso de métodos, sino también de técnicas y principios de interpretación que contribuyan a desentrañar el verdadero sentido de los preceptos constitucionales.

## **2. El elemento gramatical en la concepción de Savigny**

A criterio de Savigny, la interpretación jurídica era obra de la ciencia jurídica, por tanto, era una de las misiones del jurista, el que en su rol de juez era el principal llamado a realizarla. En sus inicios, este autor asumió una postura positivista-legalista lo que lo motivó a rechazar la interpretación extensiva y restrictiva, las cuales entendía como una interpretación amplificadora o limitadora del tenor literal de la ley, también se oponía a la interpretación teleológica<sup>29</sup>, porque consideraba que el juez no debía atender lo que el legislador se había propuesto, sino solo lo que de hecho había dispuesto, más exactamente, lo que como contenido de su disposición había hallado expresión en las palabras de la ley, según el sentido lógico, gramatical y el que se infería en su conexión sistemática; es decir, solo le era lícito interpretar la ley, pero no desarrollarla creativamente; puesto que un perfeccionamiento de la ley era posible, solo si lo realizaba el legislador, nunca el juez.

---

<sup>29</sup> Savigny en su época de madurez acoge la interpretación teleológica, pues llega a comprender que la ley también cumple fines, por lo tanto, en ella siempre prevalece la *ratio legis*.

En ese sentido, uno de los elementos propios de la teoría interpretativa de Savigny era el elemento literal o gramatical, el que más tarde se convirtió en uno de los métodos clásicos de la interpretación jurídica. El elemento gramatical, junto con los otros cánones de interpretación (lógico, histórico y sistemático), permitía una interpretación integral, pues la interpretación debía integrar todos los elementos, dado que, no era conveniente aplicar cada criterio en forma aislada. De esa cuenta, el elemento gramatical tenía por objeto, interpretar las palabras de las que se sirvió el legislador para comunicar su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes. De acuerdo con este autor, el fundamento del elemento de interpretación gramatical, así como de los demás elementos, debe buscarse en las palabras que transmiten la voluntad del legislador, pues la interpretación es la reconstrucción del pensamiento del legislador, quien con el objeto de expresar su pensamiento, usó palabras, las que aparecen consagradas en el texto legal. Por tanto, su misión es poner a la vista el esquema lingüístico que comprende de una parte, un vehículo de comunicación como es el lenguaje y de otra, dos polos opuestos: un sujeto parlante o legislador y un sujeto receptor que es el intérprete (Bermúdez, 1999, p. 84). Este esquema lingüístico se asemeja al proceso de la comunicación en el que los sujetos son el legislador (emisor) y el intérprete (receptor), el medio (el lenguaje, las palabras) y el mensaje contenido en el precepto legal (la norma jurídica). Quintana (1979) avala esta idea porque considera que si se observa el esquema lingüístico desde el lado del receptor, su función es tomar por medio del instrumento comunicante, el mensaje o pensamiento expresado en él (p. 652). Lo que confirma la comparación entre el esquema lingüístico y el proceso de la comunicación que se describió con anterioridad.

La literalidad ha dado lugar a una serie de conflictos, porque en sus inicios se consideró que la letra de la ley era en sí misma necesaria y suficiente para interpretar, por lo tanto, debía oponerse al espíritu o intención del legislador, luego se vio que esta era necesaria, pero no suficiente, debido a sus vaguedades e imprecisiones, por lo que debía ir unida al espíritu, idea que previamente había promovido Thibaut, pero que Savigny no compartía, así como no lo hizo con la interpretación teleológica o finalista la que aceptó como método, hasta su etapa de madurez.

De acuerdo con Quintana (1979):

La paradoja de la literalidad es convincente en orden a que todo texto por sí es interpretable; pero no es posible sostener la sola interpretación gramatical o literal, pues el supuesto de que parte su claridad exige como comprobación justamente la interpretación gramatical. Aceptar la interpretación restringida al solo texto oscuro significa dejar fuera la parte más rica y noble de la tarea interpretativa que es la de desarrollar el complejo de relaciones de derecho en textos no tachados de oscuridad, lo cual coincide con la afirmación general dada antes, de que la interpretación es la condición de aplicación del derecho a la vida real. (p. 652).

Este autor comparte la idea que la interpretación se realice en forma extensiva y evolutiva, pues al sujetar la regla al tenor literal de sus palabras se le condena a un escaso desarrollo y a una constante reforma, pues frecuentemente habrá que adaptarla a las circunstancias y realidades sociales, lo que en nada favorece al sistema jurídico. De lo que se colige que, todo texto normativo es interpretable atendiendo únicamente a sus palabras, pero esto no impide que el intérprete haga uso de otros métodos de interpretación, pues de no hacerlo, la interpretación queda restringida a las palabras contenidas en el texto, impidiendo su desarrollo en relación, no solo a su logicidad, historicidad y sistematicidad, sino a que se desarrollen las relaciones de derecho inmersas en la disposición legal, lo que en su caso coarta su aplicación apegada a la realidad del caso concreto.

En otras palabras, el elemento gramatical es importante, pero por si solo carece del poder suficiente para interpretar el precepto jurídico en toda su extensión, lo que hace inevitable acudir a los otros elementos o métodos de interpretación. Porque si bien, el elemento gramatical es el punto de partida del proceso interpretativo, este por sí solo no basta para determinar el verdadero sentido y alcance del precepto; y aunque la gramática participa como una disciplina auxiliar que colabora al traslado fiel de un contenido al que no afecta, no es suficiente para desentrañar el sentido completo del precepto. Es este caso, el criterio gramatical o literal es útil en conflictos que no revisten dificultad, dada su condición de asuntos que no exigen mayor actividad interpretativa, sino una subsunción directa y propia; pero en conflictos difíciles en los que no basta la

subsunción se debe acudir a otros métodos y técnicas que aseguren una interpretación completa y adecuada del precepto.

### **3. El elemento gramatical o filológico<sup>30</sup>**

La primera etapa del proceso interpretativo es el análisis del elemento gramatical; es decir, la actividad interpretativa empieza con el estudio de las palabras que componen el precepto jurídico. El intérprete debe empezar por obtener el significado verbal que resulta de ellas, según su real conexión y las reglas gramaticales, de tal manera que, cuando una misma palabra pueda tener diferentes significados se adoptará el que se reputa más idóneo, dada su conexión con los demás preceptos y con la materia a la que se refiera este. Partiendo del significado de los vocablos habrá que tener presente, que estos se deben considerar en su sentido usual o más común, salvo que, de la conexión del discurso o de la materia resulte un significado especial; es decir, un significado técnico. Por tanto, el legislador en su tarea legislativa debe utilizar un lenguaje común o vulgar, que sea entendible a la generalidad de los individuos, pues es a ellos a quienes se dirige el texto normativo, de tal manera que, el lenguaje más apropiado para que el mensaje llegue es mediante un lenguaje de uso común.

Respecto de lo anterior, Sánchez (1997) refiere que cuando se trata de términos jurídicos debe ser preferido el sentido técnico-jurídico, porque se ha de presumir que el legislador expresa su pensamiento en los términos más propios (p. 284). Esta idea es poco aceptable porque impide que la población pueda interpretar y comprender los textos normativos y dado que, estos se dirigen a toda la población, lo ideal es que la gente entienda las disposiciones jurídicas que regulan su convivencia social, lo que obliga a que, el lenguaje que se utiliza en la redacción de los preceptos sea sencillo y entendible, principalmente si se trata de disposiciones constitucionales, aunque es entendible que, en algunos casos es necesario el uso de tecnicismos jurídicos, los cuales deben usarse con mesura y aclarando su significado, a manera que, el intérprete

---

<sup>30</sup> Filológico: perteneciente o relativo a la filología. Filología ciencia histórica que estudia una cultura, tal como se manifiesta en su lengua y en su literatura, principalmente a través de los textos escritos. (Diccionario de la Real Academia Española. Tomo I. 1984: 643)

no le adjudique el sentido que más le convenga. Por tanto, si se sigue la postura del elemento gramatical o filológico, el proceso interpretativo siempre comenzará con el análisis literal o gramatical de las palabras que integran la disposición legal, dándole más importancia a esta, en desmedro de los otros elementos, cuyo contenido también es fundamental para desentrañar el verdadero sentido del precepto.

#### **4. El sentido literal**

Larenz y Rodríguez (1993) denominan al elemento gramatical “sentido literal” (p.222). Para Rodríguez (1993) “el sentido literal es el significado de cada palabra y de la unión de palabras en una frase o en una proposición lingüística, según el uso del lenguaje” (p. 225). En otras palabras, el sentido literal es una integración semántica, gramatical y sintáctica de las palabras, para expresar un pensamiento, el cual será entendible en un contexto cultural, razón por la cual, la interpretación nunca puede quedar al total arbitrio de quien la lleva a cabo, al capricho del intérprete, sino que, ha de hacerse con ciertos fundamentos y garantías de objetividad, lo que hace necesario que existan criterios que guíen, u orienten su interpretación, siendo estos: la semántica, la gramática y la sintaxis.

Por su parte, Larenz (2001) es partidario que toda interpretación empiece por el sentido literal; es decir, por el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o en el caso de que sea constatable ese uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla o en el de la ley respectiva (p. 316). Esta idea refleja la pertenencia de Larenz a la corriente literalista, la que sostiene que, toda interpretación debe comenzar por la interpretación literal del texto o precepto normativo, en el que no solo debe observarse el significado de las palabras, sino también su relación sintáctica y su uso general; es decir, atender a la semántica, la gramática y a la sintaxis de las palabras contenidas en el texto.

Por otro lado, Barría (2012) al igual que Savigny, considera que el elemento gramatical descansa en el significado de las palabras de la ley, al que se agrega un elemento o análisis adicional: el uso del lenguaje, en el que se distinguen dos clases: el

uso general del lenguaje con que se alude a un lenguaje común o usual y a un lenguaje de uso específico; es decir, un lenguaje técnico o especializado (p. 264). Idea que es muy parecida a la que proporciona Sánchez Vásquez, porque hace alusión al lenguaje vulgar y al lenguaje técnico-jurídico, en el que, algunas veces se redactan las leyes, cuya redacción, debe preferir las palabras de uso común para la mejor comprensión de la población. Sin embargo, las palabras usadas en el precepto jurídico, aparte de tener un uso común, también pueden utilizarse por el derecho con un significado técnico, que es lo que ocurre con las palabras definidas por el legislador, de igual manera, se recurre a palabras técnicas de otras ciencias, principalmente cuando se regulan materias relacionadas con dicha ciencia. Es por eso que Rodríguez (1993) refiere:

Las ventajas del lenguaje general o común son: su flexibilidad, su riqueza de matices y su mayor capacidad de adaptación a la materia jurídicamente regulable, pero estas mismas cualidades constituyen las causas de sus inconvenientes; pues las palabras de que se sirve permiten un número mayor o menor de significados que dificultan mucho la labor interpretativa, máxime cuando el significado plasmado en la norma jurídica es obvio. (p. 226).

En ese sentido, habrá que tener presente que si bien, el lenguaje común presenta grandes ventajas también tiene como desventajas la imprecisión y vaguedad que dificultan la correcta interpretación del derecho, lo que hace que del uso del lenguaje no se obtenga un sentido literal claro, dándose un número más o menos grande de posibles significados y variantes de los que no se obtiene un significado concreto, contrario a lo que sucede, si se utilizan palabras técnicas, las que limitan las posibilidades de la interpretación.

A criterio de Rodríguez (1993) el problema surge cuando un precepto contiene palabras comunes y de carácter técnico-jurídico, pues se tendrá que determinar, cuál de ellas va a predominar, quedando claro que van a prevalecer las segundas; aunque el contexto y los demás criterios interpretativos pueden llevar a concluir que el significado que se utilizó, fue el de uso general del lenguaje (p. 226). En este caso se podría pensar que, en la interpretación jurídica siempre se van a preferir los tecnicismos jurídicos, pues estos ofrecen significados concretos y específicos; evitan la

discrecionalidad del intérprete, quien está limitado para asignar un sentido diferente a las palabras. Sin embargo, algo que no debe olvidarse es que, en algunos casos, la interpretación empieza con la utilización del uso especial, por sobre el uso general del lenguaje, en otros, el uso común prevalece sobre el uso específico o técnico.

Al respecto, Larenz agrega (2001):

Hay que mirar hacia adelante y hacia atrás, se trata de un esclarecimiento recíproco conocido con el nombre de círculo hermenéutico en el que cuando menos, el sentido literal conforme el uso general del lenguaje, sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión precisamente en ese contexto, en este lugar de la ley, tanto menos se ha de prescindir de su conocimiento, el proceso de comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto. Esto es lo que se quiere decir cuando se dice que toda interpretación tiene que comenzar en el sentido literal. (p. 317).

Es entendible que la interpretación se inicie buscando el sentido o significado de las palabras vertidas en el texto, pues las palabras son el instrumento de que se vale el lenguaje para transmitir el pensamiento. Asimismo, que el sentido literal determina el significado que tenían las palabras al promulgarse la ley o si por el contrario, hay que buscarle el sentido actual, pero esto no justifica que se prescinda de otros métodos para interpretar integralmente la norma.

## **5. El método literal o gramatical**

De acuerdo con De Castro (2002):

El método gramatical se caracteriza por aplicar ante todo la regla o principio de la interpretación literal, según el cual, la actitud del intérprete ha de atenerse al significado inmediato de las palabras en que vienen expresadas las normas, a su significado gramatical, al sentido que dichas palabras tienen en el lenguaje común. Lo que la ley literalmente dice es lo que debe ser estrictamente cumplido; lo que la ley no dice en su estricta literalidad no puede suponerse incluido en ella ni deducirse de ella. (p. 400)

Lo expuesto confirma el hecho que solo las palabras que aparecen en el precepto pueden ser interpretadas ni más ni menos, lo que no se expresa en la ley, no se considera puesto ni inmerso en ella, por lo tanto, el intérprete no puede hacer suposiciones ni deducciones, quedando restringida su interpretación al sentido literal de las palabras.

De lo expuesto surge la interrogante: ¿qué pasa cuando la palabra de la ley tiene varios sentidos? En este caso, habrá que recurrir a las diferentes conexiones de sentido de las palabras, con el objeto de superar este problema de lenguaje, al mismo tiempo, será necesario consultar otros métodos de interpretación, pues estos completarán el significado de la disposición legal, la que por la variedad de sentidos que presentan las palabras pueden generar ambigüedades o interpretaciones equívocas, las cuales se superan mediante métodos que den más libertad al intérprete para trascender en el sentido de las palabras que forman el precepto.

Pese a la importancia de este método, ha sido objeto de serias críticas, porque se considera que, su aparente simplicidad, lo convierte en un método elemental cuyo medio de expresión es el lenguaje; sin embargo, el lenguaje es el vehículo idóneo de expresión de muchos otros elementos a los que el intérprete debe prestar atención y que están implícitos en la expresión literal. También se piensa que este método restringe el margen de actuación del intérprete, principalmente en la interpretación de las disposiciones de principios, porque si bien, la interpretación refiere las palabras y la voluntad del legislador, lo limita en su quehacer interpretativo, al impedirle ir más allá de los términos contenidos en la disposición, al mismo tiempo, que le imposibilita desentrañar el sentido implícito de la norma constitucional, restringiéndole su máximo desarrollo.

## **6. Límites a la interpretación literal**

En relación con los límites de la interpretación literal, es evidente que su principal límite es el propio texto de la ley o de la constitución, puesto que, solo son interpretables las palabras que figuran en el texto, las cuales reflejan el pensamiento del

legislador o el constituyente; de esa cuenta, el significado de esas palabras queda reducido al uso común o técnico del lenguaje. La literalidad de las palabras inmersas en la disposición jurídica expresan, no solo la *voluntas legislatoris*, sino también la *voluntas legis*. El sentido de las palabras del texto normativo como límite a esta interpretación es lo que produce seguridad jurídica; es decir, la certeza de que las palabras contenidas en la ley son las únicas a las que el intérprete debe encontrarles sentido, por lo tanto, solo lo estrictamente expresado en la disposición legal es lo único que se puede interpretar y aplicar; lo que está bien, si se trata de mandatos o prohibiciones; sin embargo, si se trata de disposiciones de principios como las contenidas en la parte dogmática de la constitución, no deben interpretarse en sentido restrictivo, sino extensivo, pues de lo contrario los principios constitucionales no cumplen su finalidad.

En ese orden de ideas, lo referido en los párrafos anteriores confirma la idea expresada en el planteamiento hipotético, en virtud que, el método literal solo autoriza una interpretación sujeta al sentido de las palabras y a la intención del legislador, lo que restringe el margen de actuación del intérprete, principalmente del intérprete constitucional, quien en el momento de interpretar las disposiciones de principios requiere de un método, que le permita una interpretación más creativa, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, evolutiva, que le posibilite la mutación constitucional y la apertura a la evolución de la cultura jurídica como lo ofrece el método finalista, el cual se describirá más adelante.

## **7. La interpretación literal de la constitución**

Reiteradamente se ha indicado que la constitución es un texto normativo que contiene los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas, así como la organización política de un Estado, razón por la cual, sus disposiciones están expresadas en forma general y abstracta. La forma en que se encuentran redactados los preceptos constitucionales provoca que, su interpretación sea más específica; es decir, que esté basada en métodos, técnicas y principios de interpretación que permitan un mejor desarrollo del texto; principalmente, si lo que se pretende es la interpretación

de las disposiciones de principios, contenidas en la parte dogmática de la ley fundamental.

La manera en la que se interpreta un texto constitucional por lo general no aparece regulada en la mayoría de constituciones, por ese motivo casi siempre se acude a los métodos clásicos de la interpretación jurídica (literal, lógico, histórico y sistemático); sin embargo, estos métodos no son suficientes para una adecuada interpretación de la constitución, dado que, esta no es cualquier texto legal, sino la ley fundamental, lo que obliga una interpretación más específica y acorde a sus características. Pese a que en la actualidad se han propuesto métodos, técnicas y principios específicos para la interpretación constitucional, se siguen utilizando los métodos clásicos o tradicionales de interpretación jurídica, empezando por el método literal o gramatical, *so pretexto*, que la interpretación de la ley debe realizarse conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras o en atención a lo que dijo el legislador constituyente, de esa cuenta, los jueces constitucionales como máximos intérpretes de la carta magna, siguen haciendo uso de este método, lo que en la mayoría de casos impide su máximo desarrollo, principalmente, si se trata de la interpretación de disposiciones de principios, pues estos quedan limitados al significado de sus palabras; es decir, el sentido que les asigna la semántica (determina el significado de las palabras); la gramática y la sintaxis (determinan el lugar que estas ocupan en la frase, oración o párrafo dándoles un sentido lógico y entendible).

Al respecto, Naranjo (2000) expone:

La interpretación literal de la constitución consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ellas se den en los diccionarios más reputados o en el lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área del conocimiento. (p. 411).

Es decir, que el uso de la interpretación literal debe quedar limitado a determinar el sentido de los términos empleados en forma aparentemente ambigua o confusa o cuando se trata de conceptos de carácter técnico o científico que no son propiamente

jurídicos y están inmersos en los mandatos o prohibiciones, no así, si se trata de derechos o garantías fundamentales, como los que se presentan en la parte dogmática de la constitución, pues en este caso, la interpretación literal se torna insuficiente y limita el desarrollo infinito de las soluciones que podría ofrecer la norma constitucional.

Pese a las limitaciones que presenta la interpretación literal, no hay que descuidar que esta es el punto de partida del intérprete para encontrar la solución al problema que se le plantea, pues en los mandatos o prohibiciones muchas veces el texto refleja esa solución. Sin embargo, esto no es así en materia constitucional, debido a que la parte dogmática de la constitución no admite o acepta la interpretación literal, sino una interpretación con un mayor alcance y que le permita descubrir las múltiples soluciones que ofrece el texto constitucional, puesto que, la constitución en su parte dogmática encierra una amplia gama de derechos fundamentales y derechos humanos, en los que se subsumen principios jurídicos, cuyo alcance no puede quedar limitado por las palabras.

De esa cuenta, Guastini (1999) rechaza la interpretación literal de la ley fundamental, pues considera que la mayor parte de las disposiciones constitucionales están redactadas en un lenguaje extremadamente vago, son, propiamente hablando, principios más que normas o reglas específicas, cuyo rasgo característico es la indeterminación de sus formulaciones, por otro lado, los principios no pueden ser entendidos a la letra, porque la interpretación literal de un principio, no tiene otro efecto que el de privarlo de todo contenido prescriptivo y convertirlo en inutilizable para la aplicación del derecho (p. 85). Esta teoría ha sido ampliamente difundida y con sobrada razón, porque como bien lo expone el autor, la forma como están redactados los preceptos constitucionales (en forma general y abstracta), permite una interpretación y desarrollo infinito, puesto que, estos contienen principios explícitos e implícitos que difícilmente tienen sentido, si el intérprete solo se atiene al sentido literal de las palabras. La teoría de Guastini, tiene estrecha relación con la hipótesis formulada, dado que, efectivamente, las disposiciones de principios de la parte dogmática de la carta magna no deben quedar sujetas a una interpretación restrictiva, como la que promueve el método literal, pues por sus características, la parte dogmática de la constitución,

requiere de una interpretación extensiva que proporcione al intérprete la posibilidad de ser creativo y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo; así como la discrecionalidad para realizar una interpretación evolutiva y mutativa que promueva la apertura a la evolución de la cultura jurídica, condiciones que le proporciona el método teleológico o finalista.

Es preciso agregar, que para el intérprete constitucional, la interpretación literal representa un grave problema, debido a que, los principios en los que se sustentan los derechos fundamentales y los derechos humanos, difícilmente pueden ser objeto de subsunción; es decir, no se puede aplicar a ellos el silogismo jurídico, pues no se trata de normas jurídicas cuyo supuesto de hecho y consecuencia jurídica se puedan encuadrar en el conflicto, sino requieren, de una interpretación extensiva que desentrañe en toda su magnitud el contenido de la disposición y maximice su alcance; o en su caso, se trate de una oposición entre principios constitucionales. es necesario ponderarlos o sea, valorar la disposición de principio en oposición, con el principio que está causando el conflicto y así determinar la norma que garantiza con mayor intensidad el derecho en disputa. Por tanto, cuando se trata de la interpretación de disposiciones de principios, la interpretación literal, no es la adecuada, porque obstaculiza el desarrollo de los derechos y garantías inmersos en estas, no así, si se trata de la interpretación de los preceptos contenidos en la parte orgánica, la que por contener mandatos o prohibiciones, no requiere mayor interpretación que lo estrictamente plasmado en el texto.

Finalmente, es necesario reiterar que la interpretación literal es el primer sentido que debe buscarse en el precepto constitucional a manera de comprender el pensamiento y la intención del legislador constituyente, pero ello, no debe impedir que se siga escudriñando el sentido de la norma por medio de otros métodos, principalmente si se está ante la interpretación de disposiciones de principios, como las que se plasman en la parte dogmática de la constitución, la cual indica que el intérprete no puede ni debe conformarse con este primer sentido, pues de hacerlo restringiría su margen de actuación, al mismo tiempo que impediría el máximo desarrollo de la norma y de los fines que contiene, de ahí su compromiso y obligación por agotar otros métodos,

técnicas y principios de interpretación que le posibiliten una interpretación extensiva, evolutiva y en armonía con el texto constitucional.

## **8. La interpretación teleológica o finalista**

Esta forma de interpretación es uno de los métodos de interpretación jurídica, que se aparta de los métodos tradicionales de interpretación (literal, lógico, histórico y sistemático), en beneficio de una más atenta consideración del fin de la ley y en este caso, de la constitución. Esta interpretación se denomina finalista, porque trata de desentrañar la *ratio legis* o finalidad de la disposición legal. Su esencia ha sido estudiada por la dogmática alemana, la que la concibe como el análisis que se realiza sobre la naturaleza de las cosas, la cual es objeto de regulación legal. Este análisis pretende descubrir el verdadero significado de las disposiciones legales, por medio de su auténtica finalidad.

La interpretación teleológica, persigue que al interpretarse la ley se parta de los fines inmersos en esta; es decir, que se tome en cuenta su *ratio legis*, o su razón de ser, pues esta debe imponerse en el momento de su aplicación. En esta interpretación se hace a un lado la voluntad del legislador, la cual pierde relevancia para transferirla a la ley propiamente dicha y a los fines que la generaron, los cuales adquieren primacía. Así pues, la *ratio legis* se refiere, a la motivación o fin por el cual la disposición se ha promulgado; o al resultado que la disposición espera alcanzar. En este caso, la razón de ser de la disposición trasciende cualquier situación histórica o socioeconómica porque el criterio teleológico otorga estabilidad a la tarea interpretativa, debido a que no se circunscribe a la realidad histórica del momento de su promulgación, sino se condiciona por el criterio sociológico, el cual determina que, las normas se interpretan de acuerdo con la finalidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. En ese sentido, para concretar la finalidad de la disposición es necesario diferenciar la *ratio legis* de la *voluntas legislatoris*, pues la primera presenta un carácter estable al considerar la disposición legal en su propia racionalidad, contrario a la *voluntas legislatoris*, la que no pasa de ser un hecho circunstancial histórico.

Es por eso que, la interpretación finalista implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político-criminales, que subyacen en las normas jurídicas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Supone vincular la tarea interpretativa por encima de criterios exclusivamente lógicos e históricos, a las estimaciones jurídicas imperantes, de tal manera que, en esta interpretación cumplen un papel protagónico e insustituible los conceptos de bien jurídico, justicia, igualdad, equidad, seguridad jurídica y toda una gama de valores, que están implícitos en las disposiciones, principalmente en las disposiciones de principios como las que figuran en la parte dogmática de la constitución.

En esta interpretación, sobresale el hecho que el legislador que crea la ley se propone uno o varios fines de los cuales las reglas jurídicas son un medio, por tal motivo, la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta los fines y propósitos buscados, lo cual supone la búsqueda del sentido de la norma que va más allá del simple texto. Los fines que el legislador intenta alcanzar son por regla general, fines objetivos; es decir, fines perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida. No se refiere a fines subjetivos de persona o grupo determinado, sino a los objetivos racionales propios del orden jurídico prevaleciente. En el caso de las leyes, esos propósitos pueden ser la paz y la armonía social, la justa resolución de los litigios, la protección de los bienes jurídicos, la mejora de ciertas condiciones de interés social, entre otros. En el caso de la constitución, los fines pueden ser: garantizar la vida, la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, la paz social y el bien común, entre otros, valores estos, que en un Estado constitucional y democrático de derecho se identifican como derechos fundamentales.

## **9. El método teleológico**

El método teleológico o finalista fue propuesto por Ihering, quien introdujo la noción de fin, finalidad o *telos*. En este método, la interpretación de la ley y de la constitución se hacen desde la perspectiva de su finalidad, puesto que, el fin que se persigue es hacer justicia en casos particulares, así como resolver conflictos que se producen a consecuencia de antinomias y leyes inconstitucionales, que afectan los derechos

fundamentales de las personas. El método finalista pretende llegar al sentido o contenido del precepto legal por medio del fin plasmado en este, buscando en su *ratio legis* la finalidad por la que la disposición jurídica fue incorporada al ordenamiento jurídico. La interpretación que se hace es acorde a la finalidad impregnada en el precepto legal, pues su objeto lo constituye el sustento jurídico y filosófico del enunciado, lo que resulta pertinente a decir de García (2004), pues:

Los enunciados legales son el cauce a través del que se expresan ciertos contenidos de voluntad o intenciones, que son los que constituyen el componente último del sentido de las normas jurídicas. El texto legal es solamente el vehículo, más o menos fiel o más o menos certero, de esas intenciones. (p. 39).

En otras palabras, el método teleológico se orienta por la finalidad de la disposición jurídica, lo que en materia constitucional se traduce en la consolidación del Estado constitucional y democrático de derecho y en la defensa de los derechos fundamentales. En tal sentido, en el tránsito del precepto a la norma, el intérprete debe maximizar la disposición legal, a efecto de dotarlo de un contenido adecuado que se dirija a la consecución de los valores, los principios y los derechos y garantías consagrados en la constitución.

Este método, aunque se lo considera situado en la cúspide de la interpretación jurídica, es más importante, porque se orienta a descubrir la finalidad de la norma y es un instrumento eficaz para resolver conflictos sociales, para lograr la paz social y organizar la vida en comunidad; sin embargo, debe utilizarse sin exageraciones para no incurrir en error, al dar a la disposición jurídica una finalidad que más bien sea de la preferencia personal del intérprete, cuya valoración subjetiva puede llegar a reemplazar la valoración objetiva de la ley o la finalidad real del precepto jurídico.

## **10. El argumento teleológico**

García (2016) refiere que el argumento teleológico justifica la elección del método finalista y de los otros métodos que provoquen una aplicación de la norma en la que el fin cumpla mejor o en mayor medida, que en las otras interpretaciones posibles. Para

representar este argumento presenta el siguiente ejemplo: si se llama N a la norma y se representa su finalidad como F y se simbolizan las interpretaciones posibles como S1 y S2, simplemente se puede esquematizar así el argumento: dado que el fin de N es F, es preferible S1 antes que S2, porque S1 lleva a una mejor realización de F. Sin embargo, este razonamiento produce varias interrogantes: ¿por qué sabemos que el fin de N es F, y no F? ¿Por qué, partimos de que el fin de esa norma es aquel que se señala, y no otro que razonablemente pueda haber?, ¿Con qué base o grado de certeza se afirma, que la interpretación elegida, da pie a un mejor cumplimiento de ese fin que las posibles interpretaciones alternativas? Para responder estos cuestionamientos, es necesario aplicar la regla de oro de la racionalidad argumentativa, de la que se infiere, que si la respuesta a esas cuestiones no es perfectamente obvia y si pese a no ser obvia, no se justifica con ulteriores datos, indicios o razones aceptables, el argumento teleológico es deficiente, y, más allá de la pura retórica, no contendrá una auténtica justificación aceptable de la alternativa interpretativa elegida. Esto hace concluir que, dos son los asuntos que en este caso, deben argumentarse: la asignación de finalidad a la norma y el establecimiento a la luz de ese fin, de preferencias entre interpretaciones posibles de esa norma (p. 1).

En cuanto a la asignación de fin a la norma, surge la contraposición entre dos tipos de interpretación teleológica: a) la subjetivo-teleológica y b) la objetivo-teleológica. En la primera se observa el fin querido por el autor; en la segunda se aplica un criterio de interpretación, que pone como referencia para la elección entre interpretaciones posibles, la finalidad de la norma, pero entendiendo que esa finalidad, hay que concebirla desde el sentir, los presupuestos y las necesidades de la sociedad actual, del momento en que va a ser aplicada la disposición, en ese caso se trata de tomar en consideración el fin con que el legislador de nuestro tiempo dictaría el precepto, así, en el caso de que fuera él quien lo promulgara, en lugar del legislador que en su momento lo aprobó. Entre esas dos alternativas, a la hora de apreciar la finalidad de la norma solo habrá discrepancia, cuando la norma interpretada tenga alguna antigüedad, cuando haya pasado cierto tiempo desde que esa norma se promulgó, y, además, haya habido cambios importantes en la sociedad, durante el periodo que va desde que la norma apareció hasta el instante en el que se interpreta y aplica. Esto significa que, en

la asignación de fin tiene que ver el sentir del legislador y de la población, pues se tienen que valorar los presupuestos y necesidades de la realidad social y el propósito que animaría al legislador que interpreta la norma, si a él correspondiera promulgarla.

A criterio de García, en algunos casos el argumento teleológico justifica las interpretaciones contrarias a la norma, pues a los fines de la norma (o al fin de ciertas normas) se le da una importancia tal, que se considera que hay en él, razón más que suficiente para ir más allá de las palabras de la ley. De ese fenómeno se presentan dos manifestaciones: por un lado, el Tribunal Constitucional puede convertir en fines supremos ciertos principios constitucionales (o que le parecen tal) y basados en ellos, impone para algunos casos, soluciones opuestas a las prescritas por leyes perfectamente constitucionales. Por el otro, la unión del argumento teleológico y el argumento al absurdo sirve para justificar excepciones razonables a la aplicación de la ley.

García (2016) agrega que existen dos argumentos teleológicos que justifican la falta de aplicación de la norma o su aplicación, al primero lo denomina argumento de reducción teleológica, el cual vale para justificar la falta de aplicación de una norma a unos hechos que, con arreglo al tenor literal o al significado evidente del enunciado normativo, claramente caen bajo el supuesto de hecho de tal norma. Es, por tanto, un argumento a través del que se da razón de una excepción en la aplicación de la norma. Tal excepción queda justificada, porque bajo el punto de vista de la finalidad de esa norma, resultaría palmariamente absurdo el resultado de dicha aplicación en un caso concreto. Al segundo, lo denomina argumento de extensión teleológica y se utiliza con la función contraria al anterior, vale para justificar que excepcionalmente se aplique una norma a un caso, cuyos hechos no son subsumibles bajo su supuesto de hecho, tal como este es descrito en el correspondiente enunciado normativo. La base del argumento se encuentra en que, con arreglo al fin que justifica la norma existente, resulta absurdo no dar ese mismo tratamiento, no aplicar la consecuencia jurídica sentada por esa norma, a un caso que no entra en lo descrito en el supuesto de hecho de esta (p. 5). En otras palabras, el argumento teleológico es el resultado de esta actividad interpretativa en la que existen justificaciones adecuadas para aplicar o no

aplicar la norma jurídica, esto en razón, que los fines que esta persigue no son suficientes o resultan excepcionales o absurdos para justificar su aplicación. En ese sentido, el argumento de reducción teleológica excepcionalmente justifica la falta de aplicación de una norma, a unos hechos que, según el tenor literal, caen bajo el supuesto de hecho de tal norma, mientras que, el argumento de extensión teleológica justifica que excepcionalmente se aplique una norma a un caso, cuyos hechos no son subsumibles en el supuesto de hecho de esa norma. En consecuencia, el argumento teleológico se invoca para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea, intrínseco al derecho o procurado para un precepto jurídico. Este argumento estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la disposición jurídica es un medio para un fin.

## **11. La interpretación finalista de la constitución**

Esta interpretación se inspira en los fines perseguidos por la norma constitucional. Es una interpretación extensiva del texto normativo, cuyo propósito es interpretar no solo, expresiones oscuras, sino, recurrir a la intención o espíritu de la norma constitucional. En este caso se entiende como *intención o espíritu*, la finalidad que el legislador constituyente se proyectó al promulgar la disposición constitucional. La interpretación finalista o teleológica, tiene íntima relación con la interpretación histórica, porque a través de los antecedentes históricos de la disposición se logra aterrizar en la verdadera finalidad o *telos* del precepto, y no solo, de este, sino, de los que proyecta todo el texto constitucional. Rubio, citado por Torres (2005), confirma esta idea cuando refiere:

La interpretación teleológica de las normas constitucionales exige que junto a la finalidad de la norma se busque el telos de la propia constitución, que no es otro que la creación y mantenimiento de un orden abierto a todas las posibilidades respetuosas de la dignidad humana y de la libertad y que no impida la alternancia política. (p. 19).

De esa cuenta, si se interpretan los fines inmersos en la ley fundamental guatemalteca se descubrirá que esta tiene como finalidad garantizar el respeto a la

dignidad y libertad humana como la base de la convivencia pacífica, consolidar la democracia y fortalecer el Estado constitucional de derecho. Esto porque, toda constitución responde a una finalidad, en la medida que toda sociedad se integra para alcanzar un objetivo determinado, así que, aparte de organizar, debe reflejar en su texto la finalidad perseguida por la sociedad, la que se convierte en el plan de acción que deberán ejecutar los gobernantes, para satisfacer las necesidades que condujeron a la integración social.

En otras palabras, la interpretación finalista de la constitución no se enfoca en la búsqueda de la *voluntas legis* y la *voluntas legislatoris* como sucede con la interpretación literal, sino, en la determinación de la *ratio legis*; es decir, la razón de ser de la norma; su finalidad como un todo y como parte de un todo, por ello no se centra en el sentido de las palabras ni en lo que dijo el legislador constituyente, sino en la intención o espíritu del precepto, cuyos fines explícitos o implícitos motivan y justifican su desarrollo infinito y las múltiples y variadas soluciones, que pueden ofrecer a un caso concreto. Sin embargo, los fines subsumidos en la norma o en el texto constitucional han generado una serie de conflictos, entre los subjetivistas y los objetivistas dado que, para los primeros el fin de la norma es este que ha inspirado al legislador o al constituyente; es decir, lo que este se propuso en el momento de su promulgación. En opinión de estos, al intérprete no debe importarle tanto lo que la norma exprese en sí misma, sino averiguar lo que quiso decir el legislador constituyente al redactar el texto o los objetivos que en su momento se trazó. Esto presenta las siguientes desventajas: a) no siempre se puede conocer la verdadera intención de quienes promulgaron la norma, ya sea porque se carezca de suficientes elementos de juicio para ello; b) porque esa intención no resulte claramente establecida o c) se haya incurrido en contradicciones. Los objetivistas por su parte sostienen que, el fin de la norma no es propiamente el que se buscó en el momento de su promulgación, sino que, es inmanente a esta; es decir, su fin es el que esté en consonancia con la situación reinante al aplicarla, lo que sus autores tenían en mente si en ese momento se fuera a dictar la norma interpretada (Naranjo, 2000, p. 416). En otras palabras, si se sigue la postura de los objetivistas, el fin a considerar es el que persigue la norma independientemente de la voluntad de quienes la promulgaron, si se adopta la postura de los subjetivistas, el fin a tener en

cuenta es el que perseguían los constituyentes, lo que en muchos casos es imposible por la carencia de elementos de juicio para determinarlo; es decir, la intención no está muy clara en el texto o el constituyente incurrió en contradicciones (antinomias), lo cual hace más aceptable la postura objetivista.

## **12. Límites a la interpretación finalista de la constitución**

Ha quedado establecido que el límite a la interpretación literal o gramatical es el texto constitucional, pues el intérprete no puede sobrepasar el significado de las palabras contenidas en él, lo que garantiza la seguridad jurídica. En el caso de la interpretación finalista o teleológica de la ley fundamental no existen límites definidos, por lo que se piensa que el intérprete está autorizado para interpretarla en forma creativa y con cierta discrecionalidad, lo que implica riesgo, porque el intérprete puede abusar de esa discrecionalidad e interpretar la disposición constitucional de manera extremadamente extensiva, lo que atentaría gravemente contra la seguridad jurídica. Sin embargo, si se analiza detenidamente este método se llega a la conclusión de que el único límite posible en esta interpretación es el propio fin proyectado en la norma, pues el intérprete puede interpretarla en forma extensiva, creativa y evolutiva, pero sin alterar el fin implícito en la disposición y en el texto constitucional, pues si va más allá de dichos fines su interpretación puede carecer de argumentos suficientes y lógicos que justifiquen su razonamiento, principalmente si se trata de la interpretación de disposiciones de principio que se encuentran en colisión, los que no solo deberán ser interpretados, sino también ponderados para establecer si pasan el *test* de razonabilidad en el que se analizarán los fines y los medios, se determina si los medios son aptos para el logro de los fines que persigue la norma, en este caso, no solo será necesario conocer el significado de las palabras que forman la disposición constitucional, sino también los fines y alcances de esa disposición, lo que significa que el intérprete debe estar consciente del fin implícito en la disposición y de los fines del texto constitucional, los que serán su parámetro para llevar a cabo una interpretación más creativa, evolutiva, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo o una interpretación mutativa si fuere el caso, con lo que, no solo desarrollará íntegramente el principio, sino también propiciará la apertura a la evolución de la cultura jurídica.

### **13. Ventajas de la interpretación literal y de la interpretación finalista**

Tanto la interpretación literal como la interpretación finalista tienen sus fortalezas y sus debilidades, pues como se ha venido indicando la primera otorga seguridad jurídica en tanto que la segunda se aleja de esta, pero da al intérprete la posibilidad de desentrañar a fondo el contenido de la norma y descubrir los fines implícitos en esta. Si bien, ambas formas de interpretación jurídica son importantes para el ordenamiento jurídico, lo son más en la interpretación de la constitución, principalmente en la interpretación de la parte dogmática de esta, en cuyo contenido se recogen disposiciones de principios que resguardan y garantizan derechos fundamentales y derechos humanos, así como principios constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico y requieren de una interpretación extensiva, que permita su máximo desarrollo, lo cual no es posible con una interpretación restrictiva en la que las palabras limitan el contenido de la norma. En ese orden de ideas y con el propósito de dar a conocer las bondades de estas formas de interpretación, a continuación se describen las ventajas de estas:

#### **a) La interpretación literal o gramatical**

- Produce seguridad jurídica, porque garantiza que el texto normativo no sea alterado y su aplicación quede sujeta al tenor literal de las palabras que aparecen plasmadas en él.
- Es una interpretación que facilita la subsunción del hecho a la norma jurídica aplicable, siempre y cuando se trate de mandatos o prohibiciones legales.
- Para un mejor resultado se respalda y auxilia de la semántica, la gramática y la sintaxis, las que desempeñan un papel importante, en la redacción y comprensión de los enunciados que componen la norma.
- Impide la manipulación del texto normativo, ciñéndose a lo estrictamente plasmado por el legislador.

## **b) La interpretación finalista o teleológica**

- Es extensiva, por lo que no está limitada por el texto normativo, lo que le da un mayor alcance, en la interpretación de los preceptos legales.
- Facilita la ponderación de principios, principalmente de los principios constitucionales que están contenidos en la parte dogmática de la constitución.
- Por su búsqueda de la finalidad del texto normativo, atiende al contenido de los valores y principios plasmados en el texto constitucional.
- Contribuye a que el intérprete sea más creativo al interpretar el precepto jurídico, principalmente, al interpretar la disposición constitucional.
- Fundamenta la interpretación mutativa, dándole al intérprete el argumento teleológico que justifique, la modificación del sentido del texto.
- Actualiza el contenido de la constitución, porque es sensible a las exigencias constitucionales del tiempo; es decir, la interpretación de la ley fundamental se adecúa en el momento de su aplicación.
- Posibilita, la apertura a la evolución de la cultura jurídica, dando paso a nuevas teorías de interpretación y a la transformación y desarrollo del derecho.

Luego del análisis comparativo de los métodos referidos se concluyó que, la interpretación finalista presenta mayores ventajas, pues el intérprete tiene más libertad para interpretar el texto y adecuarlo a las necesidades del momento y del caso concreto, aún la ley o la constitución tengan un margen de permanencia prolongado, puesto que, el intérprete no está sujeto al sentido de las palabras del texto o de lo que dijo el legislador constituyente, sino a la *ratio legis* de la disposición, la cual tiene mayor alcance que el simple significado de las palabras. Además, por las particularidades de las disposiciones de principios contenidas en la parte dogmática de la constitución, no es conveniente que el intérprete se valga de la interpretación literal o gramatical, porque, esta restringe su margen de actuación, asimismo, impide la maximización de los derechos y garantías contenidos en la ley fundamental.

## **14. Desventajas de la interpretación literal y de la interpretación finalista**

En el apartado anterior se citaron las ventajas de la interpretación literal y finalista para dar a conocer los beneficios que estas presentan; sin embargo, para que el análisis de ambos métodos sea completo y objetivo, es necesario referir sus desventajas, las que permitirán comprender por qué se prefiere un método en relación con otro, en esa virtud, a continuación se exponen las desventajas de ambos métodos.

### **a) La interpretación literal o gramatical**

- Es restrictiva, porque la interpretación queda limitada a las palabras que integran el texto normativo.
- Limita el margen de actuación del intérprete, principalmente del intérprete constitucional, el que no puede ir más allá del contenido de la norma y de lo que en su momento dijo el legislador constituyente.
- No se debe utilizar en la interpretación de la parte dogmática de la constitución, porque no es propicia, para ponderar en casos de colisión entre principios, por lo que su utilidad se restringe a la interpretación de los mandatos o prohibiciones contenidas en la constitución.

### **b) La interpretación teleológica o finalista**

- Puede generar excesiva discrecionalidad en el intérprete.
- No se apega a la seguridad jurídica, lo que produce inseguridad en la aplicación del texto normativo, pues hace manipulable la interpretación y consecuentemente, el contenido de la parte dogmática de la constitución.
- No es aconsejable para la interpretación de la parte orgánica de la ley fundamental, porque la interpretación de mandatos o prohibiciones no requiere una interpretación extensiva, sino restrictiva; sin embargo, ante los principios constitucionales contenidos en la parte orgánica es conveniente y necesario hacer uso de este método.

Al analizar las desventajas de los métodos objeto de estudio se concluye que, ambos presentan grandes desventajas; sin embargo, tanto sus ventajas como desventajas sirven para inferir que la interpretación literal o gramatical es idónea para interpretar mandatos o prohibiciones, como las contenidas en la parte orgánica de la constitución, mientras que la interpretación teleológica o finalista es la adecuada para la interpretación de disposiciones de principio como las comprendidas en la parte dogmática de la ley fundamental, pues estas requieren de una interpretación extensiva y evolutiva que permita el pleno desarrollo de los principios y que proporcione el fundamento suficiente para justificar la mutación de la norma constitucional si fuere necesario.

### **15. Diferencias entre la interpretación literal y la interpretación finalista**

Luego del estudio de las ventajas y desventajas de la interpretación literal y la interpretación finalista, es necesario determinar las diferencias que concurren entre ambas formas de interpretar, pues ello, contribuirá a reforzar los argumentos que justifican por qué es válida su aplicación en forma separada, a pesar que lo ideal es que ambas interpretaciones se utilicen en forma conjunta, dado que se complementan y permiten un entendimiento pleno de significación y de contenido intrínseco.

Las diferencias más notables de estos métodos son:

- a) La interpretación literal se apega al significado propio de las palabras plasmadas en el precepto legal o constitucional, lo que la caracteriza como una interpretación restrictiva, mientras que la interpretación finalista, busca la intención o razón de ser del texto normativo, va más allá del texto de la ley y de la constitución, lo que la caracteriza como una interpretación extensiva.
- b) La interpretación literal de la ley y de la constitución, garantiza la seguridad jurídica, por el contrario, la interpretación finalista se aparta de la seguridad jurídica, lo que puede provocar inestabilidad y desconfianza en la aplicación de la ley y de la constitución.

- c) La interpretación literal, no es adecuada para la interpretación de la parte dogmática de la constitución, pues limita y restringe el contenido del texto constitucional y por consiguiente, el desarrollo de sus preceptos, en tanto que, la interpretación finalista de la constitución es el método adecuado para lograr un desarrollo infinito, de los derechos fundamentales y para desentrañar los valores y principios implícitos en los preceptos constitucionales de la parte dogmática de la constitución.
  
- d) La interpretación literal restringe el margen de actuación del intérprete constitucional, puesto que, este no puede ir más allá de las palabras que integran la disposición, en tanto que, la interpretación finalista le da la oportunidad de ser más creativo y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, al mismo tiempo que, le ofrece el fundamento para justificar una interpretación mutativa y contribuir con la apertura a la evolución de la cultura jurídica.
  
- e) La interpretación literal de la constitución se asemeja a la postura originalista estadounidense, puesto que, en ambas se pretende desentrañar lo que dijo el legislador constituyente y sujetarse a ello, contrario a la interpretación finalista, la que es similar a la postura de la constitución viviente, la cual es resultado de una interpretación evolutiva, que busca no solo el fin de la disposición constitucional, sino, vivificar la constitución para que esta se adapte a las realidades sociales.

Como se puede notar, existen grandes diferencias entre la interpretación literal y la interpretación finalista; sin embargo, queda claro que en materia constitucional, la interpretación literal es adecuada para la explicación de mandatos o prohibiciones, las que como su nombre lo indica, son mandamientos que se deben obedecer por lo que no están sujetos a discusión, contrario a lo que sucede con las disposiciones de principios las que requieren una interpretación extensiva y evolutiva que permita extraer su esencia o razón de ser, lo cual se logra con la interpretación finalista, la que, por sus características facilita el desarrollo infinito de los principios constitucionales contenidos en la parte dogmática de la ley fundamental.

## 16. Posturas de la interpretación constitucional estadounidense

El análisis que se ha realizado entre la interpretación literal y la interpretación finalista, amerita que se expongan las posturas de la interpretación constitucional que se generan en el escenario estadounidense, donde se promueven dos posiciones respecto de la interpretación de la constitución, estas posturas son: la conservadora, también denominada textualista, originalista o preservacionista, que se asemeja a la interpretación literal o gramatical; y la otra, más renovadora, conocida con el nombre de *living Constitution* o constitución viviente, la cual guarda mucha similitud con la interpretación finalista. Estas posturas representan los criterios y posturas asumidas por los jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; asimismo, representan la base de la justicia estadounidense, porque por medio ellas se han emitido fallos de trascendental importancia, en las que algunas veces se impone el originalismo y en otras, la *living Constitution*. Es necesario advertir, que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, está integrada por nueve miembros, un presidente y ocho jueces, quienes entre sus facultades tienen la revisión judicial de los fallos y declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales o estatales, así como los actos de los poderes ejecutivos: federal y estatal. En algunos casos, los miembros de la Corte Suprema se agrupan para defender su postura por lo que se forman dos grupos, unos en defensa del originalismo y otras en defensa de la *living Constitution*, prevaleciendo la postura que cuente con los mejores argumentos y la mayoría de votos. Los fallos de esta Corte son inapelables.

En ese orden de ideas y por las similitudes que el originalismo y la *living Constitution* guardan en relación con la interpretación literal y la interpretación finalista, se presenta una breve descripción de estas, independientemente que estas posturas han empezado a cobrar relevancia en el ámbito de la justicia constitucional de occidente, lo que amerita conocerlas y establecer si es factible asumirlas, en la jurisdicción constitucional del sistema jurídico de los países latinoamericanos.

## 16.1 El originalismo

Esta postura aparece en oposición a lo que se conoce como constitución viviente (*living Constitution*) y propugna interpretar la constitución de forma estricta, según las palabras o la intención de los redactores del texto. Sus seguidores sostienen que la constitución a pesar de su permanencia en el tiempo, sigue ofreciendo respuestas adecuadas a los problemas del presente (Carbonell, 2012, p. 350). La postura originalista, también denominada textualista, preservacionista, originalista o *strict contractionists*, tiende a considerar la constitución como un documento escrito, una obra acabada de interpretación fiel, en cuya interpretación se debe respetar tanto la palabra, como la intención del constituyente histórico. En esta postura de corte conservador, el operador debe interpretar la constitución con el material que ella proporciona o con los escritos de sus autores, pues solo estos permiten acceder genuinamente a su significado, es decir, no se puede hacer acopio de elementos extra constitucionales, por lo demás, solo hay una interpretación posible de la constitución: la que siga su letra y su espíritu autoral (Sagüés, 2006, p. 73). Esta postura es muy parecida a la interpretación literal, porque propugna la idea que la constitución debe ser interpretada, según las palabras del texto constitucional o lo que el legislador constituyente dijo, de la misma manera que se hace en la interpretación literal o gramatical en la que el intérprete se circunscribe a desentrañar la *voluntas legis* o la *voluntas legislatoris*.

El originalismo, encuentra su justificación en la idea de máximo respeto al legislador, siempre y cuando, este sea tenido por legítimo, sea cual sea la base compartida de tal legitimidad. Esa razón de legitimidad que lo convierte en la autoridad admitida para establecer las normas básicas de la organización social, se torna en el mejor argumento, para sostener que tales normas se han de entender y aplicar en concordancia con lo que fue su voluntad, y no de la forma como quiera verlas cualquier otro individuo o grupo social. De ahí que, los jueces deben resolver los casos ateniéndose a las disposiciones establecidas en el texto o claramente implícitas en la constitución escrita, por tanto, el texto se convierte en el límite a la evolución interpretativa.

De esa cuenta, De Lora (1998) refiere que en el originalismo:

La intención(es) o pretensión(es) original(es) que animó a los constituyentes ha de ser primordialmente tenida en cuenta (es vinculante) a la hora de interpretar esta para de esa forma mitigar los que se consideran por parte de los autores que han defendido esta alternativa, como serios cargos de ilegitimidad contra la institución de la *judicial review* (p. 49).

Este autor resalta la importancia del originalismo, el que a su criterio refleja la intención original del constituyente, la cual se vuelve vinculante en el momento de interpretar, lo que legitima los fallos y evita las críticas que en su momento se puedan formular en contra de la revisión judicial.

Strauss (2010) que ha estudiado a fondo el originalismo, considera que esta postura presenta tres problemas fundamentales:

- a) En la práctica, no siempre es fácil descubrir las intenciones de quienes redactaron un texto constitucional.
- b) Aunque se logran descubrir las intenciones originales de quienes redactaron la constitución, se tendría el reto de intentar aplicar esas intenciones a problemas de nuestros días, algunos de los cuales no pudieron ser previstos por la generación constituyente.
- c) El tercer problema es que el mundo pertenece a los vivos, razón por la cual, las generaciones muertas no tienen derechos. (p. 85).

Este autor, plantea tres puntos importantes, pues, efectivamente, en algunos casos es difícil concretar la intención del constituyente; además, la intención del constituyente de más de doscientos años, penosamente se puede aplicar a los problemas de las generaciones actuales, aparte de ello, la razón fundamental para oponerse a esta postura es la brecha generacional, que va surgiendo entre generaciones, porque como lo muchas veces se ha dicho, “el mundo pertenece a los vivos, los muertos no tienen

derechos”. No obstante, a criterio de los originalistas, la justificación que fundamenta esta postura es que esta impide a los jueces manipular libremente la constitución.

Refiere Carbonell, que Strauss, no está de acuerdo con el fundamento de esta postura, pues en opinión de este, la mejor solución al problema de la discrecionalidad de los jueces, está en la tradición histórica del *common law*, en la que prevalece el precedente. En el *common law*, los jueces están vinculados en principio a observar el precedente, pues en las decisiones anteriores se van decantando las mejores respuestas a los casos concretos que deben ir resolviendo. De esa cuenta, cuando deciden abandonar un criterio deben hacerlo de manera expresa y dando las razones de dicho abandono. El sistema de precedentes genera cierta estabilidad interpretativa y acota de forma significativa los posibles márgenes de discrecionalidad judicial (aunque o los elimina desde luego). Por tal motivo, a criterio de Strauss (2011), la interpretación basada en los principios del *common law* es mejor que la postura originalista, pues, no requiere que los jueces se hagan pasar por historiadores (p. 191). Sin embargo, el originalismo es defendido por algunos teóricos, debido a que esta postura permite comprender el propósito que animó la adopción de determinados esquemas organizativos del sistema jurídico o de cierta norma en particular, por eso defienden con mucho celo esta postura, pues a su criterio, las intenciones originales del constituyente siguen vigentes y todavía se pueden adaptar a los problemas actuales. Hasta hace poco (2017), el juez Antonin Scalia, sobresalió como el más ferviente defensor del originalismo.

### **16.1.1 Presupuestos de la postura originalista**

El punto de partida de la postura originalista es el texto constitucional, no son los antecedentes históricos y legislativos, los que le dan un sentido definitivo, sino los textos, el significado y alcance de las palabras contenidas en estos. Si un análisis textual es insuficiente para responder las preguntas que se formulan, el intérprete debe acudir a las fuentes que explican los orígenes de la legislación o disposiciones constitucionales interpretadas, a modo de, no llegar a establecer una voluntad histórica plenamente reconstruida, sino, descubrir el significado que se otorgó a los textos

cuando se convirtieron en derecho. De acuerdo con el presupuesto epistemológico es posible traducir los significados del pasado al presente, pese a existir una distancia histórica amplia, como en el caso de las disposiciones constitucionales estadounidenses de los siglos XVIII y XIX. Según este presupuesto, el originalismo traduce el significado que las provisiones tenían en el pasado y que fueron emitidas en el tiempo en que se convirtieron en derecho para aplicarlas a un tiempo distinto, lo cual es la forma más original, de hacer que la constitución, sea lo que tiene que ser: una norma superior que contiene principios y derechos, que deben ser permanentes antes que susceptibles de cambio, por otro derecho de contenido diferente.

Según el originalismo, este tendría una base más segura desde una perspectiva epistemológica, porque si superado el análisis textual continúan los dilemas interpretativos, habrá que recurrir al entendimiento y significado original del texto a interpretar, acudiendo a la evidencia histórica que ilumine el significado de las palabras. Como se puede observar, este punto de vista se distancia de las posiciones consistentes en razonamientos morales o filosóficos sobre el sentido de los principios contenidos en las constituciones. Sin embargo, esta opción presenta varios problemas: i) es imposible lograr un consenso entre los intérpretes sobre qué filosofía moral y jurídica aplicar, en tanto, serían términos inconmensurables al no existir una jerarquía entre ellos; ii) el Estado de derecho se vaciaría de contenido, pues al permitir eso, ya no se contaría con un gobierno de leyes, sino sería un grupo de jueces los que impondrían sus preferencias frente a las reglas y provisiones constitucionales democráticamente aprobadas y que están dirigidas a limitar la legislación y restringir la actuación pública ordinaria.

No obstante, a criterio de los originalistas, esta postura presupone que es posible reconstruir un entendimiento con bastante exactitud, tal y como lo haría un historiador: revisando fuentes escritas sobre el proceso legislativo, comprobando su confiabilidad y confrontándolas con otras evidencias indirectas como diccionarios y escritos de la época, a modo de verificar si el aserto que propone el intérprete, tiene un soporte verificable. En ese sentido, el método que se sigue es parecido al del historiador: su objeto de verificación no está en el presente, sino en el pasado y debe fundarse en

fuentes que superen una crítica externa de autenticidad e interna de veracidad o credibilidad, luego de lo cual se llegará a una síntesis, con base en los elementos encontrados. Desde luego, no se trata de examinar el estatuto epistemológico de tal saber, sino solamente indicar que es un presupuesto teórico, en el que se asienta la interpretación originalista. Es por ello que, los originalistas consideran que este examen minucioso del texto, su historia, su entendimiento tradicional, el *common law*, es el modelo interpretativo del principio de separación de poderes, el *self restraint*; y en suma el *rule of law*. Por tanto, son del criterio que la postura originalista es la que mayor deferencia guarda al Estado de derecho.

### **16.1.2 Objeciones a la postura originalista**

Algunos teóricos no son partidarios de esta postura y la objetan, indicando que esta no es la más adecuada para interpretar la constitución, puesto que, afecta: a) El derecho de cada generación a gobernarse de acuerdo con sus propios principios interpretativos; b) la evolución de las costumbres, valores y realidades a través del tiempo que generan la necesidad de adaptar la comprensión que del texto se realice; y c) es una falsedad la posibilidad de conocer la comprensión del legislador debido a que este no corresponde a un órgano o individuo nítidamente identificable (Muñoz, 2016, p. 384). Sin embargo, la principal objeción a la postura originalista es el derecho de las generaciones a gobernarse por una constitución acorde a su época, pues no se puede obligar a las nuevas generaciones, a sujetarse a disposiciones constitucionales que se apartan de la realidad en la que viven, esto porque las costumbres, valores y realidades sociales, cambian constantemente, no son estáticas y porque es falso conocer con exactitud el pensamiento y los propósitos del legislador en el momento de promulgar el texto constitucional.

Es de hacer notar que esta postura generalmente choca con otros criterios jurídicos, por lo que si fuera la doctrina imperante constantemente produciría la violación a muchos de los derechos humanos que actualmente han sido garantizados y reconocidos en Estados Unidos; asimismo, una gran parte de la legislación laboral, ambiental y de protección a los consumidores, sería declarada inconstitucional, lo que

confirma, que el originalismo, no ofrece resultados positivos o constructivos. De esa cuenta, Strauss, citado por Carbonell, considera que la interpretación basada en los principios del *common law* es mejor que la postura originalista, porque el *common law* permite ir destilando una cierta sabiduría judicial, a través de la confección, respeto y evolución del sistema de precedentes. Por otro lado, permite resolver los problemas de hoy, sin ir en busca de las intenciones que se tuvieron hace siglos, con lo cual demuestra una mayor razonabilidad frente al presente. Además, las técnicas interpretativas propias del *common law* combinan una actitud humilde frente al precedente y una sabiduría práctica, que lleva a los jueces a preguntarse: ¿qué solución nos ofrece mejores resultados prácticos?, en consecuencia, los jueces en el *common law*, no se preocupan por cuestiones teóricas o por la compatibilidad de sus puntos de vista, como los que señalan los teóricos en sus libros y sus conferencias: les interesa llegar a la justicia en los casos concretos, aportando bienestar a las comunidades a las que sirven (Carbonell, 2012, p. 355).

Partiendo de estas ideas, los principios del *common law* son preferibles en comparación con la postura originalista, pues permiten la elaboración, respeto y evolución de los precedentes, los que se convierten en el antecedente inmediato, para la solución de casos similares en el tiempo. Estos precedentes a medida que se van registrando van fortaleciendo los argumentos utilizados por los jueces para emitir determinados fallos, los cuales, enriquecen la interpretación y la solución más favorable a los casos actuales y sin necesidad de recurrir a las intenciones de quienes emitieron la constitución.

Finalmente, cabe agregar, que uno de los problemas que presenta el originalismo se produce con las cláusulas abiertas con derechos no enumerados o implícitos, pues esto no permite al intérprete modernizar el catálogo de los derechos constitucionales iniciales con otros, que se han ido incorporando, según las convicciones de la conciencia jurídica actual, lo que no lo hace aconsejable para la interpretación de este tipo de cláusulas, porque limita el desarrollo de los derechos de las personas o los fines intrínsecos de la norma constitucional, al mismo tiempo, frena la actualización de los

derechos que en el momento de la promulgación de la constitución, no se pensaba que se iban a reconocer.

## **16.2 La *living constitution* o constitución viviente**

La postura de la *living constitution* es la otra teoría que en contraposición al originalismo, postula la independencia de la comunidad actual del texto original de la constitución y de las valoraciones e intenciones del constituyente histórico. Esta postura entiende que, no solo se trata de interpretar un documento, sino de elaborar respuestas jurídicas constitucionales conforme a las necesidades del presente y a las valoraciones y creencias de la sociedad contemporánea. Con esta postura, se arriba a un no, interpretativismo, versión aguda del activismo judicial (Sagüés, 2003, p. 7), sino se propone un nuevo paradigma en la interpretación constitucional, en la que el texto e intención del constituyente pasan a un segundo plano, dejando en libertad al intérprete, para que elabore respuestas jurídicas, conforme a las necesidades del momento y a los valores y creencias de la sociedad actual. Esta idea de constitución viviente, pretende romper con el textualismo u originalismo, revisando el concepto mismo de constitución y el de interpretación constitucional.

Charles (1965) considera que, en esta postura, la teoría de que la constitución es un documento escrito, una ficción legal; la idea que esta puede ser comprendida por medio del estudio de su texto y la historia de su desarrollo en el pasado, también es una idea mística, porque a su criterio “una constitución es lo que el gobierno y el pueblo que gravitan en los asuntos públicos reconocen y respetan como tal, lo que piensan que es” (p. 1). De este criterio se infiere que la constitución es un instrumento cambiante, orgánico y vivo, no un simple documento escrito como lo ven los originalistas, es una herramienta reconocida y respetada por el gobierno y la población, son ellos los que le dan vida, la cual va evolucionando como resultado de las cambiantes relaciones sociales.

Lo anterior es respaldado por Sagüés, quien considera que la constitución viviente es consecuencia de una interpretación evolutiva y dinámica de la constitución y de la

mutación constitucional, emparentada con posiciones decididamente activistas por parte de la magistratura constitucional, lo que significa que, la constitución tiene vida y se fundamenta en el desarrollo que ha tenido la sociedad, en la dinámica social, la cual va marcando la pauta para que el intérprete sea más activo y creativo al interpretar el texto constitucional, texto que si bien es irreformable, por medio de la interpretación puede ser modificado en su contenido, el que formalmente no sufre ningún cambio.

### **16.2.1 Definición de constitución viviente o *living Constitution***

De acuerdo con Strauss (2010), en esta postura, la constitución es un instrumento que evoluciona, que cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional (p. 187). Como se puede apreciar, este autor hace referencia a una constitución viviente, dinámica, en constante cambio, que se ajusta a las necesidades sociales, la cual aunque puede tratarse de un cuerpo constitucional longevo, es un documento adaptable y modificable a las circunstancias del tiempo. De esa cuenta, Sagües (2003) considera que: “la constitución debe leerse, entenderse y aplicarse del modo en que lo haría el pueblo de hoy, actuando como constituyente actual” (p. 8). Lo anterior justifica la postura de la constitución viviente, porque la carta magna exige una interpretación evolutiva, cambiante y dinámica; es decir, atribuirle al texto constitucional un significado diverso del histórico y también mutable para adaptar su contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales, lo que hace que, esta postura sea más persuasiva, principalmente cuando la constitución ha sido más permanente en el tiempo, como la constitución estadounidense.

De acuerdo con Guastini (1999), esta teoría se ha difundido con dos argumentos: a) La constitución disciplina esencialmente relaciones políticas o sea, relaciones que fatalmente cambian en el tiempo, de esta forma debe ser interpretada, de modo que se adapte a la evolución de las relaciones que regula; y b) La constitución es el contrato social que funda una comunidad, en cuanto tal, debe ajustarse a los valores ético-políticos dominantes, en el seno de la comunidad de que se trata; es decir, la interpretación de la constitución debe cambiar cada vez que cambien los valores

socialmente difundidos (p. 86). Esta postura, ha tenido difusión en el mundo occidental, particularmente en Latinoamérica, donde ha logrado aceptación, pues efectivamente, en el seno de la constitución se producen relaciones políticas y sociales que van cambiando con el tiempo, evolucionan y se adaptan a los tiempos actuales, asimismo, al concebirse la constitución como un contrato social fundante de la sociedad, debe ajustarse a los valores que dominan esa comunidad, por tanto, si las relaciones políticas y los valores ético-políticos evolucionan con el paso del tiempo, de igual manera la constitución debe mantenerse en esa línea de cambio.

En opinión de Sagüés, en esta postura los jueces en sus fallos deben aplicar los valores consensuados existentes en la sociedad, los jueces deben dar forma a las creencias sociales; es decir, a la moral pública que a menudo es difusa y vaga. Entre la judicatura y la sociedad se debe dar una relación dialéctica, la cual principia con la observación que hacen los jueces de las pautas y las creencias sociales, continua con la redefinición de estas valoraciones de parte de los magistrados y concluye con la apreciación social de esas sentencias que logran –total o parcialmente- aceptación o rechazo de la comunidad, lo que provoca que esta postura tenga una dosis de inseguridad que se justifica para que la constitución sea un instrumento flexible, útil y moderno del gobierno, que goce de aceptación social y que resulte, por tanto, más obedecida.

Esta doctrina es de fácil comprensión para aquellos que entienden que el mundo jurídico se integra no solo con reglas, sino también con realidades y valores, los que muchas veces están implícitos, en los preceptos constitucionales, principalmente en los preceptos que garantizan y reconocen derechos fundamentales. Sin embargo, pese a las ventajas que ofrece esta postura tiene grandes desventajas, por ejemplo: su poca dependencia a la seguridad jurídica y el excesivo protagonismo que da a los jueces en la definición de lo que resulta viviente.

Carbonell (2003), igual que Sagüés, considera que:

Ante la aceleración de la historia, la interpretación constitucional debe evolucionar y cambiar sensiblemente con mayor velocidad que décadas atrás y

que muchas veces los jueces tienen que definir encrucijadas constitucionales donde no existen creencias sociales bien nítidas ni tampoco unánimes que ellos puedan proyectar. (p. 17).

Esta apertura de ideas permite inferir que Carbonell es partidario de esta postura; pues a su criterio esta permitiría que el constitucionalismo mexicano y latinoamericano evolucionara y promoviera un cambio en la justicia constitucional, ya que se necesitan jueces constitucionales que proyecten una visión más amplia de la constitución, la que si bien no avizora una reforma, si podría ser objeto de modificaciones con lo que se le daría vida a su contenido. Este autor, también considera que, ante una falta de reforma constitucional, lo que se impone es discutir hasta qué punto, resulta indispensable una interpretación constitucional evolutiva, que permita dotar al texto del sentido de realidad y de contemporaneidad, que logre evitar su natural desgaste. Cuando se reconoce la pertinencia de una metodología interpretativa de carácter evolutivo es que surge la noción de constitución viviente. (Carbonell, 2011, p. 2). De esto se infiere que, la interpretación evolutiva es la que está propiciando el surgimiento de un nuevo método de interpretación constitucional, hoy conocido como constitución viviente.

### **16.2.2 Legitimación de la constitución viviente (*living constitution*)**

La doctrina de la constitución viviente tiene su fundamento ideológico de legitimidad en el argumento de las generaciones, porque cada generación tiene derecho a vivir su constitución. Pues como bien lo expreso Jefferson (1987) “una generación de muertos, no puede imponer a una generación de vivos; su modo particular de entender la constitución” (p. 519). Este fundamento guarda íntima relación con el que sustenta la doctrina de la interpretación mutativa de la constitución, la que se justifica con el argumento del constituyente actual, en el que, la tarea de interpretar la constitución no consiste en averiguar qué quiso el constituyente histórico; sino en declarar la voluntad e intenciones de los actuales herederos y poseedores del poder soberano, puesto que, quienes mantienen la constitución, tienen el poder de alterarla y se hallan en la inmediata presencia de los problemas que deben ser resueltos (MacCormick, 1978, pp. 687-688). En otras palabras, esta postura se legitima con el argumento de las

generaciones, pues como reiteradamente se ha indicado, ninguna generación está obligada a sujetarse a las normas constitucionales aprobadas por una generación anterior a la suya; y que no se ajuste a las necesidades y situaciones actuales, lo que justifica que cada generación, vaya adaptando el contenido del texto a los diferentes casos que se van presentando, argumento que se complementa con el de la interpretación mutativa, en la que se admite la modificación material, pero no formal del texto.

### **16.2.3 Objeciones a la postura de la *living Constitution***

La *living Constitution*, al igual que el originalismo han sido objeto de varias objeciones, en el caso de la teoría de la constitución viviente, su primera y más fuerte objeción es la incertidumbre que rodea a la ley fundamental, la que por no reposar en un documento escrito, sino en los deseos de la sociedad y del gobierno se encuentra en un proceso de cambio constante e interminable; es decir, que son las variaciones en los humores sociales los que se convierten en el antecedente para motivar el cambio en su contenido, por lo que no habría topes a esas mutaciones. Refiere Barber (1986) que en esta postura “la constitución, en el supuesto de ser en su texto formalmente rígida pasaría a resultar flexible; es decir, una constitución plástica que, en definitiva, no sería una constitución real” (p. 228). Este argumento podría ser válido; sin embargo, no se puede tachar de plástica una constitución que evoluciona, según las relaciones políticas y sociales y cuya interpretación evolutiva permite resolver casos que quienes promulgaron la constitución ni siquiera se imaginaron que sucederían; y si bien, la constitución contiene los deseos y valores de la sociedad y del gobierno, también es cierto que estos no son perpetuos e irreformables, de esa cuenta, es que existe la necesidad de reformar la constitución cada cierto tiempo, fenómeno que sucede con frecuencia en los países sujetos al sistema jurídico romano-germano no así en Estados Unidos, donde la constitución ha sobrevivido por más de dos siglos.

A criterio de Wolfe (1991), esta objeción es grave y también, en buena medida, cierta, frente a la doctrina conservadora de la constitución estatua, donde reina el valor seguridad, porque ella se apoya en un texto de normas escritas, que tendrían una sola

interpretación posible, la literal, ante la que la constitución viviente parece gaseosa e insegura, cuando no peligrosa, cera en manos de quienes la manejen (p. 495). En otras palabras, estas posturas (la originalista y la *living Constitution*), confrontan dos formas de interpretar, una literal en donde el texto y la intención del constituyente tienen preminencia y otra evolutiva, en la cual el texto cobra vida y va de la mano con la evolución política y social de la comunidad, haciendo prevalecer los valores éticos y políticos, que se transforman con el paso del tiempo.

Es así como en este capítulo se definen, describen y confrontan la interpretación literal con la interpretación finalista, con lo que se pretende presentar al lector un amplio panorama entre ambas formas de interpretar, exponiendo sus ventajas, desventajas y diferencias en la interpretación jurídica y en la interpretación constitucional, así como demostrar que la interpretación literal si bien, produce seguridad jurídica, genera atraso y empobrecimiento del derecho, pues el intérprete queda limitado por las palabras del texto normativo, lo que limita su margen de actuación en la jurisdicción constitucional, de igual manera, que este método es inadecuado para la interpretación de la parte dogmática de la ley fundamental, porque restringe la interpretación de los valores y principios que fundamentan la constitución, contrario a la interpretación finalista en la que el intérprete puede llevar a cabo una interpretación extensiva y evolutiva lo que le permite ser más creativo y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo; fundamentar la mutación constitucional y posibilitar la apertura a la evolución de la cultura jurídica.

De esa cuenta y partiendo de las particularidades de estas formas de interpretar (literal y finalista) se hizo un breve análisis de las posturas originalista y de la *living constitution* (constitución viviente), propias del constitucionalismo estadounidense, con la finalidad de establecer la coincidencia entre estas posturas y los métodos de interpretación estudiados, lo que permitió, concluir que las posturas que se siguen en la justicia constitucional estadounidense, son similares a los métodos de interpretación literal y finalista que comúnmente se aplican en el sistema de justicia de occidente, principalmente en la jurisdicción constitucional.

## CAPÍTULO IV

### INTERPRETACIÓN DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN

En los capítulos anteriores se describió la interpretación jurídica, la interpretación constitucional y los métodos de interpretación literal y finalista, partiendo de esta descripción, este capítulo atenderá, expresamente la interpretación de la parte dogmática de la constitución; es decir, la interpretación de los derechos fundamentales y los derechos humanos contemplados, en las disposiciones de principios del texto constitucional, con las que se completa el capítulo que antecede y se confirma la hipótesis planteada, en el sentido que la interpretación finalista atiende el *telos* plasmado en la constitución, lo que autoriza una interpretación más creativa y sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, posibilita y fundamenta la mutación constitucional y la apertura a la evolución de la cultura jurídica, en contraposición a la interpretación literal, la que se atiene a las palabras del texto constitucional y a lo que el legislador constituyente dijo, lo que restringe el margen de actuación del intérprete en la justicia constitucional.

En ese orden de ideas, a continuación se estudia la interpretación de las disposiciones que contienen derechos fundamentales y derechos humanos, los valores y principios en las que estos se sustentan; la interpretación literal y la interpretación finalista de la parte dogmática de la constitución, los Tribunales Constitucionales y su interpretación de la ley fundamental, así como la influencia del neoconstitucionalismo en la interpretación constitucional, principalmente en la interpretación de la parte dogmática de la carta magna guatemalteca.

#### 1. Contenido de la constitución

Toda constitución posee un contenido que obedece a los objetivos que se propone. Entre los objetivos que persigue una constitución sobresalen: organizar el ejercicio del poder en el Estado y fijar los principios esenciales que deben inspirar la acción pública, mediante la consagración de los derechos y libertades de los que son titulares las personas en forma individual o colectiva. Basados en esos objetivos, una constitución

contiene dos tipos de normas: normas de carácter orgánico y normas de carácter dogmático. Las normas de carácter orgánico se refieren directamente al primer objetivo, que es la organización del poder del Estado. Las segundas, consagran los derechos, libertades y responsabilidades de las personas; así como los principios filosóficos que inspiran la acción de los gobernantes.

En otras palabras, la constitución es el texto normativo que contiene la organización política de un Estado y los derechos fundamentales de la población de ese Estado, lo cual hace que el texto constitucional se divida en dos grandes partes: a) la parte orgánica y b) la parte dogmática. La primera, contiene la estructura del poder público y la delimitación de sus competencias y la segunda, recoge los derechos fundamentales y las libertades que corresponden a las personas a nivel individual y colectivo. Sin embargo, una constitución no solo contiene disposiciones o preceptos de carácter dogmático y orgánico, sino también disposiciones que prevén y describen el proceso de reforma, cláusulas neutras y de intangibilidad (o normas pétreas), así como un preámbulo en el que se exponen de forma solemne y genérica los principios que inspiraron su promulgación.

En el caso del preámbulo, este es una especie de introducción, que contiene una fórmula solemne en la que se resumen las grandes directrices que inspiraron la constitución y que sirven de pauta o guía a gobernantes y gobernados. Uno de los preámbulos, que ha servido de modelo a la mayoría de constituciones americanas y europeas del siglo XIX y de la época contemporánea, es el de la constitución de los Estados Unidos de América de 1787.<sup>31</sup> Un ejemplo de esta influencia se observa en las constituciones de Guatemala de 1965 y 1985, en la primera, el preámbulo empieza:

Invocando la protección de Dios por la grandeza y el bien de la patria, con fe en los principios del sistema democrático de gobierno, nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo el mandato extraordinario para el que fuimos electos y en ejercicio de las facultades

---

<sup>31</sup> En el preámbulo de esta constitución se lee “nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para todos nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta constitución para los Estados Unidos de América” (Naranjo, 2000, p. 338).

soberanas de las cuales estamos investidos, solemnemente decretamos y sancionamos la siguiente constitución de la República.

En la segunda, el preámbulo comienza:

Invocando el nombre de Dios, nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho. Solemnemente decretamos, sancionamos y promulgamos la siguiente: constitución Política de la República de Guatemala.

Como se puede notar, estos preámbulos reflejan la influencia espiritual y cristiana de los constituyentes guatemaltecos, quienes inician invocando el nombre de Dios. En el caso de la constitución del 65, esta proyecta el pensamiento liberal, que prevalecía en ese momento, mientras que la constitución del 85, refleja un carácter más humanista y garantista, dado que consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales, que tienen como eje central la persona humana, como sujeto y fin del orden social en el que prevalecen como valores fundamentales el bien común, la seguridad, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz social, así como el impulso de los derechos humanos, los cuales son los valores propios del sistema democrático de un Estado constitucional de derecho.

## 2. Contenido de la parte dogmática de la constitución

Las normas de carácter dogmático contenidas en una constitución son las que integran lo que comúnmente se denomina parte dogmática. Esta parte de la ley fundamental, inicialmente fue llamada “declaración de derechos”,<sup>32</sup> pues albergaba los derechos del individuo, frente al Estado y su principal objetivo, era que los ciudadanos conocieran de forma precisa y solemne, los derechos y libertades que el Estado les garantizaba y, al mismo tiempo, las limitaciones impuestas al ejercicio de esos derechos y libertades (Naranjo, 2000, p. 337). De esa cuenta, la parte dogmática de una constitución contiene los valores y principios ideológicos que la inspiraron, los cuales son la fuente de los derechos fundamentales y los derechos humanos, así como los límites al ejercicio de estos derechos.

Conviene acotar, que en la mayoría de constituciones modernas y contemporáneas se ha venido ampliando el catálogo de derechos humanos, pues al principio únicamente se consignaban los derechos individuales, más tarde se incluyeron los derechos sociales (constituciones de México, Alemania y España), y, hoy día se han agregado los derechos de las colectividades o de las minorías (constituciones de Bolivia y Ecuador). Generalmente, las constituciones en su primera parte consagran los derechos fundamentales y los derechos humanos individuales y sociales, los que aparecen ordenados en títulos, capítulos y secciones, cada uno compuesto por artículos, cada artículo se subdivide en numerales, incisos, párrafos o en partes; por ejemplo: las constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Guatemala. En el caso de la constitución guatemalteca, la parte dogmática está compuesta por 139 artículos, divididos en títulos, capítulos y secciones, así: Título I: La persona humana, fines y deberes del Estado, capítulo único; Título II: Derechos humanos, dividido en cuatro capítulos: capítulo I: Derechos individuales, capítulo II: Derechos sociales subdividido en diez secciones: sección primera: Familia, sección segunda: cultura, sección tercera: comunidades indígenas, sección cuarta: Educación,

---

<sup>32</sup> Así se les denominó en el *Bill of Rights* inglés, en los *Bill of Rights* norteamericanos y en la Declaración de los - Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. De estos, la de mayor trascendencia para el mundo fue la de la Revolución Francesa (1798) pues desde entonces, las constituciones modernas han incluido en forma amplia sus correspondientes declaraciones de derechos, las cuales también aparecen consignadas en forma más genérica en los preámbulos (Naranjo, 2000, p. 337-338).

sección quinta: Universidades, sección sexta: Deporte, sección séptima: Salud, seguridad y asistencia social, sección octava: Trabajo, sección novena: Trabajadores del Estado, sección décima: Régimen económico y social; capítulo III: Deberes y derechos cívicos y políticos, capítulo IV: Limitación a los derechos constitucionales. Otras, como las constituciones de Costa Rica, Cuba, Bolivia, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, empiezan definiendo la nación y su soberanía, el Estado, la nacionalidad y la extranjería, los principios fundamentales del Estado y su división política, ubicando en la segunda parte del texto los derechos individuales y colectivos. Así también, hay constituciones bastante extensas o muy desarrolladas y otras demasiado escuetas, verbigracia, las constituciones de Ecuador y Bolivia son dos de las más extensas de Latinoamérica, pues la primera cuenta con 444 y la segunda con 411 artículos, contrario a la constitución de Argentina que únicamente tiene 129 artículos.

En lo que se refiere a los derechos humanos propiamente dichos, varias constituciones los dividen en: derechos humanos individuales (el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la libertad de acción, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, el derecho a la inviolabilidad de la vivienda, a la correspondencia, documentos y libros, el derecho a la libre locomoción, el derecho de asilo, el derecho de petición, el derecho al libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, el derecho al habeas data, el derecho de reunión y manifestación, el derecho de asociación, el derecho a la libre emisión del pensamiento, el derecho a la propiedad privada, los derechos de autor e inventor, el derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo, entre otros); y derechos humanos sociales (derecho a la familia, derecho a la cultura, derechos de las comunidades indígenas, derecho a la educación, derecho a la educación superior, derecho al deporte, derecho a la salud, seguridad y asistencia social, derecho al trabajo, derechos de los trabajadores del Estado, así como el régimen económico y social, entre otros). En cada constitución, las materias sociales prioritarias ocupan un lugar especial y se desarrollan atendiendo a las necesidades sociales de la población.

Es de advertir que con anterioridad solo los derechos humanos individuales eran de carácter justiciable; es decir, se podían reclamar ante los tribunales de justicia; sin embargo, en la actualidad, los derechos humanos sociales están cobrando auge y pese a que se pensaba que no eran justiciables, hoy día, sí lo son; es decir, son exigibles, por lo que los tribunales de justicia están obligados a resolver cualquier tipo de conflicto que se presente en relación con ellos, principalmente, los Tribunales Constitucionales, los que son responsables, del control de constitucionalidad de las leyes y de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de carácter individual y social consagrados en la constitución. Un ejemplo, de justiciabilidad de derechos humanos de naturaleza social se observa en la Apelación de la Sentencia de Amparo conocida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, identificada como Expedientes Acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 caso OXEC y OXEC II, donde uno de los miembros de las comunidades indígenas afectadas de Santa María Cahabon, departamento de Alta Verapaz, demandó por la instalación de las Centrales Generadoras Hidroeléctricas, instalación que no fue consultada a las comunidades indígenas y que, además generaba graves daños ambientales. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 27 de mayo de 2017 resolvió, que previa instalación de esta hidroeléctrica se debió consultar a las comunidades indígenas, pero debido a que la consulta no se realizó y que no existe reglamento o ley que regule la forma de la celebración de la consulta, ordenó que en el plazo de un año, el Congreso de la República emitiera una ley que regule el trámite de las consultas comunitarias, al mismo tiempo, indicó a los legisladores los pasos que debía cumplir la consulta. Esta sentencia muestra como en la actualidad los derechos humanos sociales son resguardados por un Tribunal Constitucional, el que partiendo de intereses difusos resolvió a favor de las comunidades afectadas; asimismo, como el constitucionalismo contemporáneo o neoconstitucionalismo, ha aportado ideas y prácticas positivas al constitucionalismo latinoamericano, así como nuevas técnicas y formas de interpretación como: la ponderación, el principio de proporcionalidad, la racionalidad, la maximización de los efectos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal y el principio *pro persona*, entre otros. Este nuevo paradigma constitucional permite que los jueces trabajen con los valores superiores del ordenamiento y que no solo los derechos humanos individuales puedan ser justiciables, sino también lo sean, los

derechos humanos sociales. De esa cuenta, los jueces constitucionales ocupan un lugar central en la construcción del modelo neoconstitucionalista, pues en ellos descansa la responsabilidad de la justiciabilidad de los derechos humanos individuales y sociales.

### **3. Valores y principios de la parte dogmática de la constitución**

El derecho no es solo un sistema de normas (reglas), pues este también alberga valores y principios; es decir, estándares o pautas de comportamiento como exigencias de justicia, equidad, igualdad u otra dimensión de moralidad, de ahí que la constitución concentre la mayor cantidad de valores y principios, que rigen el ordenamiento jurídico, pues la ley fundamental, como base y fundamento del sistema jurídico, marca las directrices y pautas legales y morales que debe seguir la sociedad en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Los valores constitucionales son los que autores como Peces-Barba (1999) denominan “valores superiores” (p. 82 ). La positivación de esos valores es lo que permite, afirmar un lenguaje descriptivo, pues el uso lingüístico normal en el derecho es prescriptivo. De esa cuenta, la inclusión en una norma jurídica de los valores superiores supone la positivación de los fundamentos éticos de un sistema político por medio del ordenamiento jurídico, los cuales son expresión de una racionalidad cristalizada históricamente, que el Estado democrático de derecho asume como guía material del derecho. En razón de ello se habla de valores superiores positivizados y de valores superiores críticos, que se enriquecen en la cultura y en la historia por el esfuerzo y la reflexión del hombre y pretenden convertirse en valores legalizados, puesto que contienen todas las virtualidades de posibles desarrollos superiores.

En este caso, no basta el criterio formal de los valores superiores, porque el normativismo es insuficiente, tampoco basta el criterio material, puesto que, siempre será necesaria la voluntad del órgano y el procedimiento de producción para incorporar una norma y sus contenidos materiales al ordenamiento. Al normativismo formalista le corrige la fórmula de la constitución, pero no lo destruye, pues las normas dogmáticas

rompen el esquema normativista, no así, las normas orgánicas que, por contener mandatos o prohibiciones se sujetan al normativismo formalista, en otras palabras, las normas dogmáticas se interpretan en forma abierta y dinámica y están presionadas desde fuera, por la moralidad crítica que aún no se ha positivado, motivo por el cual, los operadores jurídicos, al aplicarla tienen que interpretarla, en la producción de otras normas legales y jurisprudenciales. Es por eso que hoy, todos interpretan en la dinámica del derecho, tanto el legislador como el juez son aplicadores y productores del derecho, aunque en diferente ámbito y siempre en el marco del significado material de los valores superiores (Peces-Barba, 1999, p. 89).

En el caso de los Estados latinoamericanos, particularmente el guatemalteco, el sistema jurídico explicita y normativiza en la constitución su sistema de valores, (estos se presentan como derechos fundamentales), entre los valores más importantes figuran: la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y la paz. El valor dignidad humana se visualiza como eje central de todo el ordenamiento jurídico. Los valores libertad e igualdad se consideran los máximos derechos del ser humano y valores de la democracia. La igualdad se identifica como un valor que perfecciona la libertad. El valor justicia se tiene como concepción sistemática, que significa libertad e igualdad que son los contenidos en que se cristaliza el mundo moderno. Por último, los valores seguridad y paz, son resultado de la efectivización de la libertad y la igualdad. Siendo así, los valores superiores antes de ser aplicados deben ser interpretados por los legisladores y los jueces, pues la interpretación no es monopolio exclusivo del Tribunal Constitucional. Un ejemplo que ilustra lo mencionado es la sentencia de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Corte de Constitucionalidad en la Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente No. 1577-2017, la que confirmó la sentencia impugnada y declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la Secretaria de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. En este caso, el Amparo fue promovido por la Asociación Mujeres Transformando el Mundo, la que por medio de su presidente y representante legal alegó el incumplimiento de deberes de la Secretaria y Subsecretaria de la Secretaría de Protección y Acogimiento de la Niñez y Adolescencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, a quienes denunciaron por violaciones a los derechos de seguridad, a la vida, salud, desarrollo

integral de las personas y de protección a menores de edad, así como a los principios jurídicos de interés superior del niño, de igualdad y preeminencia del derecho internacional, porque, incumplieron con las normas relativas a la protección, guarda y cuidado de los niños y adolescentes, a quienes se les brinda protección y abrigo en esa institución, con lo que se vulneraron los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes resguardados en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción, incumplimiento que ha dado como resultado la posible comisión de hechos ilícitos tales como violaciones, agresiones sexuales, violencia física, asesinatos, homicidios, reclutamiento para pertenecer a grupos de delincuencia organizada, trata de personas, entre otros, el cual se ha dado en contra de los niños y adolescentes allí resguardados, solicitando se cerraran de manera definitiva las instalaciones del Hogar Seguro Virgen de la Asunción y que los niños y adolescentes fueran reubicados en instalaciones que reunieran las condiciones necesarias que garanticen la protección a la vida y la integridad de estos. Este amparo fue otorgado, lo que motivo la apelación de la autoridad cuestionada, indicando que el Tribunal *a quo* otorgo la garantía de manera arbitraria, pues no desarrollo de forma clara y precisa los argumentos de hecho y de derecho que utilizó para tomar su decisión. En la sentencia de apelación la Corte de Constitucionalidad estimó que la autoridad reprochada con su actuar lesivo, vulneró los derechos fundamentales de los menores de edad que moran en el refugio Hogar Seguro Virgen de la Asunción, porque no cumplieron con lo establecido en la constitución y Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y demás normas de carácter interno, e indicó que, las autoridades cuestionadas vulneraron los derechos de seguridad, vida, salud, desarrollo integral de las personas y de protección a menores de edad, así como los principios jurídicos de interés superior del niño, de igualdad y preeminencia del derecho Internacional pues no cumplieron los deberes y obligaciones que la constitución les impone, por lo era pertinente ordenar el cierre definitivo de este y remitir a los sujetos agraviados a instituciones capaces de realizar la labor mencionada. En esta sentencia, se observa cómo la Corte de Constitucionalidad busca restablecer los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes reclusos, en el refugio Hogar Seguro Virgen de la Asunción.

Es importante resaltar que la interpretación de los valores superiores que realiza el legislador por medio de la ley, y los jueces mediante la sentencia, son la expresión de una tensión dialéctica, entre razón y voluntad. Esta voluntad razonable de la interpretación supone la incorporación a la decisión de elementos éticos y políticos, de influencia de la personalidad, de la formación y de los intereses de los grupos (partidos políticos y operadores jurídicos). Asimismo, la interpretación de los valores superiores contenidos en una constitución no corresponde con exclusividad a los jueces constitucionales, porque también, los jueces de la jurisdicción ordinaria tienen el compromiso de motivar sus sentencias en las que deben respetar y observar el contenido de la constitución.

En cuanto a los principios, estos positivizan los valores, los que a su vez se concretan o materializan en disposiciones de principios o reglas constitucionales. De esa cuenta, Prieto (1992) afirma que los principios “tienen una única función: la normativa. Los principios pueden constituir el fundamento inmediato de una determinada decisión, además de ser el fundamento de las normas jurídicas y criterios a utilizar en su interpretación” (p. 155). En otras palabras, los principios son el fundamento de las reglas jurídicas, principalmente, de las normas dogmáticas, las que consignan derechos fundamentales y derechos humanos cuya interpretación no solo se sujeta a los métodos tradicionales de interpretación, sino a los métodos, técnicas y principios propios de la interpretación constitucional.

En la actualidad, la mayoría de constituciones de América Latina, consagran una gran variedad de principios, los cuales fundamentan el ordenamiento jurídico, algunos de estos principios son: el principio *indubio pro reo*, el principio *indubio pro operario*, el principio de debido proceso, el principio de autonomía de la voluntad, el principio de legalidad (*nullun crimen, nulla poena sine lege*), el principio de irretroactividad de las leyes, el principio de separación de poderes, el principio de alternabilidad, entre otros. Muchos de estos principios, no aparecen taxativamente en el contenido del precepto ni en su epígrafe, pero están implícitos en su contenido, verbigracia: el principio de legalidad dispuesto en el artículo 17 de la constitución guatemalteca: no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas

como delito o falta y penas por ley anterior a su perpetración. El principio *indubio pro operario* descrito en el último párrafo del artículo 106 de la referida constitución que dispone: en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores. El principio de alternabilidad contenido en los artículos 186 inciso c) y 187 de la citada constitución que regula: no podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República: a)... b)...c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo... Prohibición de reelección: La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de presidente de la República por elección popular o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del periodo presidencial por cualquier medio es punible de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo. En las reglas citadas no se hace mención de los principios relacionados; sin embargo, estos están inmersos o implícitos en su contenido.

Esto significa que, los principios están plasmados en normas o reglas, pero no, en normas o reglas comunes, sino en normas fundamentales, que caracterizan el sistema jurídico del cual trata, puesto que, constituyen un elemento esencial para la identificación de la fisonomía del sistema, dan fundamento axiológico a una pluralidad de otras normas del sistema, no exigen algún fundamento o justificación ético-política porque son concebidos en la cultura jurídica existente y se les tiene como norma justas o correctas. Asimismo, son normas indeterminadas porque tienen un carácter abierto, el cual asume dos formas distintas: la defectibilidad y la generalidad. Son indefectibles si establecen en forma completa y suficiente todos los hechos en los cuales se produce la consecuencia jurídica que establece, así como las excepciones en las que la consecuencia no se produce y al contrario, son defectibles si no establecen completa y suficientemente los hechos condicionantes o no enumera todas las excepciones. De igual manera son normas genéricas, porque exigen la formulación de otra norma que la concretiza, permitiendo su actuación o ejecución sin la que no sería adecuada para

resolver casos concretos; y es actuada o concretizada en muchos modos diversos y alternativos (Guastini, 2004, pp. 634-635). En otras palabras, los principios son normas fundamentales e indeterminables porque brindan un sustento axiológico y ético-político al sistema jurídico; y son normas fundamentales defectibles y genéricas porque no enumera taxativamente todas las situaciones a las que se pueden, y no se pueden aplicar; al mismo tiempo, requieren de otras normas para ampliar su contenido.

Es necesario indicar, que entre los principios constitucionales puede surgir una serie de conflictos, los que en algunos casos son consecuencia de la pluralidad de valores que se han incorporado a las constituciones contemporáneas. Algunos ejemplos son: las colisiones o conflictos, que se suscitan entre el derecho a la libertad de expresión de pensamiento y el derecho al honor o a la intimidad; otro se puede dar entre el derecho de huelga en los servicios públicos y los derechos fundamentales de los usuarios de estos servicios; otro puede surgir de la colisión, entre el derecho a la vida y la pena de muerte (en los Estados que todavía tienen regulado este tipo de sanción penal); otro se puede generar entre el derecho a la igualdad y el derecho a optar a cargos públicos, entre otros. Hay que añadir que, todo conflicto o colisión entre principios constitucionales se caracteriza porque: a) se trata de un conflicto entre normas que emanan en el mismo momento; b) se trata de un principio entre normas que tienen el mismo estatuto formal, la misma posición en la jerarquía de las fuentes del derecho, c) se trata de un conflicto en concreto; d) se trata de un conflicto parcial bilateral; en razón de ello, estos conflictos no se pueden resolver por los criterios estándar de solución de conflictos: ley posterior deroga la anterior, ley superior prevalece sobre la inferior, ley especial impera sobre la ley general, sino requieren de criterios propios de interpretación constitucional como los métodos, técnicas y principios de interpretación constitucional.

En el caso de colisión de principios, los jueces constitucionales utilizan la técnica de la ponderación. Esta técnica, permite establecer una jerarquía axiológica<sup>33</sup> móvil entre dos principios en conflicto. El juez constitucional, trata de atribuir a uno de los dos principios en conflicto un peso, una importancia ético-política mayor respecto del otro,

---

<sup>33</sup> La jerarquía axiológica es una relación de valores creada por el juez constitucional por medio de un juicio comparativo de valores.

de tal manera que, el principio que tiene más valor prevalece sobre el otro, este es aplicado, mientras que, el otro no se aplica, pero sigue vigente para ser aplicado a otros conflictos que se presenten. Esto quiere decir, que la ponderación no es una conciliación, un acuerdo o un punto de equilibrio, entre los dos principios en conflicto, sino la aplicación del principio que tenga mayor valor, excluyendo al otro, el cual no pierde su validez ni vigencia, para ser aplicado en otros casos. En la ponderación se habla de jerarquía móvil, porque en un caso concreto, un principio puede tener mayor valor, pero en otro caso, ese mismo principio puede que no tenga el mismo valor, en consecuencia, el conflicto no se resuelve en forma definitiva, puesto que cada solución sirve solo para una controversia en particular, de tal manera que nadie puede prever la solución de este conflicto, en otra controversia que se dé en el futuro.

El constitucionalismo contemporáneo que promueve más principios que normas y más ponderación que subsunción, utiliza como técnica más adecuada para la interpretación de los principios constitucionales: la ponderación. Sin embargo, lo riesgoso de esta técnica es que conlleva el ejercicio de un doble poder discrecional de parte del juez constitucional, porque lo autoriza a crear una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto y le consiente la mutación de valores comparativos de los dos principios en una futura controversia. Es decir, el juez constitucional discrecionalmente puede ubicar uno de los principios en conflicto en la cúspide de valores, según el interés del caso concreto o modificar el contenido del principio constitucional sin que ese cambio o modificación implique una reforma constitucional.

Un ejemplo de ponderación de derechos lo da la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 863-2011, en el que, en apelación de sentencia de amparo, el accionante reclamó la comercialización, sin su consentimiento, de sus datos e información personal por medio de internet, con lo que se violentaron sus derechos a la intimidad, a la vida privada, a la autodeterminación informativa y de defensa, derechos que la Corte ponderó en relación conl derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo contenido en el artículo 43 de la constitución Política de la República de Guatemala. En la sentencia de fecha 21 de junio de 2011, el Tribunal al resolver, hizo un análisis cuidadoso de los derechos vulnerados, los que ponderó en relación con el

derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo, indicando en la última parte de su tercer considerando:

Se acota que si bien la comercialización de datos personales pudiera estar comprendida en el ejercicio del derecho que garantiza el artículo 43 constitucional, este último encuentra una limitación en el derecho a la dignidad humana, el cual prevalece sobre aquel; de manera que ante esa prevalencia y salvo lo que en contrario pueda disponerse en leyes específicas, se sostiene que todas aquellas personas individuales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales, deberían, al comercializar tal información, por lo menos, observar: a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquel cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquel para el que se hubiesen obtenido; y c) el registro y utilización de estos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquel que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de estos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con estos y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquel que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización. Así las cosas, toda comercialización de datos personales que no observe tales parámetros (cuya enunciación es enumerativa, y no limitativa), podría derivar en una actividad ilegal, violatoria de derechos fundamentales, que conllevaría responsabilidad legal tanto para aquellos que proporcionen tales datos como para quienes se sirvan de ellos en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

Con este argumento, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo al accionante e hizo prevalecer su derecho a la dignidad humana, sobre el derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo. Valoración de derechos, que solo fue posible por medio de la técnica de la ponderación, la cual se describió en el apartado correspondiente.

#### **4. Los derechos fundamentales y su interpretación**

Previo a iniciar el estudio de los derechos fundamentales es conveniente determinar, qué son y si son lo mismo que los derechos humanos y los derechos constitucionales, pues en algunas ocasiones se les utiliza como sinónimos. En el caso de los derechos fundamentales se les ha definido como los derechos sin los que el ser humano no puede vivir, son los derechos esencialísimos de la persona, por ejemplo: la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y la paz, por el contrario, los derechos humanos son todos aquellos derechos que competen a todo ser humano y que se encuentran consignados en las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales pueden coincidir con los derechos humanos consignados en la carta magna; y los derechos constitucionales son todos los derechos humanos consagrados en la constitución, los que también concurren con los derechos humanos y los derechos fundamentales, de ahí que en algunos casos se habla de derechos humanos constitucionales, derechos humanos fundamentales, derechos fundamentales constitucionales, por mencionar algunos ejemplos.

Respecto de los derechos fundamentales, Villegas (2016) los define como “aquellos que no pueden estar ausentes de la persona humana bajo ninguna circunstancia” (p. 89). Es decir, son todos aquellos derechos que son esenciales o vitales para la existencia de la persona humana. Estos derechos representan los máximos valores o ideales plasmados en la constitución y tienen un contenido ético-político propio de los Estados constitucionales y democráticos de derecho. Por su parte, Pérez (2010) refiere que:

El constitucionalismo actual no sería lo que es sin los derechos fundamentales. Las normas que sancionan el estatuto de los derechos fundamentales junto a aquellas que consagran la forma de Estado y las que establecen el sistema económico son las decisivas para definir el modelo constitucional de la sociedad. (p. 15).

Esto significa, que la base del constitucionalismo contemporáneo son los derechos fundamentales y estos, junto con las normas que definen la forma de gobierno y el

sistema económico, son los que determinan el modelo de sociedad que aparece consagrado en la constitución.

En el caso de la constitución guatemalteca, no existe ningún título, capítulo o sección que se refiera expresamente a los derechos fundamentales; sin embargo, del preámbulo se deduce que los derechos fundamentales que sustentan el Estado guatemalteco son: la vida humana, la dignidad, la seguridad, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz y el desarrollo integral de las personas; derechos que son inherentes a la persona humana, esenciales para su existencia y que el Estado está en obligación de garantizar. El artículo 2º. de la constitución, sin denominarlos propiamente derechos fundamentales los menciona como los derechos cuyo deber corresponde al Estado guatemalteco garantizar. Estos derechos se interpretan atendiendo los principios *pro persona* o *pro homine*, como lo declara la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, Expediente No. 890-2001, en el que en sus considerandos argumenta:

Se ha considerado que la constitución incorpora una serie de valores que informan todo el ordenamiento jurídico y de ahí que pueda válidamente afirmarse que en esta serie de enunciados fundamentales y valorativos, se proclame la primacía de la persona y la dignidad humana como su principal fundamento, la protección de la familia y la promoción del bien común, para lo cual se organiza el Estado (artículo 1º), la garantía que a una persona le asiste de gozar de libertad, justicia y a un adecuado desarrollo integral (artículo 2º), la protección de la vida humana desde su concepción, así como su integridad (artículo 3º) y la solidaridad humana e igualdad de derechos (artículo 4º), por citar algunos casos; por ello, la claridad del texto matriz en su dicción, [...] prohíbe interpretación alguna que no sea acorde con los principios *pro homine* e *indubio pro libertate*; ello, no solo con el objeto de asegurar el adecuado goce de los derechos fundamentales que asisten y son inherentes a toda persona humana, reconocidos constitucionalmente, sino además, velar para que en el cumplimiento de las obligaciones que el texto matriz impone al Estado de Guatemala, este no pueda ejercer la autoridad (poder público) que le ha sido delegada, en detrimento de los citados derechos.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional argumenta que los principios *pro homine e indubio pro libertate* son los adecuados para asegurar el goce de los derechos fundamentales, derechos que exigen siempre una interpretación del ordenamiento jurídico tendiente a optimizar su efectividad.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad respecto de la interpretación de los derechos humanos ha dicho:

Esta Corte ha indicado que las doctrinas modernas que ponderan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en este, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que les insita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. La constitución actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la carta magna o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del Texto Matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, a su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo. (Expediente No. 863-2011 de la Corte de Constitucionalidad).

Si bien es cierto, la interpretación de esta clase de derechos debe partir de los principios de interpretación constitucional a los que alude el Tribunal Constitucional, también, debe valerse de métodos que proporcionen mejores resultados como los que

le ofrece el método teleológico o finalista, pues este método busca el sentido de la regla partiendo de los fines que fundamentan la constitución; es decir, va más allá de las palabras del texto constitucional y de lo que dijo el legislador constituyente para encaminarse a la finalidad o propósitos perseguidos en su promulgación, los cuales se adecuan al aquí y al ahora, y no están sujetos en el momento histórico de su aprobación, lo que propicia una interpretación más creativa, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, fundamenta la mutación constitucional y posibilita la apertura a la evolución de la cultura jurídica, lo que hace que la ley fundamental se convierta en una constitución viviente.

Esta afirmación encuentra sustento en la Sentencia de Apelación de Amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad con fecha 16 de junio de 2015, Expediente No. 5899-2014, en la que el Ministerio Público alega violación a los principios jurídicos de imperatividad y debido proceso, al autorizarse a los condenados a pagar su conmuta por amortizaciones, a lo que la Corte al resolver argumenta:

De la anterior transcripción se determina que, la sanción de pena impuesta que no exceda de cinco años es viable que sea conmutada; es decir, puede operar el cambio de sanción de la privación de libertad por una cantidad dineraria, que es acorde al principio de readaptación social regulado en el artículo 19 de la constitución Política de la República de Guatemala, el cual expresamente dispone, refiriéndose al sistema penitenciario, que debe dirigirse a “la readaptación social y a la reeducación”. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del legislador), como en su aplicación y ejecución en un caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social” (preámbulo del texto supremo), incluso penas no privativas de libertad deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto. Por ello, es fundada la

afirmación que hace la autoridad cuestionada al indicar que “la pena no puede ser concebida como un mal o una retribución por el mal causado”.

En esta sentencia, la Corte haciendo uso del método de interpretación finalista, hizo prevalecer el fin de la norma, el que como bien lo expresa, busca la resocialización del delincuente. Asimismo, se observa como el intérprete constitucional utilizando esta interpretación desarrolla los fines de la norma constitucional y de la propia constitución, la que como mencionan los intérpretes obedece a un sistema penal democrático donde la persona humana es el sujeto y fin del orden social. En sentido similar se pronunció la Corte de Constitucionalidad en el Expediente No. 576-2014<sup>34</sup>, así como en otros fallos que no viene al caso citar.

En la justicia constitucional, no solo se requiere de un método para interpretar o buscar el sentido de la norma, también es necesaria la aplicación de técnicas y principios de interpretación; verbigracia: cuando se da una oposición entre derechos fundamentales, en la que es preciso hacer uso de la técnica de la ponderación, la que como se indicó es la técnica más adecuada para resolver el conflicto que se da entre dos derechos o principios, pues permite, determinar el derecho o principio que en el caso concreto representa un mayor valor. Un ejemplo de esto se encuentra en la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 13 de diciembre de 2007, Expediente No. 3449-2007, en la que el procurador de los Derechos Humanos apeló una sentencia de amparo en la que se alegó violación al derecho a la vida, la salud y la

---

<sup>34</sup> En este Amparo se alegó de parte de los accionantes la violación al principio de imperatividad y a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la Corte al declarar con lugar el Amparo argumentó: *“Por su parte, al hablar de las pautas que han de regir la tarea de interpretar las normas jurídicas relativas al reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, resulta imprescindible destacar el principio pro persona, como línea directriz que ha de guiar la labor del intérprete. Así, el principio pro persona demanda siempre, en términos generales, una interpretación sistemática y finalista que persiga lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades; por ende, conforme al principio de mérito debe privilegiarse siempre una interpretación que optimice el respeto y observancia del derecho de que se trate. Como derivación del principio pro persona (pro homine), la regla de la interpretación extensiva exige que las normas relativas al reconocimiento o garantía del derecho sean interpretadas en sentido amplio, a manera de procurar la mayor protección (artículos 2º. y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); por su parte, la regla de la interpretación restrictiva, que opera ante normas que imponen límites o prohibiciones al derecho, exige siempre una interpretación ceñida o ajustada a los específicos supuestos normativos, atendiendo siempre a los fines que busque la limitación o prohibición regulada”*. En esta sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional utiliza el principio *pro persona* para hacer valer la interpretación sistemática y finalista, al mismo tiempo que se fundamenta en el fin contenido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para resolver a favor de los accionantes.

integridad física por la producción, distribución y venta de silbadores y cachinflines. Al resolver la Corte de Constitucionalidad se manifestó respecto de la colisión o conflicto que se generó entre los derechos vulnerados y el derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo, por lo que consideró que para resolver el conflicto era necesario acudir a los principios de prevalencia del interés social sobre el particular y el de ponderación de la norma para establecer las consecuencias que del ejercicio de estos se deriva y determinar la preeminencia de un derecho en relación conl otro, lo que le dio el fundamento suficiente, para darle más peso al derecho a la vida, la salud y la integridad física de los habitantes, el cual prevalece sobre el derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo. Así pues, independientemente de la aplicación de los métodos y las técnicas interpretativas, el juez constitucional no debe dejar de lado los principios de interpretación constitucional, pues estos fortalecen su argumentación, al mismo tiempo que, permiten que se mantenga la unidad, la concordancia práctica, la corrección funcional, la eficacia integradora y la fuerza normativa de la constitución.

Conviene agregar, que la mayoría de constituciones latinoamericanas, al igual que la constitución Política de la República de Guatemala, no solo consagra los derechos fundamentales, sino también, los derechos humanos, los que desarrolla en toda su extensión; asimismo, los clasifica en derechos humanos individuales y derechos humanos sociales o colectivos. Entre los primeros figuran: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de acción, los derechos del detenido, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y a la publicidad del proceso, el derecho a no inculparse, el derecho a la inviolabilidad de la vivienda y de la correspondencia, el derecho a la libre locomoción, el derecho de asilo, el derecho de petición, el derecho al libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, el derecho de reunión y de manifestación, el derecho de asociación, el derecho a la libre emisión del pensamiento, el derecho a la libertad de religión, el derecho a la propiedad privada, el derecho de autor o inventor, el derecho al comercio, industria y trabajo y el derecho al bien común. Algunos de estos derechos son catalogados como garantías, porque corresponde al Estado garantizarlos, de lo que se deriva el término garantías constitucionales, lo cual no es apropiado porque tiende a confundirse con las

garantías constitucionales propiamente dichas (amparo y exhibición personal o *habeas corpus*).

En cuanto a los derechos humanos sociales o colectivos, la constitución guatemalteca desarrolla: el derecho a la familia, el derecho a la cultura, los derechos de las comunidades indígenas, el derecho a la educación, el derecho a la educación superior, el derecho al deporte, el derecho a la salud, seguridad y asistencia social, el derecho al trabajo, el derecho a optar a empleos y cargos públicos, así como los principios del régimen económico y social, los derechos cívicos y políticos y el derecho de petición en materia política, el derecho a vivir en un ambiente sano, entre otros. En constituciones más desarrolladas, como las de Bolivia y Ecuador, no solo aparecen consignados los derechos humanos de primera y segunda generación, sino también los derechos humanos de tercera generación, como: los derechos de los adultos mayores, los derechos de los jóvenes, los derechos de las mujeres embarazadas, los derechos de los niños y los adolescentes, los derechos de las personas con discapacidad, los derechos de las personas con enfermedades catastróficas, los derechos de los usuarios y consumidores, entre otros, todos estos representan los derechos de las minorías, así también se consignan los derechos al buen vivir, los derechos de la naturaleza, el derecho a la paz, por mencionar algunos ejemplos.

Tanto los derechos fundamentales como los derechos humanos individuales y sociales consignados en la parte dogmática de una constitución son susceptibles de interpretación por cualquiera de los métodos de interpretación constitucional; sin embargo, no es recomendable interpretarlos por medio del método literal, puesto que, no es conveniente ni aconsejable sujetar el contenido de las disposiciones de principios a las palabras del texto porque se limita el alcance de las disposiciones constitucionales, independientemente que estas no son mandatos ni prohibiciones cuyo sentido pueda restringirse a la literalidad de las palabras del texto. Por lo que dado que los derechos fundamentales y los derechos humanos representan valores y principios ético-políticos del Estado y tienen como finalidad garantizar la vida, la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y la paz, estos deben interpretarse partiendo de los fines que persigue la ley fundamental.

## **5. La interpretación literal de la parte dogmática de la constitución**

Atendiendo a Guastini, la constitución rechaza la interpretación literal, debido a que las disposiciones constitucionales en su parte dogmática, están redactadas en un lenguaje extremadamente vago, pues como se indicó, la indeterminación de sus formulaciones es uno de sus rasgos característicos.

La constitución en su parte dogmática contiene más principios que reglas, por lo que estos no pueden entenderse a la letra, su interpretación literal no tiene otro efecto que el de privarlo de todo contenido prescriptivo y de hacerlo inutilizable para la aplicación del derecho. (Guastini, 1999, p. 85).

Este autor advierte que la parte dogmática de la constitución no puede ni debe interpretarse por medio del método literal, pues las normas dogmáticas están impregnadas de principios, lo que hace que estas se presenten en un lenguaje muy amplio y general, imposibilitando sujetar su interpretación a las palabras en que se redactaron, pues de hacerse una interpretación de esta naturaleza, el alcance de la regla que contiene el principio queda limitado volviéndose inútil para el derecho.

Lo anterior confirma la idea de por qué no es conveniente utilizar el método de interpretación literal en la interpretación de disposiciones de principios, pues si se atienen a las palabras consignadas en estas o a lo que el legislador constituyente dijo, se restringe el alcance de la disposición impidiéndose su desarrollo infinito y las variadas soluciones que podría ofrecer al caso concreto. Esto, porque como se indicó, las disposiciones de principios están redactadas en forma abstracta y general, lo que hace necesario, contar con métodos particulares de interpretación como el método finalista, el método evolutivo, el método sistemático, entre otros. Sin embargo, esto no descarta por completo, el uso del método de interpretación literal o gramatical, puesto que, esta interpretación sirve para complementar la interpretación finalista, pues aclara el sentido o significado de las palabras que componen la disposición, lo cual es necesario para orientar el significado de las palabras, a los fines inmersos en el precepto. Independientemente de ello, el método literal es de gran utilidad en la interpretación de la parte orgánica de la constitución, la cual se integra por mandatos o

prohibiciones, cuya interpretación generalmente está limitada por el sentido propio de las palabras que forman la regla, por lo que no es necesario consultar la *ratio legis* de la norma, sino la *voluntas legis* o la *voluntas legislatoris*, como sucede cuando se utiliza el método de interpretación literal o gramatical.

Un ejemplo que ilustra la aplicación del método de interpretación literal se encuentra en la sentencia de fecha 15 de enero de 1988, dentro del Expediente No. 82-87 de la Corte de Constitucionalidad, en la que se resolvió la Apelación de Sentencia de Amparo planteada por la Universidad Francisco Marroquín, en la que se alega que las universidades no pueden ser objeto de ejecuciones, según lo dispone el artículo 88 de la constitución Política de la República de Guatemala. La Corte, al dictar sentencia, se sujetó a la interpretación literal, porque a su criterio la norma por interpretar contiene un mandato lo cual autoriza el uso del método de interpretación literal, por lo que al argumentar expreso: “la forma expresa del enunciado es clara: ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución’, lo que significa una posición o estado que opera en forma directa e inmediata desde la fecha de vigencia de la constitución”, con este argumento la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado. Es importante mencionar, que esta sentencia, contó con el voto disidente del magistrado Edmundo Quiñones Solórzano, quien sostuvo que:

Si bien las universidades no pueden ser objeto de ejecuciones, la norma no excluye que puedan ser sujetos de tales ejecuciones, por lo que interpretando literalmente la norma trascrita no puede invocarse como apoyo para conceder el amparo, por esa razón debe abandonarse la interpretación literal para buscar la interpretación teleológica con la cual se digna de protección constitucional a una universidad para no ser objeto de una ejecución, lo que significa que sea intervenida, embargada o secuestrada, porque a través de esas medidas podría manejársele o someterla a los designios del acreedor, máxime si ese acreedor es el gobierno.

A criterio de este magistrado, la interpretación de la norma en que se fundamenta el amparo, no debe hacerse en forma literal, porque el contenido de la norma encierra un fin de protección a las universidades, el cual se puede hacer valer mediante una interpretación finalista.

Otro ejemplo de interpretación literal se presenta en la sentencia de fecha 24 de marzo de 1992 de la Corte de Constitucionalidad, la que dentro del Expediente No. 273-1991, resolvió la Inconstitucionalidad General que planteó Marco Vinicio Cerezo Arévalo, en la que solicita se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Gubernativo de Nombramiento No. 133 de fecha 31 de mayo de 1991, por el que se nombra a Acisclo Valladares Molina como Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, sentencia en la que se observa que el Tribunal haciendo uso del método literal interpretó los artículos 252 y 207 de la constitución Política de la República de Guatemala, los que en consonancia con otros artículos le sirvieron para declarar sin lugar la inconstitucionalidad planteada.

Un último ejemplo del uso del método de interpretación literal, lo da la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 766-2019, en la Sentencia de Apelación de Amparo de fecha 12 de mayo de 2019, en la que declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Tribunal Supremo Electoral y revoca la resolución de la Corte Suprema de Justicia que ordena la inscripción del binomio presidencial del Partido Político VALOR (señora Zury Mayté Ríos Sosa y del señor Roberto Molina Barreto). En esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad siguiendo el tenor literal del artículo 186 literal c)<sup>35</sup> de la constitución Política de la República de Guatemala, niega la inscripción de la candidata presidencial Zury Ríos, quien es hija de un general golpista, argumentando que dicha disposición constitucional contiene la intención de los constituyentes, quienes con esta norma pretendían evitar que en futuras oportunidades se cometieran actos similares a los golpes de Estado y que, quienes participaran en ellos estuvieran impedidos para participar como candidatos Presidenciales o Vicepresidenciales. Esta sentencia se decidió por mayoría de votos, pues cuatro magistrados<sup>36</sup> estuvieron de acuerdo en que se hiciera una interpretación literal de la disposición constitucional,

---

<sup>35</sup> artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la república. No podrán optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;... c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo...

<sup>36</sup> Los magistrados Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco de Mata Vela y José Mynor Par Usen votaron a favor de hacer una interpretación literal del artículo 186 literal c) de la constitución Política de la República y de declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el Tribunal Supremo Electoral.

mientras que se contó con el voto disidente de tres magistrados,<sup>37</sup> quienes no estuvieron de acuerdo con que el precepto constitucional se interpretara literalmente. Esta sentencia, representa un ejemplo de como la Corte de Constitucionalidad, utiliza el método de interpretación literal para interpretar disposiciones de principios lo cual no es adecuado, porque limita el correcto sentido de la norma y la finalidad del texto constitucional, por lo que si se hiciera una interpretación finalista de la norma citada posiblemente se obtendría este o diferente resultado, pero con una argumentación teleológica que justifique objetivamente el sentido de la disposición constitucional.

Conviene reiterar, que una de las ventajas de la interpretación literal es la seguridad jurídica, porque garantiza que la norma no sea alterada y su aplicación quede sujeta al tenor literal de las palabras que aparecen plasmadas en ella; facilita la subsunción del hecho en la norma aplicable al caso concreto cuando no hay antinomias o conflicto entre principios y evita la manipulación del texto normativo; sin embargo, esto no es suficiente para justificar su aplicación en la interpretación de las disposiciones de principios contenidas en la parte dogmática de la constitución, las cuales requieren de una interpretación extensiva y evolutiva que desentrañe los fines de la norma y de la propia ley fundamental. Además, como se ha venido indicando, una de sus desventajas es su carácter restrictivo, el cual impide que la disposición pueda interpretarse más allá de las palabras que integran su texto, lo cual no es conveniente, cuando se trata de disposiciones de principios debido a que se limita el margen de actuación del intérprete constitucional, quién queda sujeto al significado de las palabras, lo que como se dijo, impide el desarrollo de los principios y los derechos contenidos en estos, por lo que no es adecuada para la interpretación de la parte dogmática de la constitución, restringiéndose su utilidad para la interpretación de los mandatos o prohibiciones plasmados en la parte orgánica del texto constitucional.

---

<sup>37</sup> Los magistrados Dina Josefina Ochoa Escibá, Henry Philip Comte Velásquez y Neftaly Aldana Herrera razonaron su voto al no estar de acuerdo en que se hiciera una interpretación literal del artículo 186 literal c) de la constitución Política de la República y que declarara con lugar el recurso.

## 6. La interpretación finalista de la parte dogmática de la constitución

Como se expuso, la parte dogmática de la constitución contiene los valores e ideales que persigue la sociedad, los cuales se han materializado en principios y reglas que contienen derechos fundamentales y derechos humanos individuales y sociales; y demás principios que impregnan las diferentes materias del ordenamiento jurídico. Debido a que la constitución desarrolla en forma vaga los derechos de la población y los límites a esos derechos se hace necesario que, el intérprete se auxilie de uno o varios métodos que le autoricen desentrañar todos los sentidos posibles de la regla, uno de esos métodos es el método teleológico o finalista, el cual se centra en la búsqueda de la razón de ser o finalidad de la norma, *ratio legis*, que es primordial en la interpretación de los principios contenidos en la constitución, los que se convierten en la brújula que guía al intérprete hacia una interpretación adecuada, correcta y justa de las disposiciones de principios. La interpretación finalista permite una interpretación que refleje no la voluntad de la ley ni del legislador, sino los fines de la sociedad y el Estado, los que no se remontan a un momento histórico, sino a la particularidad de un caso concreto, el cual tiene que ser resuelto *hic et nunc*.

El método de interpretación finalista se considera el más adecuado para desentrañar el sentido de las disposiciones de principios, pues como su nombre lo indica, parte de los fines o finalidades que le dan sentido a la norma; es decir, busca indagar la *ratio legis* de la disposición constitucional, principalmente de las reglas constitucionales que contienen principios y derechos, cuya interpretación requiere de un análisis más extenso y exhaustivo, porque no se limita al significado de las palabras que conforman el texto, sino busca la razón de ser de la regla y en su caso, no solo de la regla, sino también del Estado, pues los fines perseguidos por la constitución son resultado de los valores ético-políticos en los que se fundamenta el Estado. Por tanto, este método ofrece mejores resultados, porque es una interpretación extensiva, que desarrolla en toda su magnitud el contenido de las disposiciones de principios al centrarse en el análisis de los fines que les dan origen, los cuales son consecuencia de los valores o ideales que cimientan la sociedad y los derechos humanos individuales y sociales propios de un Estado constitucional y democrático de derecho.

La interpretación finalista al atender *el telos* de la regla, no solo atiende el fin de esta, sino la finalidad de la constitución, la que basada en los valores éticos y políticos de la sociedad y el Estado, lo organiza al mismo tiempo, que garantiza los derechos fundamentales y humanos de la población, de esa cuenta, los fines plasmados en las disposiciones constitucionales permiten un desarrollo infinito de la norma y ofrecen una variedad de soluciones a los caso concreto que se presentan sin que el intérprete quede limitado por la *voluntas legis* o la *voluntas legislatoris*. Un ejemplo, de interpretación finalista lo constituye la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 27 de abril de 2005, dentro del Expediente No. 1912-2004, en el que la amparista argumentó la violación a los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana, al privársele de tratamiento médico adecuado y del suministro de medicamentos en el Centro de Orientación Femenina, lugar donde se encuentra guardando prisión. En esta sentencia, la Corte, en el III considerando, manifestó:

“El ámbito proteccionista del amparo se dirige contra todo acto u omisión de autoridades públicas que, de forma actual o inminente, pueda amenazar con lesión a derechos fundamentales reconocidos en el texto supremo. Con ello se pretende una tutela judicial oportuna proteccionista del derecho constitucional cuya violación o amenaza inminente de violación se denuncie por medio de la pretensión de amparo. En ese sentido, cuando razonablemente pueda inferirse que un acto u omisión de las autoridades estatales amenace con provocar privación de derechos esenciales de las personas, es procedente generar la actividad de la jurisdicción constitucional con el objeto de que, en dicha jurisdicción, se emita un pronunciamiento que brinde la mayor protección del derecho amenazado, mediante la adopción de medidas que lleven al cese de la conducta amenazante. Explica todo lo anterior el por qué, según regulación propia que de esta garantía se hace en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo es viable con el objeto de que a una persona: Se le mantenga [...] en el goce de los derechos y garantías que establece la constitución o cualquiera otra ley” –artículo 10, literal a)-; que procede la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado en amparo: “Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, (o) riesgo a su integridad personal” – artículo 28, inciso a)-; y que su estimativa pueda tener como efecto: “el cese de la medida” -artículo 49,

inciso a)-. De todo ello puede concluirse que la ley ibíd. sigue la tendencia que en un proceso de intelección de derechos fundamentales, cuando de estos se ha denunciado amenaza o violación propiamente dicha, la justicia constitucional debe inclinarse por aquella tesis que mejor proteja tales derechos y propenda la favorabilidad de su ejercicio. Este tribunal sigue la orientación antes dicha, al reconocer que la constitución Política de la República incorpora un sistema de principios y valores que informan todo el ordenamiento jurídico. De ahí que si se atiende a ello, toda interpretación en la jurisdicción constitucional siempre debe ser indubio pro libertate, reconociendo el carácter finalista del texto supremo que tiene a la dignidad humana como su fundamento.”

Como se observa, la Corte de Constitucionalidad fundamenta su sentencia en los fines de la constitución, cuyo fin primordial es garantizar la dignidad humana, según se indica en el preámbulo. El argumento utilizado por la Corte es resultado de la interpretación finalista, la cual justifica el otorgamiento del amparo y que se mantenga a la accionante en el goce de sus derechos a la vida y a la salud.

Es importante mencionar que la interpretación finalista no solo es adecuada para la interpretación de la parte dogmática de la constitución, sino también para la interpretación de la parte orgánica, porque como se indicó, la parte orgánica al igual que la parte dogmática, contiene principios que se refieren a la organización política del Estado, por ejemplo: el principio de separación de poderes, el principio de reiteración, el principio de alternabilidad, el principio de legalidad, entre otros; lo que hace necesario que al interpretarse estos principios se atiendan los fines que persigue la norma y el texto constitucional, pues estos principios deben interpretarse en forma extensiva y de acuerdo con los valores ético-políticos del Estado. Asimismo, puede surgir un conflicto normativo a dilucidarse mediante la interpretación, lo cual hace indispensable valerse del método teleológico o finalista para lograr una interpretación más extensa y apegada a los fines de la norma. Verbigracia, la sentencia de fecha 22 de marzo de 2012 de la Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 600-2011, en la que el amparista invocó violación al debido proceso y al derecho de petición al habersele denegado el trámite a un recurso de nulidad. En esta sentencia, la Corte se separa del criterio que había

sostenido en los Expedientes Nos. 4233-2010, 2298-2010 y 673-2009, pues considera que:

En la interpretación normativa que realiza la justicia constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la constitución que es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del ser humano; entonces, los criterios de interpretación constitucional son más amplios que aquellos que rigen para la interpretación de las leyes, dado que la constitución, a diferencia de las leyes ordinarias, es una superley (ley fundamental), pues es la expresión jurídica suprema del Estado Constitucional de derecho, con lo cual los elementos clásicos para interpretar la ley son insuficientes para aplicar la constitución.

En esta sentencia, la Corte reconoce que la justicia constitucional se debe atener a la interpretación teleológica, pues esta le facilita criterios más amplios y apegados a los fines contenidos en la constitución. Este criterio lo reitera en el Expediente 2556-2012, en el que confirma su decisión de abandonar el criterio anterior.

Otro ejemplo que ilustra la prevalencia de la interpretación finalista sobre la literal figura en el Expediente No. 985-2006, en el que la Corte de Constitucionalidad al resolver el Amparo en Única Instancia rechazó la interpretación literal de la constitución alegada por el amparista, el que partiendo de esta interpretación alegó violación al derecho de igualdad, defensa, debido proceso y a la colegiación profesional, en la convocatoria a la elección de Jefe de la Contraloría General de Cuentas al tenor de lo establecido en los artículos 233 y 234 de la constitución, por lo que dicha Corte en sentencia de fecha 20 de julio de 2006, al otorgar el amparo argumentó:

Evocadas las normas citadas, resulta conveniente invocar lo expuesto en diversos fallos de esta Corte, respecto de la concepción del Magno Texto, el cual es entendido como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes; enfatizando que ninguna disposición constitucional debe considerarse aisladamente, prefiriéndose la conclusión que armonice, y no la que propicie pugna. El alcance de tal intelección pretende magnificar la eficacia de la constitución para que, en caso de oscuridad o ambigüedad en el tenor de sus normas, se produzca un entendimiento acorde a los valores y privilegios que esta

reconoce, de modo que conserve su armonía, en correcta aplicación del método sistemático... A este respecto, es necesario reiterar criterios en cuanto a la interpretación constitucional; tal el del entendimiento amplio o extensivo que considera que la exégesis de la Magna Carta debe sustentarse -siempre- en un orden amplio, liberal y práctico, sin admitir posiciones que la hagan hermética o bien la regla teleológica que indica que la constitución, en el momento de ser interpretada, debe atender a la finalidad o propósito de su texto.

El mismo argumento utilizó este Tribunal en el Expediente No. 2029-2010 en el que declaró sin lugar la Inconstitucionalidad General Parcial accionada por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.<sup>38</sup>

Viene al caso recordar, que entre las ventajas que ofrece este método, sobresalen: que no está limitado por las palabras del texto constitucional, lo que le da un mayor alcance en la interpretación, facilita la ponderación de principios cuando estos están en colisión, principalmente de los principios que aparecen contenidos en la parte dogmática de la constitución; al buscar la finalidad del texto normativo atiende al contenido de los valores y principios plasmados en el texto constitucional; permite que

---

<sup>38</sup> En esta inconstitucionalidad, el accionante alegó violación al texto constitucional, porque se dispone la convocatoria para integrar la comisión de postulación que elegirá al Jefe de la Contraloría General de Cuentas en una forma contraria a la estipulada en el artículo 233 de la constitución Política de la República de Guatemala, con lo que se viola el procedimiento formal de convocatoria, porque no se convoca al colegio reconocido constitucionalmente y, porque no debe convocarse a un colegio, sino a la Asamblea General como lo indica el artículo. La Corte en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010 declaró sin lugar la inconstitucionalidad general parcial y argumentó: “La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara, en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: *in dubio pro legislatoris*. (Criterio sostenido por este Tribunal en el Expediente 669-94, sentencia de tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco.) Este Tribunal, en el expediente novecientos ochenta y cinco – dos mil seis (985-2006), dictó la sentencia de veinte de julio de dos mil seis, caracterizada como una sentencia interpretativa en la que estableció el criterio siguiente: (...) Evocadas todas las normas citadas –refiriéndose a los artículos 233 y 234 de la constitución Política de la República-, resulta conveniente invocar lo expuesto en diversos fallos de esta Corte respecto de la concepción del Magno Texto, el cual es entendido como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes; enfatizando que ninguna disposición constitucional debe considerarse aisladamente, prefiriéndose la conclusión que armonice, y no la que propicie pugna. El alcance de tal intelección pretende magnificar la eficacia de la constitución para que, en caso de oscuridad o ambigüedad en el tenor de sus normas, se produzca un entendimiento acorde a los valores y privilegios que esta reconoce, de modo que conserve su armonía, en correcta aplicación del método sistemático. Lo anterior hace advertir que no puede tenerse como válido el criterio a través del cual se afirma que la literalidad del texto constitucional, ha de prevalecer, omitiendo su finalidad e interpretación armónica y de conjunto”.

el intérprete sea más creativo al interpretar el precepto jurídico, principalmente, la disposición de principios; posibilita y fundamenta la interpretación mutativa, proporcionando el argumento teleológico que justifique la modificación del sentido del precepto constitucional; permite actualizar el contenido de la constitución, porque es sensible a las exigencias constitucionales del tiempo; es decir, la interpretación del texto constitucional se adecúa en el momento de su aplicación; asimismo, posibilita la apertura a la evolución de la cultura jurídica dando paso a nuevas teorías de interpretación y a la transformación y desarrollo del derecho, principalmente en materia de derechos humanos. Esto sin olvidar que este método también cuenta con algunas desventajas, por ejemplo: es extensiva, lo que en su momento produce excesiva libertad y discrecionalidad en el intérprete constitucional; se aparta de la seguridad jurídica, lo que genera inseguridad en la aplicación de las disposiciones constitucionales, pues hace manipulable la interpretación y consecuentemente, el contenido de la parte dogmática de la constitución. Es necesario aclarar, que si bien la interpretación finalista da libertad y discrecionalidad al juez constitucional, esta discrecionalidad no es absoluta, pues su interpretación en todo momento está limitada por los fines de la norma y del texto constitucional, los que, en definitiva, proporcionan los argumentos lógicos y necesarios para justificar los alcances de la interpretación, la que al mismo tiempo, debe ser coherente con las técnicas y principios de interpretación constitucional cuya aplicación debe completar el o los métodos utilizados en la interpretación de la disposición.

En otras palabras, el método finalista es el más adecuado para realizar la interpretación de la parte dogmática de la constitución porque al buscar la finalidad o fines del precepto dogmático se atiende a los valores ético-políticos que fundamentan la constitución generando una interpretación más extensiva y evolutiva que posibilite el desarrollo infinito de las disposiciones de principios y una variedad de soluciones a los casos que se presenten, asegurando con ello que la ley fundamental lejos de ser una simple hoja de papel se convierta en una constitución viviente, una constitución que ofrezca soluciones a los conflictos que se presentan día a día.

## **7. El tribunal constitucional y la interpretación de la constitución**

De acuerdo con las constituciones del mundo occidental, les corresponde a las Cortes o Tribunales Constitucionales la defensa del orden constitucional, función que no está limitada a declarar la inconstitucionalidad de las leyes, sino también, a defender los derechos fundamentales por medio del amparo, a interpretar la constitución mediante opiniones consultivas, a subsumir la actividad del Estado a las normas constitucionales y proteger los derechos humanos, entre otros. De esa cuenta, Smend (1985) refiere que:

Los tribunales constitucionales tienen una triple tarea: por una parte, crea orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico-constitucionales, en las que solo puede crear un orden auténtico una justicia independiente del más alto rango. En segundo lugar, fortalecen las bases de nuestra existencia política, la que nos permite experimentar la vivencia de la condición de Estado de derecho de nuestra comunidad y de la dignidad garantizada de ciudadanos libres. Tercero, lucha por el imperio de los derechos y los bienes al tomar como motivación expresa de sus decisiones estos más altos valores de la tierra. (p. 59).

Lo anterior permite visualizar la importancia de estos Tribunales en los Estados constitucionales y democráticos de derecho, ya que que dichos Tribunales representan la más alta jerarquía en materia constitucional y por ende, del sistema jurídico, en el que no solo fortalecen el Estado constitucional y democrático, sino la relación entre gobernantes y gobernados, al mismo tiempo que garantizan el imperio de la constitución.

Asimismo, corresponde a los Tribunales Constitucionales, el control de constitucionalidad de las leyes, pues un verdadero Estado constitucional de derecho no solo limita, sino también controla los posibles excesos de poder del Estado. Este control se produce mediante dos sistemas: a) el político, que tiene efectos preventivos; y b) el judicial o jurisdiccional que es reparador, pero también preventivo. Este último puede ser difuso o concentrado.

## **a) El control político**

El control político se lleva a cabo antes de la promulgación de una ley, motivo por el cual se le considera preventivo. En algunos casos es más una función consultiva y la realizan el Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad o el presidente de la República. El fundamento histórico de este control se ubica en la pretensión de eludir la intervención de los jueces, quienes en algún momento intervenían en la esfera de otros poderes. Sin embargo, su sustento ideológico se encuentra en la teoría de la separación de poderes propia de Montesquieu, para quien era inadmisibles toda interferencia entre los tres poderes del Estado, en este caso, de los jueces en la esfera del poder legislativo.

De acuerdo con Loewenstein (1986):

El control de la constitucionalidad es esencialmente control político y cuando se impone frente a los otros detentadores del poder, es, en realidad, una decisión política. Cuando los tribunales proclaman ejercer su derecho de control, dejan de ser meros órganos encargados de ejecutar la decisión política y se convierten por su propio derecho en detentadores semejantes, cuando no superiores a los otros detentadores del poder instituido (p. 309).

Este autor, resalta el hecho que, el control de constitucionalidad siempre va a ser de carácter político, aún el control lo realicen los jueces constitucionales, pues en algunos casos, los jueces constitucionales siempre van a resolver cuestiones jurídicas basadas en decisiones políticas. Este apartado tiene íntima relación con el planteamiento hipotético, porque para llevar a cabo un adecuado control político, el legislador previo a promulgar una ley debe interpretar el alcance de las palabras que desarrolla el texto normativo, así como los fines que persigue la ley, con lo que busca determinar si estos cumplen los objetivos que motivan la promulgación de la ley, y no riñen con el texto constitucional.

En los Estados Unidos de América, los jueces ejercen el control político por medio del control de la constitucionalidad de las leyes. Esta facultad les fue concedida en la constitución de los Estados Unidos de América (1787), en los siguientes términos:

La presente constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaran y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la constitución o en las leyes de cualquier Estado”. De esa cuenta, Tocqueville, citado por Haro, refiere que “el juez americano se parece, pues, perfectamente a los magistrados de otras naciones. Sin embargo, está revestido de un inmenso poder político. La causa reside en este solo hecho: los americanos han reconocido a los jueces el derecho de basar sus sentencias en la constitución más que en las leyes. En otros términos, le han permitido no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales.

Este autor, pone de relieve el poder político del que están investidos los jueces de la Corte Suprema estadounidense, poder que les ha sido reconocido por sus sentencias basadas en la ley fundamental y por no aplicar las leyes que consideran inconstitucionales.

#### **b) El control judicial o jurisdiccional**

La competencia judicial para comprobar la constitucionalidad de la legislación emitida por el Congreso apareció en Estados Unidos de América en el primer cuarto del siglo XIX y fue resultado de la sentencia del juez Marshall, en el caso *Marbury vrs. Madison*, en la cual se hizo prevalecer la supremacía constitucional, con lo que se sentó el precedente que las leyes ordinarias no pueden contravenir los principios de la ley superior, lo que obliga al juez a dejar de aplicar las normas inconstitucionales. Este fallo generó el surgimiento del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, denominado: difuso, descentralizado o incidental. Este control es sin duda, el rasgo más significativo y propio del sistema gubernamental americano, por lo que ha sido descrito como *judiciocracia* o gobierno de los jueces y la Corte Suprema ha sido designada como la tercera cámara de la legislación. Uno de los campos de aplicación legítimo del control judicial es la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales que ostentan de igual forma todos los destinatarios del poder. En este, la actividad de los jueces consiste principalmente en la aplicación de las normas que protegen las

libertades civiles contra las intervenciones de la legislación y de la administración (Loewenstein, 2000, p. 311). Este control faculta a los jueces para hacer valer la supremacía constitucional y proteger las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos, con lo que asumen un control judicial.

Luego del fallo del juez Marshall, se desarrolló la doctrina del control judicial de constitucionalidad que se sintetiza en cinco puntos:

- “La constitución es una ley superior;
- Un acto legislativo contrario a la constitución no es ley;
- Es siempre deber judicial decidir entre leyes en conflicto;
- Si la constitución está en conflicto con un acto legislativo, el juez debe rehusar aplicar este último;
- Si no se rehúsa aplicar un acto legislativo, se habría destruido el fundamento de todas las constituciones escritas.”(Flores Juárez, 2005, p. 89).

Estos puntos condensan la facultad de los jueces de la jurisdicción ordinaria para sujetar todas sus decisiones al contenido de la constitución, la que, como base del ordenamiento jurídico goza de supremacía, principalmente, cuando se debe decidir entre leyes en conflicto o leyes que contrarían el texto constitucional.

El control jurisdiccional, no solo es competencia de los jueces del orden común, sino lo es, principalmente, de los jueces constitucionales, quienes, como ya se explicó, son los responsables de la defensa del orden constitucional y los que tienen la última palabra en los conflictos constitucionales; sin embargo, atendiendo al sistema de control de cada Estado, el control de constitucionalidad puede estar en manos de todos los jueces (sistema de control difuso) o en manos de un órgano especializado como un Tribunal Constitucional (sistema de control concentrado) o bien, pueden integrarse ambos sistemas produciendo un sistema de control mixto como el guatemalteco.

Pérez, citado por Monroy Cabra (2004), considera que los tribunales constitucionales son muy importantes porque:

Son una institución vigorosa que no solo no se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado constitucional democrático. En los países europeos que tienen Tribunal Constitucional, la historia de la democracia y la de la justicia constitucional han ido juntas, alimentándose la una a la otra. Esta es la razón por la que el Tribunal Constitucional es una institución de sólido prestigio, con una aceptación muy amplia tanto en la opinión especializada como en la opinión pública en general: de hecho, suele ser una de las instituciones mejor valoradas en todas las encuestas (p. 18).

Como lo expone este autor, los Tribunales Constitucionales actualmente gozan de gran prestigio, respeto y aceptación, pues en muchos casos se han mostrado como férreos defensores de la constitución, del sistema jurídico y del orden constitucional del Estado.

Hoy día, los Tribunales Constitucionales han cobrado tal importancia, que la mayoría de países los han implementado, principalmente los Estados que se catalogan como Estados constitucionales, los que necesitan de un órgano que se encargue no solo de la defensa de la constitución; sino también del control de constitucionalidad y de la interpretación de las leyes. Un ejemplo de la función interpretativa que realizan estos Tribunales se evidencia con la Opinión Consultiva, Expediente No. 3205-2008 de la Corte de Constitucional, en la que con fecha seis de octubre de 2008, la Corte emitió opinión respecto de la duda planteada por la Corte Suprema de Justicia, en relación con el contenido del artículo 215 de la constitución Política de la República, para determinar quién debía asumir en forma provisional la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, a lo que la Corte respondió que la interpretación constitucional que realizaban tenía sustento en la función que les delegaba el artículo 268 de la constitución, por lo que en ese proceso interpretativo tomaban como base que la constitución es la norma superior, cualitativamente distinta, a cuyos preceptos se vinculan el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes de este último, por lo que para hacer una correcta interpretación constitucional podían utilizar como fuente interpretativa, no solo los preceptos normativos componentes del texto supremo, sino también el conjunto de principios, valores y reglas contenidos en la ley

fundamental, los que les permitían en esa dimensión jurídica y axiológica, establecer la conducta que en el precepto objeto de interpretación se permite o prohíbe. De esa cuenta, sin propósito exhaustivo ni restrictivo, la Corte utilizaba como métodos de interpretación: el armónico o sistemático, pues la constitución debía interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada parte debía determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debía ser considerada aisladamente, prefiriéndose la conclusión que armonizara, y no que colocara en pugna el precepto objeto de interpretación. Indicó también, que utilizaba este método porque este le permitía desentrañar el espíritu del precepto desde el principio de unidad de la constitución, principio por el que se entendía que en aquella estaban comprendidos, además de los mandatos normativos, principios, valores y reglas por los cuales el texto supremo encontraba su fundamento. Principio que, a su vez, consideraba los distintos elementos que conformaban la constitución como un todo coherente y generalizado y evitaba que la interpretación de uno de sus preceptos se hiciera sin tener en cuenta el resto del bloque normativo al que pertenecían y sin distorsionar el contenido de todos estos. También aplicaba el principio de optimización de la fuerza normativa de la constitución, porque el precepto constitucional debía interpretarse de manera que con el proceso interpretativo se optimizara y maximizara la eficacia de la constitución; es decir, que se encontrara, por medio de aquel proceso, un efecto con el que la norma diera respuesta a eventos no contemplados en esta, con la que se lograra una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación, asimismo, utilizaba la interpretación literal, a la cual se acudía luego de utilizar el primer método y los dos principios de interpretación citados y siempre que la literalidad del precepto denotara una claridad tal que únicamente exigiera el mínimo esfuerzo de interpretación para establecer la real intención del legislador. Con la citada opinión se observa como la Corte se sirvió de varios métodos de interpretación para resolver la pregunta formulada por la Corte Suprema de Justicia, lo que significa que en algunos casos no solo se requiere de un solo método, sino de varios, así como de varios principios de interpretación para justificar y fundamentar una resolución, en este caso, para resolver una duda de interpretación.

En ese orden de ideas, el control judicial o jurisdiccional reviste importancia en la hipótesis planteada, porque, para que el control judicial cumpla sus objetivos, el juez en su función controladora debe conocer el sentido y significado de la norma, el que solo se obtiene por medio de la interpretación, la cual puede llevar a cabo por cualquiera de los métodos, técnicas y principios de interpretación constitucional, los cuales aparecen descritos en el segundo capítulo de esta investigación.

## **8. Alcances del método finalista en la interpretación de la parte dogmática de la constitución**

El estudio y confrontación de la interpretación literal con la interpretación finalista, ha permitido establecer que la interpretación literal tiene limitados alcances en la interpretación de las disposiciones de principios de la parte dogmática de la constitución, pues restringe el margen de actuación del intérprete constitucional, quien solo puede sujetarse a las palabras contenidas en la disposición y a lo que dijo el legislador constituyente al promulgar el texto constitucional, contrario a lo que sucede con la interpretación finalista, la que autoriza una interpretación más creativa, evolutiva, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, posibilita y fundamenta la mutación constitucional y la apertura a la evolución de la cultura jurídica, alcances que se han evidenciado en el transcurso de esta investigación, pero que a continuación se justifican individualmente.

### **8.1 La interpretación finalista es más creativa**

En la justicia constitucional, la interpretación finalista goza de mucha aceptación porque facilita la interpretación de las disposiciones de principios contenidas en la parte dogmática de la constitución, pues promueve una interpretación más extensiva, lo que proporciona al intérprete la posibilidad de desentrañar el sentido implícito de las disposiciones de principios, asimismo, le da discrecionalidad para ajustar los fines de la norma y del texto constitucional al caso concreto.

En la interpretación finalista, el intérprete tiene la posibilidad de ser más ingenioso y acucioso en la búsqueda del significado implícito de la norma, pues, no está limitado por las palabras que forman el texto o las intenciones del legislador, sino más bien, tiene la libertad de buscar su finalidad o *ratio legis*, la que como parte de un todo armonioso, refleja los valores y principios ético-políticos plasmados en la constitución.

## **8.2 La interpretación finalista es más evolutiva**

El método finalista, tiende a producir una interpretación más evolutiva, porque, el intérprete al buscar los fines de la disposición constitucional parte de las circunstancias actuales, para que los fines de la norma cumplan sus objetivos al ser aplicada al caso concreto. Esto, en razón de que, el derecho es dinámico y porque si bien, la constitución puede tener una vigencia prolongada, esto no justifica el estancamiento de las leyes y del derecho, los que en sus fines fueron creados para resolver conflictos, del presente y del futuro.

La interpretación finalista, permite al intérprete actualizar los problemas del presente, a través del pasado, pues a pesar de la permanencia o durabilidad de una constitución, está siempre podrá ofrecer soluciones a los casos actuales, dado que, los fines en que se funda son interpretables partiendo de la realidad actual de la sociedad, además, el intérprete no se supedita a la voluntad de la ley o del legislador, sino, a las circunstancias del caso concreto y a los valores y fines ético-políticos, inmersos en el precepto constitucional. Es decir, la interpretación de los fines de la constitución evoluciona junto con la dinámica del derecho y de las realidades sociales.

## **8.3 La interpretación finalista es más sensible a las exigencias constitucionales del tiempo**

A medida que el tiempo avanza, evoluciona el derecho, principalmente el derecho constitucional, el que día a día presenta nuevas teorías y paradigmas que rebasan los derechos fundamentales y los derechos humanos y superan las desigualdades sociales que se viven en el mundo; partiendo de estas ideas, la interpretación finalista promueve

en el intérprete el interés por mantenerse actualizado y estudioso de los avances del derecho constitucional, lo condiciona para que conozca las nuevas teorías y modelos que mejoren su quehacer jurisdiccional, a manera que, al interpretar la constitución pueda inferir fácilmente los fines implícitos en las disposiciones constitucionales. Así también, esta interpretación tiende a ser más sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, porque para lograr una buena interpretación de la parte dogmática de la constitución, el intérprete tiene que conocer, no solo los últimos avances del derecho constitucional, sino también las realidades actuales de los Estados cuya cultura jurídica le es común; y así ir superando el atraso en su sistema jurídico y promoviendo nuevas y modernas teorías constitucionales, las que, llegado el momento, facilitarán el entendimiento de los fines ético-políticos implícitos en la constitución.

#### **8.4 La interpretación finalista, posibilita y fundamenta la mutación constitucional**

Como se mencionó, la mutación constitucional o interpretación mutativa es la que realiza el intérprete, cuando cambia el sentido de la disposición constitucional, sin necesidad de hacer una reforma en su texto el cual permanece intacto; es decir, el sentido del precepto cambia, sin reformarlo formalmente en su texto. Esto significa que, cuando el intérprete logra establecer la finalidad de la disposición constitucional, tiene la posibilidad de transformar su contenido para que la norma cumpla su finalidad, esta modificación se justifica porque el texto constitucional no se altera, sino se adapta a los fines propios de la norma y del texto constitucional, lo cual no requiere una reforma constitucional formal. De esa cuenta, la actividad intelectual no se centra en desentrañar el sentido de las palabras que contiene el precepto constitucional, sino lo fines implícitos en este, fines que deben reflejar la voluntad objetiva de la norma y estar en congruencia con la democracia, la persona y sus derechos y la fuerza normativa de la constitución.

## **8.5 La apertura a la evolución de la cultura jurídica desde la interpretación finalista**

Se entiende la cultura jurídica como la sumatoria de varios conjuntos de teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por los juristas y filósofos del derecho en una determinada fase histórica; el cúmulo de ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el derecho, propios de los legisladores, los operadores de justicia, los profesionales del derecho, así como el sentido común acerca del derecho y de los institutos jurídicos que operan y se difunden en una sociedad. De acuerdo con Madrazo (2005), dentro de la cultura jurídica, el derecho es entendido como un fenómeno cultural, no como un conjunto de prescripciones o reglas de conducta particulares. El derecho es un conjunto de creencias y presupuestos acerca de la forma y carácter de cada comunidad en particular, en donde el derecho opera como marco de significación, desde el que se interpreta el mundo social y a las personas dentro de él (p.85).

El término cultura jurídica se utiliza en la sociología jurídica para referirse al conjunto de creencias, opiniones y expectativas, que se tienen en relación con el derecho. De esa cuenta, Friedman (1967) refiere que: “la cultura jurídica, las normas y las instituciones se constituyen en los elementos del sistema jurídico y es desde esa aproximación como se entiende el derecho” (p. 8). De ahí que entre el derecho positivo y la cultura jurídica se da una relación de interacción recíproca, porque el derecho como lenguaje completo que es, se convierte en objeto y producto de la cultura jurídica, por lo que los juristas, los operadores y los usuarios del derecho de una u otra manera participan en su producción y en su interpretación.<sup>39</sup>

La interpretación finalista, posibilita la apertura a la evolución de la cultura jurídica, porque al interpretarse la norma, partiendo de sus fines, la justicia se consolida y adquiere credibilidad ante los usuarios del sistema jurídico, lo que genera confianza en la justicia y sus operadores, al mismo tiempo que se fortalecen las instituciones jurídicas

---

<sup>39</sup> La cultura jurídica puede ser interna y externa. La interna son las actitudes, creencias y valores de aquellas personas que conviven profesionalmente con el Derecho, en este caso hablamos de juristas, legisladores, operadores de justicia, entre otros. La externa son las actitudes, creencias y valores compartidos por las personas que se relacionan temporal u ocasionalmente con el Derecho o el sistema de justicia, en este caso hablamos del público en general y de las personas que tienen que acudir a los tribunales a resolver alguna controversia.

y el sistema de justicia, puesto que, la interpretación y aplicación de la constitución y las leyes no obedece a su literalidad, sino a los valores ético-políticos del Estado, plasmados en los fines que persigue la ley fundamental, lo que fomenta opiniones y expectativas positivas de parte de los profesionales del derecho y de la población en general. En razón de ello, los juristas, los operadores de justicia y la población en general, al ver que se respetan y cumplen los fines de la constitución se motivan para promover la formación jurídica, la defensa legal, la práctica jurídica y su autoformación, la cual les facilita comprender e interpretar correctamente la constitución y las leyes y respetar el Estado constitucional de derecho.

## **9. El neoconstitucionalismo y su influencia en la interpretación constitucional**

Por los alcances de esta investigación y porque, el neoconstitucionalismo incide en la interpretación constitucional y en la cultura jurídica de los legisladores, los operadores de justicia, en la administración pública y en la población en general, es oportuno hacer mención del constitucionalismo contemporáneo, el que con sus nuevas teorías y modelos ha impregnado de nuevos brillos al constitucionalismo liberal. Este nuevo paradigma fue denominado así por Pozzolo, quien fue la primera en utilizar dicho término. Sin embargo, fue Prieto (2001), quien mejor lo definió, diciendo:

El neoconstitucionalismo es el resultado de la convergencia de dos tradiciones constitucionales: la tradición norteamericana originaria que concibe a la constitución como regla de juego de la competencia social y política; y la de la revolución francesa, que concibe la constitución como un proyecto político bastante bien articulado. (p. 3).

De acuerdo con este autor, el neoconstitucionalismo es la incorporación de postulados distintos y contradictorios (el estadounidense y el francés) en los que se impone una exhaustiva revisión de la teoría de las fuentes del derecho. En otras palabras, el constitucionalismo contemporáneo es una nueva corriente del derecho constitucional que integra la tradición estadounidense en la que se da un concepto más cerrado y conservador con la tradición francesa que sigue una postura más abierta y liberal del significado de constitución.

El neoconstitucionalismo se ha utilizado para englobar caracteres disímiles, que evolucionaron en el derecho constitucional europeo después de la segunda postguerra y es expresión de perspectivas teóricas, ideológicas y metodológicas renovadoras, resumiendo ejes metodológicos innovadores, para el análisis de las normas jurídicas (interpretación basada en reglas de ponderación y razonabilidad), suponiendo una ideología jurídica post-positivista, que expresa una cultura jurídica constitucional y enuncia un concepto de constitución diferente, en la que se formula un tipo de Estado distinto. Este modelo es producto de un proceso de revisión crítica del positivismo del que Dworkin es precursor.

El neoconstitucionalismo, gira sobre los ejes doctrinarios del principismo, la materialidad y de garantismo. Del principismo, porque, las normas constitucionales contienen principios cargados de hipótesis metajurídicas que le dan una connotación moral a la constitución; la supremacía no aparece solo en el ámbito procesal, sino en el deontológico, trazando un canon ético a la relación poderDerecho-sociedad. De materialidad porque expresa un contenido sustantivo formado por normas de diferente denominación, pero de idéntico sentido, oponiéndose a la constitución formal o meramente procedimental, los preceptos constitucionales tienen un contenido esencial de aplicación inmediata; y de garantismo porque es producto de la mundialización de la justicia constitucional, la que se pone en sintonía con la universalidad de la idea de libertad, con la expansión de un sentir que ve en el respeto a la dignidad y de los derechos inherentes a la persona, la regla rectora de todo gobierno democrático en cualquier convivencia civilizada. De esa cuenta, la verdadera defensa constitucional, logra la aproximación entre la constitución formal o jurídica y la constitución real o sociológica y tiene por objeto, no solo el mantenimiento o conservación de las normas fundamentales, sino su evolución y compenetración con la realidad política, evitando que el documento escrito se convierta en una fórmula nominal o semántica. En ese sentido, la defensa constitucional implica la protección genérica que incluye los elementos políticos dispositivos de técnica jurídica y pronunciamientos normativos que limitan la actuación de los poderes políticos a los márgenes del mandato constitucional promoviendo su respeto; y el de las garantías específicas, que se refiere a las vías jurídicas y procesales dirigidas a la restauración de la norma violada y la reintegración

del orden constitucional como mecanismos represivos, reparadores y generadores de justicia constitucional.

La defensa constitucional, también se refiere a la jurisdicción constitucional de la libertad integradora por las vías procesales, que posibilitan proteger los derechos de forma incidental (revisión judicial), los recursos o procedimientos específicos que permiten tutelar las garantías (exhibición personal, amparo, entre otros), las instituciones y mecanismos que con su actuación inciden en la protección de derechos (Comisión de Derechos Humanos, procurador de Derechos Humanos) y la jurisdicción constitucional orgánica conformada por el recurso de inconstitucionalidad que faculta proceder contra los actos o disposiciones que infrinjan el ámbito constitucional.

En este nuevo constitucionalismo, la ampliación y progresividad de los derechos fundamentales es obvia, pues estos se han multiplicado, especificado e internacionalizado, lo que ha coadyuvado con la evolución del derecho constitucional, el que ha clasificado estos derechos, como derechos humanos de la primera, segunda y tercera generación, sometiéndolos a un proceso de especificación, basado en las necesidades que ameritan su inclusión al sistema jurídico, con lo que se busca garantizar la dignidad humana y reprimir las agresiones. Otro factor que ha incidido en la ampliación de los derechos es la tendencia del constitucionalismo para asumir la vigencia de las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que ha permitido replantear la teoría de las fuentes del derecho.

En el ámbito de la interpretación axiológica, esta queda determinada por la incorporación en los textos de principios, presupuestos teleológicos y preceptos programáticos. Normas únicas en su género, que poseen una textura abierta en tanto su relato normativo es abstracto y multívoco y su supuesto de aplicación indeterminado. La constitución no limita y delimita, sino recibe en sí misma, las corrientes y el universo de valores del respectivo espíritu de la época, la interpretación es un acto creativo y concretizador a partir de la optimización semántica que debe hacer el operador jurídico. De tal manera que la interpretación en el neoconstitucionalismo es maximizadora del contenido constitucional, equilibradora de los contenidos constitucionales en la que se

permite un razonamiento favorable a la dignidad humana y de adaptación a las circunstancias.

El Estado constitucional, en el neoconstitucionalismo, es un modelo nuevo que postula la supremacía sustancial de la constitución y su transformación en canon del funcionamiento político y social de un país. En este Estado, la constitución ya no solo es un sistema de garantías, sino también un sistema de valores que propone la ponderación de intereses, el principio de proporcionalidad y la postulación de principios como mandatos de optimización. “El neoconstitucionalismo no representa un pacto en torno a unos pocos principios comunes y coherentes entre sí, sino más bien, un pacto logrado mediante la incorporación de postulados distintos y tendencialmente contradictorios” (Prieto, 2001, p. 4). Es decir, el neoconstitucionalismo representa una corriente o teoría que no está limitada en cuanto a la incorporación de principios o postulados modernos y contradictorios, sino en considerar la constitución como la fuente de donde emana todo el ordenamiento jurídico, en la cual prevalecen los valores, principios y directrices de una sociedad y un Estado que buscan garantizar la dignidad humana, así como los derechos a la libertad y a la igualdad de las personas.

Carbonell, en una de sus muchas conferencias, expresa que el neoconstitucionalismo engloba tres puntos fundamentales:

- a) Una serie de textos constitucionales que surgen después de la segunda guerra mundial, los cuales son diferentes al modelo clásico de las constituciones, puesto que, contienen amplios catálogos de derechos fundamentales. Son constituciones fuertemente materializadas, que no se limitan a establecer la división de poderes y la distribución de competencias e inciden en el diseño de las sociedades en las que se aplican, ejemplo de ello son las constituciones de Brasil, Colombia, Ecuador, a *contrario sensu* de la constitución Norteamericana (*Bill of Rights*) y la constitución Francesa que son modelos clásicos de constituciones.
- b) La práctica jurisprudencial de los tribunales constitucionales, los que han venido trabajando de forma diferente al constitucionalismo clásico, por lo que están

aplicando técnicas y formas de interpretación diferentes como: la ponderación, la proporcionalidad, la racionalidad, la maximización de los efectos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal, el principio *pro persona*. Los jueces constitucionales trabajan con valores, en este caso, los valores superiores del ordenamiento constitucional y ocupan un lugar central en la construcción de este modelo. El ordenamiento constitucional en su conjunto está garantizado por el órgano jurisdiccional, lo que importa un activismo judicial. Un ejemplo se observa en la actividad de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca que en 1993 detuvo el golpe de Estado, fraguado por el entonces presidente Constitucional Jorge Serrano Elías.

- c) Intenta explicar una serie de desarrollos teóricos novedosos, lo cual, no se limita a explicar contemplativamente, sino que crea y recrea el derecho. La ciencia jurídica se convierte en meta garantía, la cual permite señalar antinomias entre las leyes y la constitución, así como las lagunas que existen en el ordenamiento jurídico. Un ejemplo, es el caso *Marbury contra Madison*, donde el Juez Marshall hace valer el principio de supremacía constitucional, por medio del control de constitucionalidad de las leyes.

Los puntos a los que se refiere Carbonell, describen las implicaciones del nuevo constitucionalismo, el que ha incidido en el surgimiento de constituciones más modernas y amplias en las que se han incorporado una gran cantidad de nuevos derechos fundamentales y derechos humanos que tiempo atrás no se pensaba que se llegarían a reconocer, también se han creado e incorporado nuevas formas de interpretar la constitución, haciendo a un lado los métodos tradicionales para dar paso a nuevos métodos, técnicas y principios de interpretación constitucional, la justicia constitucional se fundamenta en valores, principalmente en los valores superiores del ordenamiento constitucional, los cuales están garantizados por el órgano jurisdiccional, asimismo, el derecho renace y evoluciona por medio de nuevas tendencias y teorías con las que se busca, no solo mejorar la ciencia jurídica, sino resolver las posibles antinomias y lagunas que presentan la constitución y el ordenamiento jurídico.

Prieto, también hace sus propias aportaciones a esta nueva corriente, proponiendo como postulados del constitucionalismo contemporáneo los siguientes:

- a) Más principios que reglas: esta idea es avalada por Hesse, quien propone la confluencia de principios de interpretación en sede constitucional, los que van a funcionar como elementos de valoración interpretativa, permitiendo una relectura de la constitución desde ángulos más abiertos respecto de los derechos fundamentales.
- b) Más ponderación que subsunción: dado que, la subsunción solo permite la aplicación del tradicional silogismo aristotélico<sup>40</sup>, que no es más que una concepción mecanicista, contrario a la ponderación en la que se da la persuasión de la insuficiencia de la ley y se recurre a la fórmula de que los principios expresan valores más allá de la norma y se puede hacer un ejercicio argumentativo vinculado a la defensa de los derechos fundamentales como mecanismos extraordinarios de defensa de los principios, valores y directrices que emanan de la ley fundamental.
- c) Omnipresencia de la constitución en todas las áreas jurídicas, en lugar de espacios exentos: lo cual significa que no pueden existir espacios exentos o blindados contra la justicia constitucional, de ahí la idea de constitucionalización del ordenamiento jurídico.
- d) Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario: puesto que en un Estado constitucional, el poder de los jueces al interpretar la constitución se refuerza en grado máximo cuando estos ejercen la atribución de definir y resolver los conflictos jurídicos desde la lectura de los valores que conforman la constitución, por sobre las tareas interpretativas del legislador. Esto hace necesario resaltar que la tarea de control judicial constitucional se encuentra reservada a los jueces constitucionales, los que, por medio de los procesos de tutela de derechos fundamentales y de control normativo determinan si las normas son constitucionales o por el contrario, en procesos de libertad, resulta inaplicable; y en procesos de

---

<sup>40</sup> En este silogismo la premisa mayor es la norma, la premisa menor es lo fáctico o los hechos y la conclusión es la transposición de los hechos en los supuestos de la norma, que es lo que comúnmente se conoce como subsunción.

control del principio de supremacía constitucional, la norma debe resultar expulsada del ordenamiento jurídico.

- e) Coexistencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica: esto quiere decir que, en la constitución convergen una pluralidad de valores que tienen como único objetivo, garantizar los derechos fundamentales.

Los postulados propuestos por Prieto, resumen las bases en las que se cimienta el neoconstitucionalismo, en el que se prioriza el valor de los principios sobre las reglas, principalmente de los principios de interpretación constitucional los que autorizaran una lectura más abierta y extensiva de los derechos fundamentales, interpretación que debe ser más dinámica y valorativa por medio de la ponderación, con lo que se busca dejar de lado la interpretación y aplicación mecánica de la constitución, así también se haga valer la constitucionalización del ordenamiento jurídico, a manera que, en todo momento se observe la supremacía constitucional, cuyo control debe ser ejercido por los jueces, principalmente por los jueces constitucionales, quienes son los llamados a mantener la supremacía de la ley fundamental y a interpretar y aplicar la constitución partiendo de los valores superiores en ella garantizados.

De esa cuenta, mientras el positivismo sostiene la tesis de la separación entre el derecho y la moral (en la que Kelsen propone la interpretación del derecho como un producto puro), el neoconstitucionalismo, plantea la tesis de la necesaria vinculación entre el derecho y la moral, pues como bien lo expresa, Prieto (2001):

El vínculo del derecho y la moral es de capital importancia para el neoconstitucionalismo porque reafirma la idea de la necesaria interrelación entre estos, porque existen conceptos en la constitución que llevan a juicios de valoración del orden moral, por ejemplo: la dignidad humana, la igualdad, la justicia, entre otros. (p. 8).

Esto confirma la idea de Habermas, quien también considera que la moral ha migrado al derecho, pues ahora los jueces ya no son simples operadores mecánicos de

la ley, sino son guardianes de la constitución que hacen juicios de valoración moral respecto de los derechos fundamentales que garantiza la ley fundamental.

Por su parte, Zagrebelsky (1995) considera que en el neoconstitucionalismo:

El derecho se hace más flexible y dúctil, más maleable, menos rígido y formal y con ello se amplían las esferas en las que cobra relevancia decisiva y fundamental la filosofía moral, política y jurídica del intérprete del derecho [...] La ley ha dejado de ser única, suprema y racional fuente de derecho y comienza un síntoma de crisis irreversible del paradigma positivista. (p. 35).

Esto permite inferir que el modelo positivista extremo tiende a desaparecer o a flexibilizarse por un positivismo moderado, en el que el derecho ya no se interpreta como una forma pura, sino como una forma en la que tiene cabida la moral, pues la constitución contiene valores, principios y directrices que involucran a las personas y sus derechos fundamentales. Por tal motivo, en este nuevo constitucionalismo, el derecho es igual a valores, principios y directrices que concurren en forma conjunta con las reglas jurídicas y las leyes en la solución de los conflictos. Antes, el derecho se definía como un sistema de reglas en el que la subsunción era la tarea principal del juez. Ahora se reposiciona la actividad interpretativa mediante nuevos enunciados cuya matriz de pensamiento es su necesaria compatibilidad con los principios, valores y directrices que forman la constitución.

Es así como en el constitucionalismo contemporáneo, la interpretación constitucional marca una sustancial diferencia con la tradicional interpretación del derecho en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, en los cuales, la observancia del principio de legalidad, la prevalencia de la ley y el acatamiento del principio de congruencia representan otro modo de discernir los conflictos jurídicos lo que tampoco es ajeno al derecho Constitucional, pues este aborda tanto normas-regla, como normas-principio, lo que implica que, habrán controversias jurídicas, casos fáciles para los que bastará una fórmula silogística y casos difíciles que por un lado, revelaran mayor complejidad por el número de premisas normativas y fácticas; y por el otro, verdaderos dilemas o conflictos morales. De esa cuenta, en este nuevo constitucionalismo asume mayor

protagonismo la tarea de la interpretación porque los conflictos por resolver implican la defensa de los derechos fundamentales, los cuales gozan de una posición especial. Discutir sobre ellos requiere un mayor ejercicio argumentativo, el que debe apoyarse en cuestiones de juridicidad y moralidad<sup>41</sup>, pues la interpretación exige una motivación de contenidos profundos, de discernimiento de supra valores en relación con los derechos esenciales de la persona, buscando como fin supremo, la compatibilidad entre los principios, valores y directrices que emanan de la constitución y los conflictos que atañen a las personas.

En el nuevo constitucionalismo, el principio de progresividad, como carácter sustancial de los derechos fundamentales justifica que la interpretación constitucional evolucione hacia nuevos sitios de producción jurídica, en los cuales la tutela de urgencia y el carácter complejo de los propios derechos, justifican la irrupción de nuevos criterios de interpretación. Asimismo, la ponderación, el principio de proporcionalidad y los principios de interpretación constitucional, traducen muchos de los nuevos postulados del Estado neoconstitucional, representan técnicas de interpretación constitucional, que involucran procedimientos que bien pueden contemplar la valoración de los principios en su dimensión de derechos fundamentales, lo que significa que esta tendencia, ha influido grandemente en la interpretación constitucional agregando nuevas técnicas y formas de interpretación (la ponderación, la proporcionalidad, la racionalidad, el principio *pro persona*, entre otros), las cuales contribuyen a descubrir el sentido de las disposiciones de principios que integran la parte dogmática de la constitución, interpretación y aplicación, que ya no se trata de una simple subsunción de las normas con los hechos, sino a la valoración de los principios y derechos contenidos en las reglas; asimismo, ha permitido la incorporación de principios de interpretación constitucional, cuya principal función es garantizar la supremacía constitucional y que la interpretación del ordenamiento jurídico siempre gire en torno a la ley fundamental.

---

<sup>41</sup> De acuerdo con Peces Barba (1999), juridicidad, porque los derechos fundamentales contienen mandatos vinculados a realizaciones para la protección de un derecho, y, moralidad, porque la vinculación a la protección de la dignidad de la persona, representa una impostergable obligación para el juez constitucional (p. 37).

La interpretación en el Estado neoconstitucional corresponde por excelencia a los jueces constitucionales, lo que no conlleva una reducción del rol del legislador, sino la confirmación de la idea de que es atribución de los jueces constitucionales, la interpretación de la constitución y la resolución de controversias constitucionales a la luz de las herramientas interpretativas que representan los métodos, técnicas y principios de interpretación constitucional. Esta idea es importante, porque refleja la relevancia de la función de los jueces constitucionales, en quienes recae la responsabilidad de la interpretación final de la constitución; esto sin olvidar que los legisladores también interpretan la ley fundamental, con la diferencia de que su interpretación es de carácter político, y no es la interpretación final, mientras que la interpretación de los jueces constitucionales es de carácter jurídico y permiten resolver conflictos jurídicos de naturaleza individual y colectiva.

Partiendo de la tarea interpretativa de los jueces constitucionales, Olano (2009) refiere que en esta nueva forma de constitucionalismo existen cuatro condiciones para una correcta interpretación:

- a) Interpretación constitucionalmente adecuada de la ley,
- b) Argumentación y fundamentación jurídicas,
- c) Resolución injusta, pero jurídicamente correcta,
- d) No sustitución del legislador. (p. 14).

En otras palabras, una correcta interpretación de la constitución y del ordenamiento jurídico, requiere que la interpretación siempre se adecúe al texto constitucional, el cual debe servir de parámetro; la interpretación debe contar con argumentos válidos que justifiquen el sentido de los preceptos constitucionales, al mismo tiempo, que las resoluciones que resuelvan los conflictos deben estar fundamentadas en la constitución, debiendo ser decisiones jurídicas y justas, todo ello sin pretender sustituir al legislador, pues no se trata de crear nuevas normas jurídicas y usurpar las funciones del legislador, sino de interpretar las disposiciones constitucionales de tal manera que solo se modifique su contenido sin reformar formalmente su texto.

En consecuencia, el constitucionalismo contemporáneo es una corriente que con sus nuevas teorías, ha venido a revolucionar el derecho constitucional y el constitucionalismo, pues ha sustituido los viejos métodos de la interpretación jurídica, por métodos más adecuados, efectivos y específicos para la interpretación de constitución, principalmente para la interpretación de las disposiciones de principios que se concentran en la parte dogmática de la ley fundamental. Métodos que, autorizan una interpretación más creativa y evolutiva de los principios constitucionales, los cuales se orientan a garantizar los derechos fundamentales en cuyo contenido se albergan los valores superiores del Estado constitucional y democrático de derecho.

En ese orden de ideas, es imperativo reiterar que, uno de los métodos de interpretación constitucional que permite una interpretación más creativa y evolutiva de las disposiciones de principios contenidos en la parte dogmática de la constitución, es la interpretación teleológica o finalista, porque esta permite al juez constitucional desentrañar los fines inmersos en las disposiciones y en el propio texto constitucional, lo que la convierte en una interpretación extensiva que no solo desarrolla la norma, sino el texto en su totalidad, ofreciendo un sinnúmero de soluciones para cada caso concreto; autorizan una interpretación más evolutiva y dinámica, porque promueve la superación del contexto vital, con el texto constitucional con lo que se actualiza el devenir de los tiempos con la norma constitucional y se logra más estabilidad y mayor legitimidad. Asimismo, la interpretación se torna más sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, porque atendiendo a los conflictos normativos que se presenten y al contexto social, los jueces tendrán la posibilidad de aplicar nuevas teorías y formas de interpretación que le faculten salvaguardar valores superiores como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y la paz. Así también, porque este método posibilita y fundamenta la interpretación mutativa o mutación constitucional, desde la cual, el intérprete puede ajustar el contenido de las disposiciones de principios o normas contentivas de derechos, modificando únicamente, su sentido sin tener que recurrir a una reforma constitucional y, finalmente, porque la interpretación finalista promueve la apertura a la evolución de la cultura jurídica al motivar a los juristas, a los operadores judiciales y a la población en general a informarse y formarse sobre la constitución, el ordenamiento jurídico y las últimas

tendencias del constitucionalismo, lo que facilita su comprensión y entendimiento de la constitución, sus fines y sus instituciones jurídicas.



## CONCLUSIONES

La interpretación en el derecho constitucional ha pasado a ocupar un lugar preponderante, porque mediante ella se logra el desarrollo infinito de la norma constitucional, lo cual viabiliza una variedad de posibles soluciones para los conflictos que se plantean en el derecho, principalmente en materia de derechos fundamentales y derechos humanos, derechos que reflejan los valores y principios propios de un Estado constitucional y democrático de derecho, los cuales no admiten una interpretación apegada a la literalidad de las palabras, sino una interpretación evolutiva y que se ajuste a los fines de la norma y de la Ley fundamental, principalmente si se trata de disposiciones de principios que colisionan entre sí, lo que demanda no solo el uso de un método interpretativo, sino también de una técnica de interpretación como la ponderación.

Los elementos y métodos de interpretación propuestos por Savigny y Ihering son y siguen siendo relevantes en la interpretación de la ley y el derecho; sin embargo, se han tornado insuficientes para interpretar la constitución, cuyo contenido es diferente a cualquier otra ley, puesto que, no solo contiene mandatos o prohibiciones, sino disposiciones de principios con un sentido explícito e implícito, que solo se descubre mediante una interpretación adecuada, que no solo, atiende el significado de las palabras, sino los fines o propósitos de la norma constitucional, principalmente de las normas contenidas en la parte dogmática de la ley fundamental.

De esa cuenta, el planteamiento hipotético formulado quedó comprobado, puesto que, mediante el análisis descriptivo y la confrontación de la interpretación literal y la interpretación finalista se estableció que para la interpretación de la parte dogmática de la constitución no es conveniente ni apropiado hacer uso del método de interpretación literal, pues este, sujeta al intérprete al significado de las palabras contenidas en el precepto, lo que restringe su margen de actuación; es decir, no le permite ir más allá del contenido expreso en la disposición constitucional, impidiendo el desarrollo infinito de la norma, contrario a lo que sucede con el método de interpretación finalista, el que atento a descubrir los fines de la norma, promueve una interpretación más extensiva y

dinámica en la que el intérprete no se conforma con desentrañar el significado de las palabras, sino va más allá en la búsqueda de los fines del precepto; además, permite una interpretación más creativa de parte del intérprete constitucional, quien puede ser más ingenioso al inferir los fines implícitos en la disposición constitucional; al mismo tiempo que autoriza una interpretación evolutiva, porque, el intérprete no se somete a la *voluntas legis* o a la *voluntas legislatoris*, sino a las circunstancias actuales y a los valores y fines ético-políticos inmersos en el precepto, a manera que se actualice el texto constitucional con la realidad social; así también, faculta una interpretación más sensible a las exigencias constitucionales del tiempo, porque, le da al intérprete la posibilidad de ajustar su interpretación a las nuevas teorías y nuevos paradigmas que se gestan desde el derecho constitucional; posibilita y fundamenta la mutación constitucional porque si el intérprete observa que los fines de la norma están en congruencia con la democracia, los derechos de la persona y la fuerza normativa de la constitución tiene la posibilidad de cambiar el contenido de la norma sin reformar formalmente su texto; asimismo, posibilita la apertura a la evolución de la cultura jurídica porque el derecho es dinámico, cambiante, principalmente el derecho constitucional, por lo mismo, las creencias, opiniones y expectativas de los juristas, los operadores de justicia y de la población en general contribuyen a superar las deficiencias del sistema jurídico y del sistema de justicia y mejoran la credibilidad y confianza en la justicia.

En esa virtud, la interpretación en la justicia constitucional adquiere relevancia, porque solo mediante ella se obtiene el correcto sentido de la norma constitucional y su adecuada aplicación al caso concreto, lo que justifica y hace indispensable que el intérprete conozca los diferentes métodos, técnicas y principios de interpretación constitucional, lo que le permitirá elegir y utilizar, los que más se adapten a las necesidades del caso concreto, porque si está ante normas constitucionales que contienen mandatos o prohibiciones como las contenidas en la parte orgánica de la constitución, podrá hacer uso del método de interpretación literal, pero, si está ante disposiciones de principios o preceptos que contienen derechos fundamentales y derechos humanos, como los que aparecen en la parte dogmática del texto constitucional, lo más conveniente será que se auxilie del método de interpretación

finalista, el cual, le acercará a los fines de la norma constitucional y le facultará para ser más creativo y sensible a las exigencias constitucionales actuales, asimismo, le permitirá utilizar las nuevas teorías y tendencias del constitucionalismo contemporáneo, cambiar el contenido de la norma sin reformarlo formalmente; y que las opiniones, creencias y expectativas de los usuarios de la justicia se transformen conjuntamente con la evolución del derecho y el derecho constitucional.



## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Alicante, España. Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho.
- Alexy, R. (2008). *La fórmula del peso*. En Miguel Carbonell (ed.) El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito, Ecuador.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de la argumentación jurídica*. (M. Atienza e Isabel Espejo, trads.). (2ª ed). Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aragón, M. (2005). La interpretación de la constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional. En *Interpretación constitucional*. (Tomo I). Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Porrúa.
- Asís, R. (1995). *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. Madrid: Marcial Pons.
- Atienza, M. (2005). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. En *Interpretación constitucional*. (Tomo I). Universidad Nacional Autónoma de México. México: Porrúa.
- Bachof, O. (1985). *Jueces y constitución*. (Tübingen, Mohr y R. Bercovitz Rodríguez-Cano, trads.). Madrid: Cívitas.
- Barber, S. (1986). *Sobre el significado de la constitución de los Estados Unidos*. (Ana Santos, trad.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barría, M. (2012). El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. Revista *Ars boni et aequi*, (Año 7. No.2), p. 259. Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile. Recuperado de [www.ubo.cl/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf](http://www.ubo.cl/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf)
- Bermúdez, P. (1999). *Savigny y su teoría hermenéutica*. Concepción, Chile. Fondo de Publicaciones Universidad de Concepción.
- Bernal, C. (2000). *La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales*. Materiales de enseñanza derecho constitucional de la Academia de la Magistratura. X Curso de capacitación para el ascenso 2do. nivel.
- Biscaretti, P. (1986). *Derecho constitucional*. Nápoles: Jovene.
- Calamandrei, P. (1986). La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil. En *Trabajos legales*. (Tomo III). Napoles. Morano.

- Cappelletti, M. (1971). *Revisión judicial en tiempos modernos*. Indianápolis: Fordham.
- Carbonell, M. (2011). La constitución viviente. México. *ISONOMÍA*, vol(35), p. 2. Recuperado de [www.scielo.org.mx>scielo](http://www.scielo.org.mx/scielo)
- Carbonell, M. (2012). Sobre la constitución viviente. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(117), p. 349. Medellín, Colombia. Recuperado de [https://revistas.upb.edu.co>index.php>derecho>article>view](https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view)
- Carpizo, J. (1998). *Estudios constitucionales*. México: Porrúa.
- Charles, H. (1965). *La constitución americana*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- De Castro, B. (2002). *Nuevas lecciones de teoría del derecho*. Madrid: Universitaria S.A.
- Díaz, F. (2005). *La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional*. *Quid Juris* 6. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Diez-Picazo, L. y Gullón A. (2005). *Sistema de derecho civil*. (vol. I). Madrid: Tecnos.
- Ducci, C. (2006). *Interpretación jurídica*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Dueñas, O. (2005). *Hermenéutica jurídica*. (2ª ed). Bogotá, D.C. Facultad de Jurisprudencia. Universidad del Rosario. Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Dworkin, R. (2011). *El imperio de la ley y justicia para los erizos*. Estados Unidos: The belknap Press at Harvard University Press.
- Ferrer, E. (2005). *Interpretación constitucional*. México: Porrúa.
- Figueroa, E. (2010). Neoconstitucionalismo e interpretación constitucional. ¿Hacia nuevos horizontes en el derecho? *Actualidad Jurídica*, vol(117), p. 2. Perú. Recuperado de [https://edwinfigueroag.wordpress.com>9-neoconstitucionalismo-e-interpr...](https://edwinfigueroag.wordpress.com/9-neoconstitucionalismo-e-interpr...)
- Figueroa, E. (2016). *La interpretación literal*. Suplemento de análisis legal. Perú: Jurídica.
- Freixes, T., y Remotti, J. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol(35), p. 97. Recuperado de [https://dialnet.unirioja.es>servlet>articulo](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo)
- Friedman, L. (1967). *Cultura legal y desarrollo social*. Estados Unidos. (s.e)
- García, D. (1994). La interpretación constitucional como problema. *Revista de Estudios Políticos*, vol(86), p. 9. Recuperado de [https://dialnet.unirioja.es>servlet>articulo](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo)
- García, E. (1981). *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid. (s.e.)
- García, E. (1986). *Introducción al estudio del derecho*. (38ª ed). México: Porrúa.

- García, J. (2004). La interpretación constitucional. Teoría del derecho. *Revista Jurídica de Castilla y León*, vol(2), p. 37. Recuperado de [https://www.researchgate.net>28068679\\_La\\_intepretacion\\_constitucional](https://www.researchgate.net>28068679_La_intepretacion_constitucional)
- García, J. (2005). *Interpretar, argumentar, decidir. Interpretación y aplicación de la ley penal*. Anuario de derecho penal. Chile: (s.e.)
- García, J. (2016). *La interpretación y sus argumentos (IV): argumentos teleológico y sistemático*. Colombia. (s.e.)
- Gény, F. (1919). *Métodos de interpretación*. (2ª ed). Paris. (s.e.)
- Gianformaggio, L. (1987). *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*. (J. A. Pérez Lledó. Doxa, trad.). (vol. IV).
- Guastini, R. (1993). *La fuente del derecho y la interpretación*. Milán: Giuffré.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la Interpretación jurídica*. (Marina Gascón y Miguel Carbonell, trads.). México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional. *Revista mensual de jurisprudencia*, vol(08), p. 636. Perú. Recuperado de [miguelcarbonell.com>artman>uploads>ponderaci\\_n\\_un\\_analisis](miguelcarbonell.com>artman>uploads>ponderaci_n_un_analisis)
- Guastini, R. (2006). *Estudios sobre interpretación jurídica*. México: Porrúa.
- Guastini, R. (2007). *Sobre el concepto de constitución*. Teoría del neoconstitucionalismo, de Miguel Carbonell. México: Trotta/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2008). *Nuevo estudio sobre la interpretación*. Roma: Aracne.
- Guastini, R. (2011). *Disposición vs. Norma*. Lima: Palestra.
- Häberle, P. (2000). Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. (Francisco Balaguer Callejón, trad.). *Revista europea de derecho publico*, 12(3), p. 390. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es>servlet>articulo>
- Haro, R. (2004). *El control de constitucionalidad comparado*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Stiftug. Konrad Adenauer.
- Heller, H. (1981). *Teoría del Estado*. (L. Tobío, trad). (7ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

- Hesse, K. (1983). *Concepto y cualidad de la constitución*. (Pedro Cruz Villalón, trads.). Escritos de derecho constitucional. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Hesse, K. (1983). *Escritos de derecho constitucional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*. (Pedro Cruz Villalón, trad.). (2ª ed.). Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Hoyos, A. (1993). *La interpretación constitucional*. Bogotá: Temis.
- Hsü, Dau-Lin. (1932). *La mutación constitucional*. Berlin y Leipzig. Valter de Gruyter & Co.
- Jefferson, T. (1987) *Autobiografía y otros escritos*. Madrid: Tecnos.
- Jellinek, G. (1991). *Reforma y mutación de la constitución*. (Christian Föster, trad.). Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Lasalle, F. (1974). *¿Qué es una constitución?* Madrid, España: Alianza.
- León, C. (2010). *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos*. Madrid: Reus, S.A.
- Lifante, I. (2000). *Interpretación jurídica*. México. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Linares, S. (1978). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*. (Tomo III). (2ª ed.). Buenos Aires: Plus Ultra.
- Lorca, M. (2005). *Interpretación jurídica e interpretación constitucional, la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (el derecho como instrumento de cambio social)*. México: Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- MacCormick, N. (1978). *Razonamiento jurídico y teoría legal*. Oxford: Clarendon Press.
- MacCormick, N. (1993). La argumentación y la interpretación en el derecho. *Revista Vasca de Administración Pública*, vol(36), p. 205. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>
- MacCormick, N., y Summers, R. (1991). *Interpretación de las leyes. Un estudio comparativo*. Dartmouhth: Aldeshot.
- Madrazo, A. (2005). *Estado de derecho y cultura jurídica en México*. México. Biblioteca Virtual, Miguel de Cervantes.

- Monroy, M. (2004). *Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales*. Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano. Stiftug. Konrad Adenauer.
- Montealegre, E. (2008). *La ponderación en el derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Morelli, S. (2011). *Interpretación constitucional e ideología* (La neutralidad del juez) En: Las Nuevas corrientes del derecho constitucional colombiano. Colombia. (s.e.).
- Muñoz, F. (2016). La interpretación originalista de nuestra constitución: ¿es posible y deseable? Comisión de Teoría Política, Revista de Derecho Público, (69), p. 384. Recuperado de <https://revistadederechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view>
- Naranjo, V. (2000). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. (8ª ed.). Bogotá, D.C: Temis.
- Nieto, S. (2005). *Interpretación jurídica electoral*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (Coordinador) Interpretación constitucional. (Tomo II). Universidad Nacional Autónoma de México. México: Porrúa.
- Olano, H. (2000). *Hermenéutica constitucional*. México: Grupo Editorial Ibáñez.
- Olano, H. (2009). *Interpretación y neoconstitucionalismo*. México: Porrúa.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Teoría General. Madrid. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.
- Perelman, C. (1984). *Lo razonable y lo irrazonable en la ley*. Paris: Librería General de derecho y de jurisprudencia.
- Pérez, A. (1984). *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- Pérez, A. (2010). *Los derechos fundamentales*. (10ª ed.). Madrid: Tecnos.
- Pérez, B. (1994). *Módulo sobre derecho constitucional. I Parte. Interpretación constitucional*. Bogotá, D.C. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Colección Darío Manuel Gaona Cruz.
- Pérez, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. (7ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Pérez, J. (2005). *La interpretación de la constitución*. En Ferrer Mac-Gregor. Eduardo (Coordinador) Interpretación Constitucional. (Tomo II). Universidad Nacional Autónoma de México. México: Porrúa.
- Pozzolo, S. (1998). *Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*. Italia. Universidad de Génova. Doxa 21-II.
- Prieto, L. (1992). *Sobre principios y normas*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

- Prieto, L. (2001). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Madrid. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Prieto, L. (2005). *Notas sobre la interpretación constitucional*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (Tomo I). Universidad Nacional Autónoma de México. México: Porrúa.
- Quintana, F. (1979). Savigny, el romanticismo y la hermenéutica. *Revista de Ciencias Sociales* (No. 14. Tomo II. Savigny y la ciencia del Derecho). p. 260. Recuperado de [www.ubo.cl/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf](http://www.ubo.cl/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf)
- Ramírez, J. (1967). *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*. México. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Recaséns, L. (1956). *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, C. (1998). *Observatorio de justicia constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre, Editores.
- Rodríguez, E. (2003). ¿Crisis de la ley?, principios constitucionales y seguridad jurídica, *vol(3)*, p. 5. Madrid: Universitas. Recuperado de [universitas.idhbc.es/03-03\\_rodriguez](http://universitas.idhbc.es/03-03_rodriguez)
- Rodríguez, M. (1993). *Introducción a la ciencia del derecho*. Salamanca: Librería Cervantes.
- Rodríguez, S. (2010). Interpretación constitucional y judicial. Cómo leer sentencias judiciales. *Colombia. Revista Prolegomenos Derechos y Valores, XIII(26)*, p. 79. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo>
- Rodríguez-Toubes, J. (2014). *Aspectos de la interpretación jurídica (un mapa conceptual)*. España. Universidad de Compostela.
- Rojas, A. (1977). *Sistemas de interpretación de la ley, el arte de la interpretación jurídica*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rollnert, G. (2014). La mutación constitucional entre la interpretación y la jurisdicción constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional, vol(101)*, p. 125. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>
- Ross, A. (1970). *Sobre el derecho y la justicia*. (G. Carrió, trad.). Buenos Aires: Eudeba.
- Rubio, F. (1995). *La constitución como fuente del derecho. La constitución española y las fuentes del derecho*. (vol. I). España. (s.e.)
- Rubio, F. (2000). *Problemas de interpretación constitucional*. México: Porrúa.

- Sagüés, N. (2003). Reflexiones sobre la constitución viviente (living constitution). *Revista Dikaion-Lo justo*, vol(12), p. 5. Universidad de la Sabana. Recuperado de [dikaion.unisabana.edu.co>index.php>dikaion>artiche>view](http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/artiche/view)
- Sánchez, R. (1997). *Metodología de la ciencia del derecho*. México: Porrúa.
- Sauer, W. (1933). *Filosofía Jurídica y social*. Barcelona: Labor, S.A.
- Savigny, F. (1949). *Los fundamentos de la ciencia jurídica*. En Savigny, Kirchmann, Zitelmann y Kantorowicz. *La ciencia del derecho*. (W. Goldschmidt, trad.). Buenos Aires: Losada.
- Savigny, F. (1978). *Sistema del derecho Romano actual*. (vol. I). (J. Mesía y M. Poley, trads.). Madrid. Centro Editorial de Góngora.
- Smend, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. (José M. Beneyto Pérez, trad.). Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.
- Starck, B. (1981). *Introducción al derecho*. Paris: Lite.
- Strauss, D. (2010). *La constitución viviente*. Nueva York. Oxford University Press.
- Tarello, G. (1977). Lineamientos analítico-lingüísticos y teoría de la interpretación jurídica. *Revista Trimestral de Derecho y Procedimientos Civiles*, vol(XXV), p. 245. Milán, Italia. Recuperado de [https://dialnet.unirioja.es>descarga>articulo](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo)
- Tarello, G. (1980). *La interpretación de la ley*. Milán: Giuffrè.
- Toller, F. (2005). *La resolución de los conflictos entre derechos fundamentales. Una metodología de interpretación constitucional alternativa a la jerarquización y el balancing test*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador) Interpretación Constitucional. (Tomo II). Universidad Nacional Autónoma de México. México: Porrúa.
- Torres, A. (2005). Interpretación teleológica de la constitución. *Revista de Derecho Político*, vol(63), p. 13. México: UNED. Recuperado de [revistas.uned.es>index.php>derechopolitico>article>view](http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view)
- Uprimny, R., y Rodriguez, A. (2003). *Interpretación judicial*. (Módulo de autoformación). Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial. Rodrigo Lara Bonilla.
- Vallado, F. (1972). *Teoría General del Derecho*. México: Textos Universitarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vernengo, R. (1994). *La interpretación literal de la ley*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Vigo, R. L. (1993). *Interpretación constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Villegas, R. (2016). *Apuntes sobre la teoría de la constitución*. Guatemala: Ediciones Mayté.
- Wolfe, C. (1991). *La transformación de la interpretación constitucional*. (María G. Rubio y Sonsoles Valcárcel, trads.). Madrid: Cívitas.
- Wróblewski, J. (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. (A Azurza, trad.). Madrid. Cuadernos Cívitas.
- Wróblewski, J. (1998). *Base semántica de la teoría de la interpretación jurídica*. Madrid. Cuadernos Cívitas.
- X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. (2016). *Normatividad y supremacía jurídica de la constitución*. Madrid: Tribunal Constitucional de España.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.
- Zuluaga, R. (ed., y comp.). (2004). *Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas en el derecho*. Medellín. Librería Jurídica Sánchez y Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

### **Legisgrafía**

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1965.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto No. 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

### **Jurisprudencia**

Expediente No. 82-1987 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 15 de enero de 1988.

Expediente No. 273-1991 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 24 de marzo de 1992.

Expediente No. 890-2001 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2002.

Expediente No. 985-2006 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 20 de julio de 2006.

Expediente No. 3205-2008 de la Corte de Constitucionalidad, Opinión Consultiva de fecha 6 de octubre de 2008.

Expediente No. 3449-2007 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 13 de diciembre de 2007.

Expediente No. 2029-2010 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010.

Expediente No. 863-2011 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 21 de junio de 2011.

Expediente No. 600-2011 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 22 de marzo de 2012.

Expediente No. 2556-2012 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 22 de agosto de 2013.

Expediente No. 576-2014 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014.

Expediente No. 5899-2014 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 16 de junio de 2015.

Expediente No. 1577-2017 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 7 de junio de 2017.

Expedientes Acumulados Nos. 90-2017, 91-2017 y 92-2017 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 27 de junio de 2017.

Expediente No. 766-2019 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 12 de mayo de 2019.